

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto declarando el estado de guerra en todo el territorio de la Península y archipiélagos de Canarias y Baleares.—Página 1434.

Otro suspendiendo de empleo, fuero, atribuciones, uso de uniforme y sueldo a todos los Jefes y Oficiales de la escuela activa del Arma de Artillería, con destino o residencia, aunque sea eventual, en la Península, islas Baleares y Canarias.—Páginas 1434 y 1435.

#### Ministerio de la Guerra.

Real decreto aprobando el proyecto de Reglamento, que se inserta, relativo al ascenso por libre elección.—Páginas 1435 a 1444.

Otro disponiendo que las condiciones precisas para poder obtener la declaración de aptitud para el ascenso en los distintos empleos del Ejército, sean las que se expresan.—Página 1445.

Otro autorizando al Ministro de la Guerra para modificar la estructura y conceptos de las actuales hojas de servicios.—Página 1445.

Otro ampliando en la forma que se indica la Junta clasificadora para el ascenso de Generales y Coronales del Ejército.—Páginas 1445 y 1446.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden concediendo un mes de ampliación a la licencia que disfruta D. Lázaro Alonso Moreno, Topógrafo Ayudante.—Página 1446.

Otra promoviendo al empleo de Oficial segundo de Administración del Cuerpo Administrativo Calculador a D. Luis Antuñano Durtiguenave.—Página 1446.

Otra ídem al ídem de Topógrafo Ayudante segundo, Oficial segundo de Administración, a D. Francisco Jiménez Palomino.—Página 1446.

Otras disponiendo se abonen a D. Germán Collado Alvarez y a D. José María Montero Sánchez la cantidad de 500 pesetas anuales, como primer quinquenio de antigüedad y constancia.—Páginas 1446 y 1447.

Otra concediendo tres meses de licencia a D. Antonio Arenas Machuca, Topógrafo Ayudante.—Página 1445.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para el Registro de la Propiedad de Alcañices a D. Domingo Enriquez López.—Página 1447.

Conclusión del proyecto del Libro II del Código de Comercio.—Páginas 1447 a 1467.

#### Ministerio de la Guerra.

Real orden circular disponiendo que un team, compuesto en la forma que se indica, marche a Biarritz a tomar parte en un torneo de polo contra Oficiales franceses, que se celebrará del 11 al 19 del corriente.—Página 1467.

Otra ídem íd. que D. Juan Seguí Almazara, Teniente coronel de Estado Mayor, Agregado militar de la Embajada de España en París, asista a las maniobras generales que han de desarrollarse en la región de Chartres (Francia) los días 11 al 14 del corriente.—Página 1467.

Real orden disponiendo se devuelvan

a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 1467 y 1468.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que el número de horas de Cátedra correspondiente a cada asignatura, sea semanalmente el que se indica.—Páginas 1468 y 1469.

Otra ídem se aumente en cinco pesetas por cada asignatura el importe actual de toda clase de matrículas en las Universidades del Reino.—Páginas 1469 y 1470.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Juan Irigoyen.—Página 1470.

Otra disponiendo que durante la ausencia del Ministro de este Departamento, se encargue del despacho ordinario de los asuntos del mismo el Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Página 1470.

#### Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Consejo de la Economía Nacional.—Sección de Defensa de la Producción.—Auxilios solicitados por los señores que se indican para las industrias que se mencionan.—Página 1470.

Dirección general de Marruecos y Colonias.—Sección Civil de Asuntos coloniales.—Nombrando para desempeñar la plaza de Médico para eventualidades en las Colonias de Río y la Agüera a D. Pedro Blanco Grande.—Página 1470.

Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—*Concurso extraordinario para cubrir las plazas que se mencionan.*—Página 1470.  
 HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—*Señala-*

*miento de pagos y entrega de valores.*—Página 1472.  
*Relación de las facturas de crédito de Ultramar, presentadas al cobro en el turno preferente.*—Página 1472.  
 ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINIS-

TRACCIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—*Final del pliego* 25.

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### EXPOSICION

SEÑOR: La oposición colectiva que los Jefes y Oficiales de la escala activa del Arma de Artillería ofrecen al cumplimiento de disposiciones que el Gobierno, atento a los altos intereses de la Patria, tuvo a bien dictar, exige la adopción de severas medidas que eviten cuantos males pueda ocasionar tan reprochable proceder.

Este es el móvil que guía al Presidente del Consejo, que suscribe, para someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Septiembre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
 MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO

A propuesta de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara el estado de guerra en todo el territorio de la Península y archipiélagos de Baleares y Canarias.

Artículo 2.º Serán considerados como rebeldes al frente del enemigo y juzgados en juicio sumarísimo cuantos se opongan u ofrezcan resistencia al cumplimiento de las disposiciones dictadas por el Gobierno en relación con las causas que motivan el presente Decreto.

Artículo 3.º Serán considerados como culpables del mismo delito y juzgados también en juicio sumarísimo los que directa o indirectamente auxiliaren a los incluidos en el artículo anterior y los que nieguen al Gobierno de un modo ostensible o con pretextos los medios necesarios que les

demande para vencer la oposición o resistencia que aquéllos opongan.

Dado en San Sebastián a la una hora del día cinco de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
 MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### EXPOSICION

SEÑOR: La indisciplina tenaz y notoriamente mantenida desde hace tres meses por los cuadros de Jefes y Oficiales de la escala activa del Arma de Artillería, ha culminado hoy en actos de insubordinación, registrados en Segovia, cuna del glorioso Cuerpo, de que, para peor ejemplo y más grave daño, han participado los alumnos de aquella Academia.

El Gobierno cree llegado el momento de imponer fuertes penas a los que, sordos a todo consejo y sanción, han conducido al estado de cosas que se hace preciso exponer a V. M., a cuyo fin somete a su Real aprobación el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Septiembre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
 MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende de empleo, fuero, atribuciones, uso de uniforme y sueldo a todos los Jefes y Oficiales de la escala activa del Arma de Artillería con destino o residencia aunque sea eventual, en la Península, islas Baleares y Canarias, no aplicándose esta medida a los de las guarniciones de Marruecos porque es seguro que el concepto del cumplimiento de sus deberes en campaña les preserven de la comisión de faltas de la índole de las que se sancionan.

Artículo 2.º Quedan relevados de obediencia a los Jefes y Oficiales de la escala activa del Arma de Artillería, cualquiera que sea su jerarquía y les sea de aplicación el artículo anterior, todos los Jefes, Oficiales, clases y soldados de la propia Arma a quienes el citado

artículo no afecte, y de las demás Armas y Cuerpos del Ejército, pudiendo detenerlos y entregarlos a las Autoridades legítimas cuando traten de imponer el fuero de que se les desposee por este Decreto.

Artículo 3.º Bajo el mando del personal de Oficiales de la escala de reserva de Artillería y el de clases de segunda categoría de la propia Arma se atenderá a la custodia de los estandartes, cuarteles, administración y cuidado de las tropas, suspendiéndose los actos de instrucción.

Artículo 4.º Los Capitanes generales podrán utilizar, donde no dispongan de bastante personal para los efectos del artículo anterior, el de otras Armas y Cuerpos, designando un Jefe, con preferencia de Estado Mayor o diplomado de la Escuela Superior de Guerra, para ponerse al frente de cada Grupo, Centro o Establecimiento del Arma.

Artículo 5.º El Museo de Artillería quedará clausurado y a cargo de un Capitán o subalterno de la escala de reserva de Artillería.

Artículo 6.º El Colegio de Huérfanos de Santa Bárbara y San Fernando seguirá administrado por su actual personal y ejerciendo cada uno sus funciones, pero con carácter provisionalmente civil los que pertenezcan a la escala activa del Arma de Artillería.

Artículo 7.º Las Fábricas, Talleres, Maestranzas, Parques y otros Establecimientos quedarán encomendados al personal obrero dentro de las debidas jerarquías, designándose por lo menos un Jefe u Oficial que se ponga al frente de ellos. Otro tanto se hará en lo relativo a Remontas y Depósitos de ganado. Los servicios médicos y veterinarios se seguirán prestando como actualmente.

Artículo 8.º La especialidad y autonomía de la Aviación exceptada de las disposiciones de este Decreto a los que forman parte de dicho Servicio.

Artículo 9.º La Academia de Artillería dará licencia a sus actuales Alféreces-alumnos y alumnos de todos los años, quedando los Profesores y personal perteneciente a la escala activa en la misma situación que los del resto del Arma y al frente del Establecimiento para los fines de conservación, el personal de la escala de

reserva y civil que en él tenga destino.

Artículo 10. Las cajas y libros de contabilidad serán recibidas y llevadas por el Oficial de la escala de reserva o clase más caracterizada de la oficina en que radiquen.

Artículo 11. Los Capitanes generales resolverán por sí, con la iniciativa y expedición que tiene acreditada e inherentes a sus altas funciones, todas las dudas y dificultades que se presenten en la aplicación de este Decreto, obrando con la mayor energía y rapidez en los casos de resistencia al cumplimiento de sus preceptos.

Dado en San Sebastián a cinco de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### EXPOSICION

SEÑOR: La Comisión nombrada para dar cumplimiento al artículo 3.º del Decreto-ley de 26 de Julio último ha terminado sus trabajos, estableciendo ciertas normas de procedimiento y en primer término la adopción de "números-índices" que permitan someterse a la comparación y hasta al cálculo, no sólo los elementos de orden muy diverso que concurren en los trabajos y vicisitudes de la vida del Oficial, sino también consideraciones relativas al reclutamiento del mando.

Se ha tratado asimismo que la función conceptuadora tenga carácter verdaderamente objetivo, sustrayéndola a los posibles errores de apreciación o flaquezas de una actuación unipersonal, confiando dicha función a Juntas diversas deliberantes, de modo que cada una de ellas pueda ratificar o modificar la decisión adoptada por la anterior, y apelando, en fin, al saber, experiencia e imparcialidad de las altas personalidades de la Junta Clasificadora que, investida de facultades de mayor amplitud, desempeñe una función reguladora que compense en los criterios de diferentes Juntas la severidad excesiva o la lenidad manifiesta.

Por los procedimientos elegidos y que en síntesis se expresan, cree el Ministro que suscribe que se alcanzará la finalidad perseguida y con ella el máximo posible de ga-

ranías y las mayores seguridades de acierto.

Por ello no duda en someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Septiembre de 1926.

SEÑOR:

A L R P. de V. M.,  
JUAN O'DONNELL Y VARGAS

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el siguiente proyecto de Reglamento para la aplicación de Mi Decreto-ley de 26 de Julio del corriente año, relativo al ascenso por elección.

Dado en Bilbao a tres de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

### PROYECTO DE REGLAMENTO PARA EL ASCENSO POR ELECCION

Artículo 1.º El ascenso por elección tiene por objeto obtener el máximo rendimiento del organismo militar, confiando su dirección a elementos que, por su idoneidad comprobada, den plena garantía al país de que, en caso de guerra, todas las energías y recursos serán aprovechados debidamente. Al propio tiempo trata de desarrollar en la oficialidad hábitos de trabajo y virtudes militares, estimulando la honrada ambición de progresar en la carrera con arreglo al esfuerzo desplegado y a los méritos y capacidad de cada uno.

El presente Reglamento persigue estos fines, compulsando en primer término la actuación del Oficial en las operaciones de guerra, por requerirse en ellas cualidades y dotes que el acierto demuestra y sanciona, pero sin olvidar que la actividad de aquél en tiempo de paz ha de estar consagrada a una previsora y perseverante labor de preparación, no sólo en el orden material e intelectual, sino también en el de la ética militar, manteniendo latentes prestigios y valores morales que han de infundir la energía animadora a los métodos y a las armas.

Artículo 2.º Según lo preceptuado en las bases a) y b) del artículo 1.º del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1926 y que suprimen el ascenso como recompensa, señalando como máxima individual la Cruz de María Cristina, se establece, a partir de 1.º de Enero de 1927, el ascenso por elección, aplicable tan sólo a una parte de las vacantes que se produzcan en las escalas activas de Estado Mayor, Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Intendencia y Sanidad en sus ramas de Medicina y Veterinaria, con sujeción a las prescripciones de este Reglamento.

El ascenso de Alférez a Teniente no se incluye en el turno de elección.

Artículo 3.º Corresponden al turno de elección las cuartas vacantes en los ascensos de Coroneles a Generales y en las escalas de éstos; las quintas, en los ascensos de Comandante a Teniente coronel y de Teniente coronel a Coronel; las sextas en los ascensos de Capitán a Comandante, y las séptimas, en los ascensos de Teniente a Capitán.

Para el cómputo de las vacantes adjudicables al turno antedicho sólo se tomarán en cuenta las que deban producir ascenso, y se hará caso omiso de las que hayan de ser objeto de amortización. Toda vacante que deba ser amortizada se considerará como inexistente, esperándose la próxima para continuar la numeración ordinal arriba expresada.

Si los turnos de elección y de amortización coincidieran en una vacante, ésta se amortizará, adjudicándose a la elección la próxima que ocurra.

Cuando se produzca una vacante que corresponda al turno de elección será cubierta inmediatamente por quien figure en cabeza del cuadro de ascenso de su clase y en la forma prevenida en el artículo 19.

Artículo 4.º Serán requisitos indispensables para ascender por elección los siguientes:

a) Encontrarse en la primera mitad de la escala de su empleo en 31 de Diciembre del año de la clasificación.

b) Estar declarado apto para el ascenso por antigüedad, según las disposiciones que han de dictarse.

c) Haber seguido con aprovechamiento los cursos de preparación para ascenso en las categorías en que estén establecidos o se establezcan.

d) Figurar en el cuadro de elección con número de orden al que corresponda vacante.

Artículo 5.º En el mes de Abril se publicarán anualmente en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*, teniendo en cuenta el movimiento probable de las escalas, los nombres de los que puedan considerarse como ocupando en ellas el último puesto de la primera mitad, para los efectos del apartado a) del artículo anterior.

Artículo 6.º Se establecen dos clases de cursos de preparación para el ascenso: unos para Capitanes preparatorios del de Comandante y otros de Coroneles para el de General, integrándose en estos cursos los hoy denominados "para Coroneles y Capitanes próximos al ascenso".

Dichos cursos tendrán el doble carácter: informativo y de aplicación práctica; para comprobar la preparación anterior de los que a ellos asistan, así como el resultado obtenido de las enseñanzas recibidas.

La época, lugar de su celebración, materias que han de ser desarrolladas durante el curso, personal instructor y número de los que hayan de asistir, se determinarán de Real orden publicada en el *Diario Oficial* con la suficiente anticipación.

Artículo 7.º Los Generales, Jefes y Oficiales que aspiren a ascender por elección y que cumplan los requisitos establecidos en los apartados a), b), c) del artículo 4.º, lo solicitarán de S. M. en el transcurso del mes de

Mayo, por instancia, que servirá de base al Jefe del Cuerpo, Centro o Dependencia para formular la documentación que previene el artículo 14.

En la primera decena de Junio el Jefe del Cuerpo, Centro o Dependencia formará una relación nominal de solicitantes, de la cual enviará un ejemplar a la Capitanía general y otro, directamente, a la Junta clasificadora.

Los Capitanes generales, una vez recibidas las relaciones antedichas, examinarán si en ellas no figuran aquellos Generales, Jefes u Oficiales que, sirviendo a sus órdenes o residiendo en las regiones de su mando puedan, a su juicio, ser merecedores del ascenso por elección y que por cualquier causa hayan dejado de solicitarlo, y enviarán en la segunda decena de Junio a la Junta clasificadora una relación de los mismos, ordenando taxativamente a los Jefes de unidad, Cuerpo o Dependencia respectivos que formulen los documentos de clasificación para el ascenso correspondientes al personal de referencia y los cuales deberán remitir a las Capitanías generales antes del 15 de Julio.

Del mismo modo procederán, para el personal que se encuentre en las condiciones del párrafo anterior, el General en Jefe del Ejército de Africa y los Directores generales de Preparación de campaña y de Instrucción y Administración.

Artículo 8.º Serán merecimientos que sirvan de base a la clasificación: para el ascenso por elección, los del conjunto de toda la vida militar desde la propuesta de salida de las Academias de procedencia hasta el último servicio prestado por el aspirante, dando singular valor entre éstos a aquéllos de campaña por los que hayan sido objeto de recompensa especial, tales como la Cruz de San Fernando, la Medalla Militar o la Cruz de María Cristina; siempre que los demás aspectos de la clasificación justifiquen la conveniencia del avance en la carrera; la aptitud física; la conducta ejemplar; la discreción y prudencia en las conversaciones; el carácter firme, sostenido y graciable; la afición y cultura profesional; la posesión de conocimientos especiales, tales como los adquiridos en la Escuela Superior de Guerra o en virtud de asistencia a cursos de perfeccionamiento en España y en el extranjero; el concepto social y otras cualidades de las que puedan conducir a una más acertada y justa clasificación.

Estos merecimientos se tomarán en cuenta para la clasificación, representados por un "número índice" cuya cuantía se establece proporcionalmente a la importancia relativa de aquéllos e influencia que han de ejercer totalizados para el conjunto de la concepción.

Artículo 9.º De acuerdo con dicho criterio, se estiman, en primer lugar, los méritos y servicios de campaña, que serán representados específicamente por los números índices que a continuación se expresan:

Cruz laureada de San Fernando .....	12
Medalla Militar .....	10

Empleo por mérito de guerra.	8
Cruz de María Cristina.....	7
Cruz del Mérito Militar o Naval con distintivo rojo, pensionada .....	4
Idem id. id. con distintivo rojo, sin pensión (u otras cruces concedidas por méritos de guerra) .....	3
Cruz bicolor.....	2
Mención honorífica o citación. Por año de servicio en filas (o equivalente) en las campañas coloniales, en el Ejército de Africa o fuerzas expedicionarias (apreciándose las fracciones de año por dozas partes).....	1,20
Incremento por año de abono de campaña.....	3
Incremento por año de servicio en el Tercio o fuerzas indígenas en las condiciones de la Real orden de 26 de Noviembre de 1923 ( <i>Diario Oficial</i> núm. 263) (este índice será computable solamente en las clasificaciones de ascensos hasta el empleo de General de brigada).....	3
Incremento por año de mando de Cuerpo activo.....	0,20
Idem de Brigada, División, Jefatura de Zona.....	0,20
Idem id. de Comandancia general y Ejército de operaciones .....	0,30

Los abonos por servicios de campaña serán computados conforme a la legislación que esté vigente.

Se entiende por servicios de campaña en filas los prestados en las unidades orgánicas o columnas de operaciones que, permanente o transitoriamente, se formen; en trabajos o cometidos de índole militar realizados en zona que exija la protección de servicios de seguridad inmediata y en la guarnición de posiciones exclusivamente militares situadas en esa zona.

Quedan excluidos los servicios desempeñados en las ciudades, plazas o poblados en que resida un núcleo importante de población europea, a menos de que por circunstancias excepcionales resultaren incluidos en el párrafo anterior.

Los servicios de campaña de carácter técnico se entienden también prestados en las condiciones antedichas.

Tanto el personal de unidades activas como el de Centros, Dependencias o establecimientos que permanentemente o transitoriamente residan en las ciudades o plazas, sólo tendrá derecho al índice fijado para los servicios correspondientes en tiempo de paz en la Península y que se determinan en el artículo 10.

Artículo 10. Los servicios y méritos de tiempo de paz que han de tomarse en consideración son los de orden exclusivamente profesional o de marcada aplicación militar y cuya utilidad haya sido reconocida y sancionada por el otorgamiento de menciones honoríficas o cruces del Mérito Militar o Naval, con distintivo blanco.

Análogamente se toman en consideración las recompensas obtenidas en premio a servicios en el Profesorado o en organismos de instrucción e industria militar.

Los estudios de perfeccionamiento y especialización militares seguidos en los Centros de enseñanza del Ejército con aprovechamiento certificado por los diplomas correspondientes y los seguidos y sancionados en análogas condiciones en Escuelas militares extranjeras y técnicas nacionales o extranjeras, si son de indudable aplicación militar y si los interesados han sido designados o autorizados por el Ministerio de la Guerra para adquirir tales enseñanzas, dan derecho también a un "Número índice" calculado, según su importancia.

Para los cursillos de especialidad se asigna un índice general, dada la breve y variable duración de los mismos.

Se reconoce mérito y utilidad a la posesión de idiomas extranjeros. La posibilidad de traducir también es apreciada, aunque en menor proporción. Los conocimientos de idiomas deberán revalidarse en el año de la clasificación o en el anterior, mediante examen, en la forma que determine para cada caso el Ministerio de la Guerra, con intervención de un Profesor del país en que se hable el idioma en cuestión.

El servicio en filas en los Cuerpos armados o en los servicios técnicos propios de cada Arma o Cuerpo tienen marcado también el índice correspondiente.

Los servicios en el Profesorado de los Centros de reclutamiento de la oficialidad (Escuela Superior de Guerra y Academias militares de las Armas y Cuerpos) son apreciados por un número índice, independientemente de las recompensas a que el ejercicio de aquella función da derecho.

Los prestados en Centros de perfeccionamiento y aplicación, como las Escuelas Central de Tiro, de Equitación, Gimnasia, Automovilistas, Radiotelegrafistas, Unidades de instrucción y Centros de estudios que puedan crearse, se reconocen en igual forma.

Los Generales, Jefes u Oficiales, que no pertenezcan a los Centros señalados en los párrafos anteriores, a quienes se confie la misión de conferenciantes e instructores en cursos de especialidad, instrucción e información, tendrán derecho a un número índice igual al asignado al curso en cuestión.

Se establece un número índice para el personal que sirva o haya servido en destinos de la Administración Central provistos por concurso.

El personal destinado en los Centros de Experimentación e industria militar, Cría Caballar y Remonta, Comisiones geográficas y Comisiones de red de ferrocarriles, también es objeto de igual medida.

En concepto de estímulo se concede un índice a los que obtengan el primer puesto en las promociones de salida de la Escuela Superior de Guerra.

rra y Academias Militares de las Armas y Cuerpos.

A continuación se detallan los servicios y méritos mencionados, con expresión de los "números índices" correspondientes:

Méritos.

Table listing military merits and their corresponding index numbers. Includes items like 'Cruz del Mérito Militar o Naval', 'Mención honorífica', 'Diploma de la Escuela Superior de Guerra', etc.

SERVICIOS

PRIMER GRUPO.—Servicio en filas.

Table listing service in ranks (PRIMER GRUPO) with index numbers. Includes 'Por año de servicio en filas en Cuerpo activo', 'Por idem en los organismos de mando de las tropas', etc.

Por idem como Inspector general de Arma o servicio..... 0,50

SEGUNDO GRUPO.—a) Servicios técnicos y especiales provistos por concurso.

Por año de servicios en los Centros y organismos que a continuación se expresan:

Centros de ampliación o perfeccionamiento de estudios (Escuela Central de Tiro, de Equitación, de Gimnasia, Automovilistas, de Radiotelegrafía, Unidades de instrucción, Centros de estudios que puedan crearse y Profesores de Equitación, Esgrima y Gimnasia en la Escuela Superior de Guerra y Academias militares):

Table listing technical and special services (SEGUNDO GRUPO) with index numbers. Includes 'Profesores', 'Directores', 'Destinos de la Administración Central', 'Jefes auxiliares', etc.

b) Profesorado.

Por año de servicio en el Profesorado de la Escuela Superior de Guerra y Academias de las Armas y Cuerpos:

Table listing professorial services with index numbers. Includes 'Director de la Escuela de Guerra o Academia', 'Profesor con mando de unidad', etc.

TERCER GRUPO.—Servicios técnicos y especiales provistos por antigüedad.

Comandancias regionales de Bases navales y Exentas de Ingenieros:

Table listing regional commands with index numbers. Includes 'Jefes y Oficiales', 'Parques de Artillería regional', etc.

Personal de Oficinas de las Intendencias militares, Parques regionales, Pagadurías de haberes, Servicios de Transportes y Propiedades, Servicios administrativos de las plazas:

Table listing administrative services with index numbers. Includes 'Personal de las Inspecciones de Sanidad Militar, Hospitales, Parques y Servicios sanitarios'.

Secretaría del Consejo Supremo de Guerra y Marina:

Table listing Secretariat services with index number 0,35.

CUARTO GRUPO.—Servicios en los Cuerpos de Reserva, organizaciones territoriales y otros.

Cajas de Recluta. Archivo facultativo, Museo y Centro de Contratación de Artillería.

Table listing reserve services with index number 0,35.

Secciones de Ajustes y liquidación de Cuerpos disueltos. Personal de los Gobiernos y Comandancias militares.

Somatenes armados. Delegados del Censo caballar y mular.

Jueces y Secretarios permanentes de causas. Museos y Bibliotecas. Colegio de Huérfanos.

Ayudantes de los Generales o asimilados incluidos en el segundo grupo.

Table listing assistants with index number 0,30.

Aunque alguno de los servicios desempeñados pueda considerarse incluido en dos o más grupos de los enumerados en este artículo, no podrá ser objeto más que del número índice mayor.

Artículo 11. Con el fin de atenuar el efecto que en la clasificación pudiera ocasionar el automatismo de sumar únicamente los índices de méritos y servicios, cuando se trata de comparar para preferencia, diferencias apenas sensibles, se establece una corrección de antigüedad.

También se lleva a la clasificación una corrección de pasividad consistente en un número índice negativo para traducir de algún modo el tiempo pasado en situaciones totalmente alejadas del servicio activo, como las de excedencia y reemplazo voluntarios, supernumerario sin sueldo y licencias.

Las correcciones antedichas serán las siguientes:

Table showing corrections for seniority and passivity with index numbers.

Artículo 12. Para la concepción del candidato al ascenso por elección, se establecen números índices que gradúen las apreciaciones de los superiores jerárquicos, concretadas en los números acordados por las Juntas de Jefes del Cuerpo y regional de Generales.

Estos índices, positivos o negativos para traducir en su expresión el verdadero concepto que representan, son los que siguen:

- List of concepts and their corresponding index numbers: Valor, Aptitud física, Conducta, Cultura, Concepto social, Dotes de mando, Voluntad, Inteligencia.

En los conceptos que anteceden se trata de resumir para su examen las condiciones y dotes que deben concu-

rrir en el mando, especialmente en los empleos superiores.

El "valor" que en los grados subalternos es impulso y acometividad que arrastra por el ejemplo a medida que se acentúa la función directora, ha de ser serena impavidez necesaria a la reflexión en el peligro. A estas diversas modalidades se atiende con la variabilidad del índice propuesto.

La apreciación "aptitud física" ha de ser también función del empleo. Al concepto de agilidad y resistencia física subsistirá progresivamente el de suficiencia y capacidad para el trabajo mental, a medida que se acentúan las funciones de mando.

En la "conducta" se comprenden las cualidades inherentes a la disciplina militar comunes a todos los grados de la jerarquía, que deben acentuarse y depurarse más a medida que aumenta la importancia de la función desempeñada. Son tales cualidades: la obediencia, la subordinación, lealtad, discreción, prudencia e interés en el servicio.

El concepto "cultura" comprende dos nociones: una abarca cuanto es peculiar al cultivo de la inteligencia en general, por medio de la instrucción; la otra se refiere a la práctica profesional, o sea la experiencia adquirida y sancionada por el acierto en el repetido desempeño de las funciones genuinamente militares. Para juzgar en lo que respecta a esta segunda noción merecerán atención preferente los mandos o cargos ejercidos en campaña y en maniobras o ejercicios en tiempo de paz.

El "concepto social" se deriva de actos y modalidades exigidas por el prestigio militar, base de la estimación y del respeto, no sólo de los subordinados, sino de la sociedad en que se vive para todos y del país en general para las altas categorías y de los que se desprende el elevado juicio moral indispensable a los que pertenecen al Ejército.

El "concepto íntimo" es de apreciación delicada y difícil; pero no puede dejar de tenerse en cuenta, y se refiere a la constitución familiar y actos puramente particulares que por su irregularidad o incorrección influyen en el concepto del Oficial.

Poseer "dotes de mando" es hacerse querer y respetar, y requieren del Jefe espíritu de justicia, ecuanimidad, carácter graciable y ascendiente moral sobre sus subordinados.

La "voluntad" esencial en la guerra y requisito indispensable del mando se conceptuará examinando las condiciones de energía, tenacidad, amor a la responsabilidad, actividad y optimismo consciente.

Las condiciones de "inteligencia" exigibles al Jefe son: percepción clara de la situación, análisis metódico de la misma y rapidez de juicio para fundamentar sus decisiones. La importancia de estas cualidades para el mando justifica que sean apreciadas con número índice más elevado.

Cuantos Jefes y Generales intervengan en las conceptuaciones, persuadidos de su estrecha responsabilidad, pondrán el mayor rigor en la atribución de estos índices.

Cualquier nota de conceptuación negativa determinará un informe particular del Presidente de la Junta de Jefes o de Generales correspondiente para que sea tenido en cuenta por la Junta Clasificadora.

Artículo 13. Para la comparación de las circunstancias que concurren en cada candidato y de los informes que a él se refieren se formularán dos documentos esenciales:

1.º Un estado individual de méritos y conceptuaciones con arreglo al modelo A.

2.º Un estado general de índices y clasificación con sujeción al modelo B.

A dichos documentos acompañará copia de las hojas de servicios de los interesados.

Artículo 14. Recibidas las instancias de los interesados o el oficio del Capitán general de la Región o General en Jefe del Ejército de Africa, o Directores generales de Preparación de Campaña e Instrucción y Administración, el Jefe del Cuerpo, Centro o dependencia procederá, en virtud de los datos que figuran en las hojas de servicios y demás documentos de que disponga, a llenar las subdivisiones primera y segunda del estado modelo A.

Para las indicaciones que han de figurar en la tercera casilla de la subdivisión tercera reunirá la Junta de Jefes, estampando los números índices que se acuerden por unanimidad o mayoría, teniendo el Jefe del Cuerpo voto de calidad.

Las anteriores notas de méritos, servicios y conceptuación se presentarán al interesado para su conformidad o reparos. En este último caso, el conceptuado los expondrá por escrito y el Jefe del Cuerpo lo informará uniéndolo al correspondiente estado individual modelo A.

Para la conceptuación de Teniente y Capitanes aportarán a esta Junta sus dictámenes por escrito, en concepto de asesores, dos Oficiales del Cuerpo y categoría del interesado y dos de la superior inmediata y también del Cuerpo. En tales dictámenes expondrán su juicio que, a ser posible, refleje el común sentir de los Oficiales de su clase respecto al conjunto de los conceptos que figuran en la subdivisión tercera antes mencionada y en especial al social e íntimo, y la Junta de Jefes los tendrá presentes a título de información, antes de estampar los números índices uniéndolos al expediente de clasificación.

El Jefe del Cuerpo, Centro o Dependencia hará la designación de los asesores por antigüedad a partir de la cabeza del segundo tercio de las escalas respectivas para los asesores de la misma clase del interesado y en orden inverso de antigüedad a partir del último de la escala para los del empleo superior inmediato, eliminando a los que juzgue recusables por razones de parentesco u otras debidamente comprobadas y que justificará en escrito fundamentado.

En el estado general modelo B

el Jefe del Cuerpo, Centro o Dependencia resumirá los datos relativos a los Jefes, Oficiales y asimilados por orden de empleo y antigüedad dentro de él, llenando las casillas números 1 al 8.

Un ejemplar del estado modelo B, acompañado de los individuales modelo A, documentos que se le unan y de las copias de las hojas de servicios se cursará, según corresponda, por conducto regular y antes del 15 de Julio de cada año, a los respectivos Capitanes generales, General en Jefe del Ejército de Africa o Directores generales de Preparación de Campaña y de Instrucción y Administración, donde quedarán a disposición de los Generales que forman la Junta regional o su equivalente expresada en el artículo 15 para que, examinados por ellos, puedan formar concepto y tomar las notas particulares que estimen oportunas a fin de intervenir en la mencionada Junta.

Artículo 15. Las Secciones de Estado Mayor de las diversas Capitanías generales y del General en Jefe, del 15 de Agosto al 15 de Septiembre reunirá y clasificarán por Armas y Cuerpos en un solo estado modelo B la documentación recibida y formalizarán también los estados A correspondientes a los Generales y asimilados, Jefes de Cuerpo, personal de Estado Mayor, Jefes y Oficiales y asimilados que por razón de su destino, situación o residencia dependan directamente del Capitán general.

Con tal fin se organizará en aquellas Secciones un Negociado, y el personal del mismo no cesará en sus funciones mientras dure el período de clasificación para el ascenso (continuando en comisión aquellos a quienes pudiera afectar nuevo destino) hasta que toda la documentación haya sido remitida a la Junta clasificadora.

En la segunda quincena del mes de Septiembre se reunirá, bajo la presidencia del Capitán general, una Junta formada por los Generales y asimilados con mando en la Región, la cual examinará los estados recibidos para llenar las casillas número 4 en la tercera subdivisión del modelo A, y las 9 y 10 del modelo B.

Para la conceptuación del personal que dependa directamente de las Capitanías generales y a que se refiere el párrafo primero de este artículo aportarán a esta Junta regional sus dictámenes por escrito, en concepto de asesores, dos Jefes u Oficiales del Cuerpo y categoría del interesado y dos de la superior inmediata y también del Cuerpo. En tales dictámenes expondrán un juicio que, a ser posible, refleje el común sentir de los Oficiales de su clase respecto al conjunto de los conceptos que figuran en la subdivisión tercera antes mencionada y, en especial, al social e íntimo, y la Junta regional los tendrá presentes, a título de información, antes de estampar

par los números índices, uniendo aquellos dictámenes al expediente de clasificación.

El Capitán general hará la designación de asesores entre el personal que resida en la Región, por antigüedad en las escalas correspondientes a sus Armas y Cuerpos, empezando los nombramientos a partir de la cabeza del segundo tercio de las mismas para los de la clase del interesado y en orden inverso de antigüedad, a partir del último puesto de la escala para los del empleo superior inmediato, eliminando a los que juzgue reusables por razones de parentesco u otras debidamente comprobadas y que justificará por escrito documentado.

Quedan excluidos del cargo de asesores los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados que hayan de ser clasificados para el ascenso por elección en aquel año.

En los primeros días de Junio se publicará en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra* los nombres del personal que para los efectos de este artículo ocupe el primer puesto del segundo tercio de las escalas respectivas y el último puesto de las mismas.

La Junta de Generales funcionará en forma análoga a las de Jefes en los Cuerpos armados y Dependencias, actuando como Secretario, sin voz ni voto, un Jefe de Estado Mayor, y redactará un acta para consignar las observaciones que le sugiera la aplicación del Reglamento y la uniformidad en la estimación de méritos en las conceptuaciones hechas por las distintas Juntas de Jefes, exponiendo las modificaciones que a su juicio puedan mejorar el actual Reglamento. La Junta Clasificadora estudiará estas actas y redactará otra general cada año con las observaciones que estime deben ser tomadas en consideración. Transcurridos cinco años, y en vista de lo consignado en las actas correspondientes, se nombrará nueva Comisión encargada de reformar el Reglamento.

Las Juntas presididas por el General en Jefe del Ejército de Africa, Directores generales de Preparación de campaña e Instrucción y Administración, se organizarán y funcionarán de un modo análogo a las Juntas regionales, anteriormente mencionadas.

Artículo 16. Para el personal del Ministerio de la Guerra actuarán en concepto de Junta de Jefes, cada Jefe de Sección con los Jefes de sus Negociados y en concepto de Junta de Generales cada Director general con sus Jefes de Sección.

La conceptuación de los Directores generales se hará por el Ministro actuando como Jefe.

El Consejo Supremo de Guerra y Marina funcionará como si fuera una Capitanía general para el personal que a él pertenece.

Las Inspecciones generales, Comandancia general de Inválidos, Ayudantes de Generales que presidan Dependencias de la Administración Central y personal en comisión en Centros de carácter civil, remitirán la documentación al Ministerio de la Guerra, pudiendo el General jefe del organismo de que se trate asistir a la correspondiente Junta de Generales para la

conceptuación del personal que de él dependa o emitir su parecer y voto por escrito para sus efectos en dicha Junta.

La Casa Militar de S. M. actuará también como una Capitanía general para el personal de Generales, Jefes y Oficiales que figuren en ella o esté afecto a la misma para las tropas de la Real Casa.

La Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles, la Superior de Aeronáutica y el Depósito de la Guerra, actuarán como los Cuerpos activos, para los efectos de este Reglamento, remitiendo la documentación correspondiente a la Dirección general de quien dependan directa o técnicamente.

En los Establecimientos de Instrucción e Industria y Cría Caballar y Remonta funcionarán sus Juntas facultativas de igual modo que las de Jefes y remitirán la documentación a la Dirección general correspondiente.

La designación de asesores para informar acerca del personal de Oficiales Generales y Coroneles de Estado Mayor, Ingenieros, Intendencia y Sanidad Militar, Casa Militar de S. M. y Consejo Supremo de Guerra y Marina, se hará por la Junta Clasificadora con arreglo a las normas establecidas en los artículos 14 y 15, pero los asesores enviarán sus dictámenes a las Juntas regionales correspondientes.

La Junta Clasificadora designará también el número de asesores de las diversas categorías que soliciten las Regiones o Cuerpos que por cualquier causa no dispongan del personal requerido.

Artículo 17. Los Capitanes generales, General en Jefe del Ejército de Africa y Directores generales de Preparación de Campaña y de Instrucción y Administración remitirán a la Junta Clasificadora, en la primera decena de Octubre, toda la documentación de los solicitantes y propuestas para clasificación.

En el transcurso del mismo mes preparará dicha Junta toda la documentación para proceder, a partir del 1.º de Noviembre, a la conceptuación definitiva y a la formación de los cuadros de ascenso.

A dicho fin, tomará como base los números *índices finales* de los estados B, compulsándolos con las conceptuaciones individuales de las Juntas de Jefes y de Generales, y actas rodadas por estos últimos, reclamando en determinados casos las ampliaciones y comprobantes que juzgue necesarios, y estimando o no los reparos puestos por los interesados.

La Junta clasificadora, para conseguir la asequible uniformidad en juicios emitidos por diversos órganos y autoridades, introducirá en los números índices finales una corrección numérica, positiva o negativa, de conceptuación, como consecuencia del juicio comparativo que forme de las conceptuaciones regionales y de méritos o cualidades estimables de los candidatos que una información complementaria suministre y que, por su índole especial, no hayan podido ser tomados anteriormente en consideración.

No obstante la influencia que los dictámenes de los asesores de la cate-

goría del conceptuado y de la superior inmediata pueda haber ya ejercido en las Juntas de Jefes y de Generales, la Junta clasificadora examinará nuevamente esos importantes elementos de juicio que acompañan a la documentación de clasificación y los tendrá muy presentes antes de estampar sus correcciones de conceptuación.

De los números índices finales corregidos, como se ha indicado, se desprenderán los números *índices definitivos*, que servirán de base para la formación del cuadro de ascenso.

Artículo 18. La Junta clasificadora determinará el conjunto de cualidades y merecimientos que han de reunirse para el ascenso por elección y teniendo presente los números ya establecidos lo traducirá numéricamente, a fin de que, considerado el resultado como número índice definitivo, sirva de *módulo* para formar los cuadros de ascenso.

Seleccionado en los cuadros de clasificación el personal cuyo número índice definitivo resulte superior al *módulo* establecido pasará a los cuadros de ascenso por orden de puntuación, en número igual o ligeramente superior al de vacantes previstas para la elección.

Estos cuadros de ascenso por elección serán sometidos a la aprobación ministerial y, una vez recaída, publicados en el *Diario Oficial*, con el texto íntegro del acta fundamentada de la Junta clasificadora.

Artículo 19. Las Direcciones generales y Secretaría del Ministerio, en vista de los cuadros de ascenso por elección, formularán mensualmente las propuestas de ascenso para cubrir las vacantes que correspondan a la elección con los que figuren en los cuadros, por el orden que en ellos ocupen.

Artículo 20. Los cuadros del turno de elección serán valederos por un año. Los que, figurando en ellos, no asciendan por no corresponderles vacante, serán clasificados nuevamente por la Junta, en concurrencia con los que han de ser conceptuados a fines de año, teniendo presente cuanto en el tiempo transcurrido pueda modificar la anterior calificación de aquéllos.

Artículo 21. Si el número de vacantes del turno de elección resultara mayor que el del personal que figura en el cuadro, las vacantes sobrantes se reservarán para el año siguiente, dejándose sin cubrir en las plantillas del Arma o Cuerpo hasta que haya clasificado personal en condiciones de ascender por elección.

Artículo 22. En los primeros días de Enero tendrá lugar con la mayor solemnidad la entrega de los Reales despachos de su nuevo empleo a los ascendidos durante el año anterior por el turno de elección. El acto se celebrará en las Academias militares o en las capitales de Región ante las tropas formadas y con asistencia de las Autoridades militares.

Artículo transitorio número 1. Para hacer posible la aplicación del Real decreto-ley sobre ascensos a partir de 1.º de Enero de 1927, se establecerán excepcional y únicamente en la labor de clasificación que ha de tener lugar

en el corriente año de 1926 las siguientes modificaciones a los preceptos de este Reglamento:

a) En la primera decena del mes de Septiembre se publicarán por el Ministerio de la Guerra los nombres de los que se consideren como ocupando los últimos puestos de la primera mitad de las diferentes escalas en 31 de Diciembre de 1926, así como de los que ocupen el último puesto y el de cabeza del segundo tercio de las mismas en 1.º de Octubre.

b) Se prescinde del requisito de haber seguido con aprovechamiento los cursos de preparación para el ascenso, por no estar organizados todavía estos cursos y la imposibilidad de hacerlo en el año actual.

c) Los aspirantes a la clasificación

promoverán sus instancias antes del 30 de Septiembre, y los Capitanes generales harán las designaciones de oficio en cuanto reciban de los Cuerpos las relaciones nominales de candidatos.

d) Las Juntas de Jefes de los Cuerpos, Centros o dependencias se reunirán en la primera decena de Octubre.

e) Todas las documentaciones entrarán en las Capitanías generales antes del 25 de Octubre.

f) La Junta regional de Generales se reunirá en la primera decena de Noviembre, y antes del 15 del mismo mes enviará toda la documentación a la Junta clasificadora.

Artículo transitorio número 2. A partir de 1927 y hasta que llegue a

establecerse un número normal de candidatos anuales al ascenso por elección, la asistencia a los cursos de preparación a que se refiere el artículo 6.º habrá de solicitarse por los interesados en instancia a S. M., cursada por la Autoridad de quien directamente dependan, y los Capitanes generales o Autoridades equivalentes, recabando los informes que crean pertinentes, podrán proponer para seguir los cursos de preparación a los Coroneles, Capitanes y asimilados que a su juicio deban asistir a ellos, aun cuando no lo hubieran solicitado.

Entre los solicitantes se dará preferencia al más antiguo.

El personal que en definitiva ha de asistir a los cursos será designado por el Ministro.

**Cuadro de las operaciones y trámites que requiere la clasificación para el ascenso por elección.**

FECHAS	TRÁMITES
Durante el mes de Abril.....	Publicación en el <i>Diario oficial</i> de los nombres de los que ocupan el último puesto en la primera mitad de las escalas. (Art. 5.º.)
Durante el mes de Mayo.....	Presentación de instancias por los que deseen ser clasificados para el ascenso. (Art. 7.º.)
Del 1 al 10 de Junio.....	Los Jefes de Cuerpo, Centro o Dependencia envían a los Capitanes generales una relación nominal de los solicitantes y otro ejemplar directamente a la Junta clasificadora. (Art. 7.º.)
Del 10 al 20 de Junio.....	Los Capitanes generales designan de oficio los que, sin haberlo solicitado, han de ser incluidos en la clasificación. Ordenan la apertura de los expedientes. Envían relación nominal de los designados a la Junta clasificadora. (Artículo 7.º)
Del 20 de Junio al 15 de Julio.....	Los Jefes de Cuerpo, Centro o Dependencia designan los Asesores para la concepción de Tenientes y Capitanes. Preparan la documentación de clasificación. Reunen la Junta de Jefes para conceptuar. Comunican el resultado a los interesados e informan las hojas de reparos. Remiten toda la documentación a la Capitanía general. (Art. 14.) La Junta clasificadora designa los Asesores para el personal de Generales, Coroneles de ciertos Cuerpos y para el personal de determinados organismos.
Del 15 de Julio al 15 de Agosto.....	Quedan los expedientes en las Capitanías generales para poder ser consultados por los Generales de la Junta regional. (Art. 14.)
Del 15 de Agosto al 15 de Septiembre.....	Preparación de la documentación de clasificación en el Negociado correspondiente de la Capitanía general. (Art. 15.)
Del 1 al 30 de Octubre.....	Los Capitanes generales (o Autoridades equivalentes) envían a la Junta clasificadora toda la documentación. La Junta procede a la labor preparatoria de la clasificación. (Art. 17.)
En los meses de Noviembre y Diciembre.....	Clasificación por la Junta y formación de los cuadros de ascenso. (Art. 17.)

**Formulario modelo A**

**ESTADO INDIVIDUAL DE MÉRITOS Y CONCEPTUACIONES**

**AÑO DE (1) .....**

**(2) .....**

**(3) .....**

**(4) .....**

**(5) .....**

Requisitos indispensables. .... {  
 Está en la primera mitad de la escala.  
 Está declarado apto para el ascenso por antigüedad.  
 Ha seguido con aprovechamiento el curso de preparación para el ascenso.

- (1) El de clasificación.
- (2) Arma o Cuerpo.
- (3) Regimiento, Unidad, Centro o dependencia.
- (4) Empleo.
- (5) Nombre y apellidos.

## PRIMERA SUBDIVISIÓN

SERVICIOS Y MERITOS DE CAMPAÑA	Número de Cruces o años.	Número índice de cada mérito o servicio.	Números índices que corresponden al interesado.
<b>MÉRITOS</b>			
Cruz laureada de San Fernando.....	»	12,00	
Medalla Militar.....	»	10,00	
Empleo por mérito de guerra.....	»	8,00	
Cruz de María Cristina.....	»	7,00	
Idem del Mérito Militar con distintivo rojo, pensionada, o Naval..	»	4,00	
Idem sin pensión y otras por méritos de guerra.....	»	3,00	
Cruz bicolor.....	»	2,00	
Mención honorífica o citación.....	»	1,00	
<b>SERVICIOS</b>			
Por año de servicio en filas (o equivalente en las campañas coloniales en el Ejército de Africa o fuerzas expedicionarias).....	»	1,20	
Incremento por año de abono de campaña (abonos definidos por la legislación vigente).....	»	3,00	
Incremento por año de servicio en el Tercio o Tropas indígenas, en las condiciones de la Real orden de 23 de Noviembre de 1923 (D. O. número 263).....	»	3,00	
Incremento por año de mando de Cuerpo activo, Brigada, División o Jefatura.....	»	0,20	
Idem por Comandante general o Ejército de operaciones.....	»	0,30	

Números índices total de servicios y méritos de campaña (S. M. C.)

## SEGUNDA SUBDIVISIÓN

SERVICIOS Y MERITOS EN TIEMPO DE PAZ	Número de Cruces o años.	Número índice de cada mérito o servicio.	Números índices que corresponden al interesado.
<b>MÉRITOS</b>			
Cruz del Mérito Militar o Naval con distintivo blanco, pensionada hasta el retiro o ascenso a General.....	»	2,50	
Idem id. hasta el empleo inmediato.....	»	1,50	
Idem sin pensión.....	»	1,00	
Mención honorífica.....	»	0,50	
Diploma de la Escuela Superior de Guerra.....	»	6,00	
Idem de las Escuelas Superiores de Guerra extranjeras.....	»	4,00	
Idem de las Escuelas de Equitación y de Gimnasia.....	»	1,00	
Certificado de suficiencia de cursillos de especialidad.....	»	0,30	
Diploma de especialidad médica.....	»	2,00	
Por cada año en Escuelas militares extranjeras.....	»	1,00	
Por cada cursillo en Centros de perfeccionamiento militares del extranjero.....	»	0,30	
Por cada año de duración de estudios en Escuelas técnicas nacionales o extranjeras.....	»	1,00	
Idiomas:			
Poseción comprobada de un idioma.....	»	3,00	
Traducción comprobada de un idioma.....	»	0,50	
Al número 1 de cada promoción de salida de la Escuela Superior de Guerra o Academias militares.....	»	3,00	
<b>SERVICIOS</b>			
Por cada año de servicio en Cuerpo activo.....	»	0,75	
Idem id. en otros servicios de filas.....	»	0,40	
Idem id. de id. con mando de Cuerpo o gran unidad.....	»	0,50	
Idem id. de servicios técnicos y especiales provistos por concurso (según los casos).....	»	0,45	
		0,50	
		1,50	
Idem id. en el Profesorado (según los casos).....	»	1,10	
		0,80	
		0,60	

SERVICIOS Y MERITOS EN TIEMPO DE PAZ	Número de Cruces o años.	Número índice de cada mérito o servicio.	Números índices que corresponden al interesado.
Idem id. en servicios técnicos y especiales provistos por antigüedad (según los casos).....	»	0,40	
Idem id. en servicios en Cuerpos de reserva, organizaciones territoriales u otros (según los casos).....	»	0,35	
		0,35	
		0,30	
<b>C O R R E C C I Ó N</b>			
Corrección de antigüedad por año.....	»	2,00	
Idem de pasividad por año.....	»	1,00	

Números índices total de servicios y méritos de campaña (S. M. C.)

**T E R C E R A S U B D I V I S I Ó N**

1 CONCEPTOS	2 Valor de los índices de conceptualización.	3 Números índices aplicados por la Junta de Jefes del Cuerpo.	4 Números índices aplicados por la Junta regional de Generales.	5 Promedio de los números índices.
Valor .....	1, 2 y 3			
Aptitud física .....	(-1) 1, 2 y 3			
Conducta .....	(-2, -1) 1, 2 y 3			
Cultura teórica .....	1, 2 y 3			
Cultura práctica profesional .....	1, 2, 3 y 4			
Concepto social .....	(-2, -1) 1 y 2			
Dotes de mando .....	(-2, -1) 1, 2, 3 y 4			
Voluntad .....	De -3) a 6			
Inteligencia .....	De -3) a 10			
		<b>TOTAL.</b>	<b>TOTAL.</b>	<b>TOTAL GENERAL.</b>

Certifico que los méritos anotados y servicios son los contenidos en la documentación relativa al interesado y que éste ha merecido en Junta de Jefes las conceptualizaciones estampadas.

Certifico que las conceptualizaciones estampadas son las que el interesado ha merecido en la Junta regional de Generales.

(Fecha.)

(Fecha.)

El .....  
(Firma.)

.....

Enterado:  
El interesado,  
(Firma.)

El Capitán General,  
(Firma.)

..... Regimiento Centro o Dependencia .....

..... Región

Año de .....

ESTADO GENERAL DE INDICES Y CLASIFICACION

Arma o Cuerpo	Empleo	Nombre	Puesto en la escala m/n (a)	Antigüedad de Oficial	Antigüedad en el empleo	NÚMERO DE INDICES PARCIALES			Número de índices finales	Corrección de concepción de la J. de C.	Número de índice definitivo	Orden de clasificación	Observaciones
						S. M. C. (b)	S. M. P. (b)	C (b)					
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14

(a) m/n.—En esta fracción el número representa el puesto en la escala de su clase y el denominador el número total de los que lo componen.  
 (b) (S. M. C.) Servicios y méritos de campaña.—(S. M. P.) Servicios y méritos en tiempo de paz.—(C.) Conceptuaciones.  
 Aprobado por S. M.—Juan O'Donnell Vargas.

## EXPOSICION

SEÑOR: La declaración de aptitud para el ascenso ha de ser garantía de que el declarado apto reúne, por lo menos en el grado mínimo, las condiciones morales, físicas y de instrucción precisas para el desempeño eficiente de su misión en el empleo inmediato, y, en tal concepto, necesario es reconocer que el solo cumplimiento de lo legislado sobre punto tan importante no proporciona la debida garantía.

Ello obliga a modificar cuanto existe hoy dispuesto sobre el particular partiendo de una nueva redacción de las hojas de servicios, ya que si han de reflejar todas las aptitudes del Oficial no pueden por menos de influir muy principalmente en la precisa para alcanzar el ascenso. Siendo este último extremo objeto de otra disposición, que el Ministro que suscribe somete a la aprobación de V. M., por la presente sólo intenta, si V. M. también se la otorga, señalar las bases principales de la reforma proyectada, sobre las que se desarrollarán en todo su detalle cuanto precise el alcance del fin propuesto.

Madrid, 2 de Septiembre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
JUAN O'DONNELL Y VARGAS

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las condiciones precisas para poder obtener la declaración de aptitud para el ascenso en los distintos empleos del Ejército serán, en lo sucesivo, las siguientes:

*Alféreces.*

No tener nota desfavorable en la hoja de servicios y estar bien conceptuado en ella.

*Tenientes.*

a) Cinco años de efectividad, de ellos por lo menos tres en Cuerpo armado, pudiendo los restantes servirlos en destino de concurso.

b) Haber tenido calificación de *suficiente* en un curso de la Sección correspondiente de la Escuela Central de Tiro, en otro de la de Gimnasia o Equitación, y en un cursillo de especialidades.

c) Certificado del Jefe del Cuerpo de poseer los conocimientos de conta-

bilidad necesarios para el mando de unidad y cargos administrativos que se puedan ejercer en el empleo de Capitán.

*Capitanes.*

a) Para Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Intendencia y Sanidad, llevar tres años con mando de unidad (Compañía, Escuadrón o Batería) o en servicio de filas. Para los demás Cuerpos, llevar tres años en servicios activos peculiares de los mismos.

b) Haber obtenido la calificación de *suficiente* en un curso de preparación para el ascenso, y resuelto en dicho curso temas de marcha, reposo y combate, en los que demuestre el conocimiento del empleo táctico combinados de las armas y servicios.

*Comandantes.*

Serán declarados aptos cuando lleven tres años en servicio activo.

*Tenientes coroneles.*

Para los Tenientes coroneles será requisito indispensable el llevar tres años de efectividad y, de ellos, dos en servicio activo.

*Coroneles.*

a) Dos años de servicio activo.  
b) Obtener conceptualización de *suficiente* en este empleo de Coronel o haberla obtenido en la de Teniente coronel, en un curso de preparación para el ascenso a General y en el que habrán de desarrollarse temas tácticos de gran unidad.

*Generales.*

Los Generales serán declarados aptos al llevar dos años de servicio activo.

Artículo 2.º Los Jefes y Oficiales serán conceptualizados en los cursos a que asistan para la declaración de aptitud, agrupando las conceptualizaciones en tres categorías: *Aplazado, suficiente y mucho.*

La conceptualización de *aplazado* en un curso o ejercicio para la declaración de aptitud, lleva consigo, en todos los empleos, la postergación provisional, que será definitiva si no alcanza en tres veces sucesivas la conceptualización de *suficiente.*

Los que tuvieren alguna nota en la hoja de servicios o de hechos no invalidada, no podrán ser declarados aptos, perdiendo tal declaración los que posteriormente y antes del ascenso se les anote alguna, mientras no logren su invalidación.

Tres notas en la hoja de servicios, será causa de postergación definitiva.

Artículo 3.º Por el Ministro de la Guerra se dictarán las disposiciones complementarias o aclaratorias para la aplicación y desarrollo de este Decreto.

Dado en Bilbao a tres de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

## EXPOSICION

SEÑOR: Las hojas de servicio, tal como en la actualidad se redactan, no son suficientes, a juicio del Ministro que suscribe, para formar un concepto exacto de la capacidad, aptitudes, conocimientos y servicios del Oficial, exigiendo modificaciones que conduzcan a la más exacta valoración de aquél, tanto para su estímulo y provecho como para su mayor utilización en el servicio del Estado.

En ello se funda el Ministro que suscribe para someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Septiembre de 1926

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para modificar la estructura y conceptos de las actuales hojas de servicio a fin de que, de su contenido, pueda deducirse exactamente el concepto, capacidad, merecimientos y aptitudes de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, y para dictar las instrucciones pertinentes al logro de la indicada finalidad.

Dado en Bilbao a tres de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º En armonía con lo

dispuesto en el artículo 2.º de Mi Decreto-ley de 26 de Julio del corriente año, la Junta clasificadora para el ascenso de Generales y Coroneles del Ejército quedará ampliada con los Generales y asimilados Jefes de las Secciones de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Intendencia y Sanidad, cuando hubiera de funcionar en la conceptuación y formación de propuestas de los Jefes y Oficiales que pudieran ascender por elección hasta el empleo de General de brigada, inclusive. En la conceptuación y propuesta de ascenso por elección de Generales y en la clasificación de los mismos y Coroneles para el ascenso por antigüedad, la composición de la Junta será la que preceptúa el artículo 5.º del Real decreto de 14 de Diciembre de 1925.

Artículo 2.º Los Generales y asimilados Jefes de Sección a que se refiere el artículo anterior, asistirán todos a las sesiones de la Junta; pero sólo tendrá voz y voto en ella, actuando como ponente, el Jefe de Sección del Arma o Cuerpo a que pertenezca el personal que haya de ser conceptuado y clasificado.

Artículo 3.º Para auxiliar en sus funciones al General Secretario de la Junta clasificadora, se crea en el Ministerio de la Guerra, formando parte de su Secretaría, un Negociado constituido por un Teniente coronel o Coronel, Jefe; tres Comandantes de cualquier Arma o Cuerpo, designados todos ellos por el Ministro, mediante concurso, y del personal auxiliar de Oficinas militares que se juzgue preciso, elegido igualmente por concurso.

Dado en Bilbao a tres de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Consecuente con la instancia que eleva el Topógrafo Ayudante de Geografía, D. Lázaro Alonso Moreno, en solicitud de que se le conceda una ampliación a la licencia que para atender a asuntos particulares viene disfrutando,

S. M. el Rey (q. D. g.), de con-

formidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido conceder al Topógrafo Ayudante de Geografía, D. Lázaro Alonso Moreno, un mes de ampliación sin sueldo, a la que le fué concedida por Real orden de 16 de Julio próximo pasado; debiendo empezar a disfrutar esta ampliación el día 26 del corriente, siguiente al en que termina la que está usando.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1926.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,  
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Excmo. Sr.: Vacante una plaza de Oficial segundo de Administración del Cuerpo Administrativo-Calculador de ese Instituto Geográfico y Catastral, por fallecimiento del de esta categoría D. Luis Antuñano Dartiguenave,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien promover al empleo de Oficial segundo de Administración del citado Cuerpo administrativo-Calculador, con sueldo anual de 4.000 pesetas, a D. Juan Triviño Sanz, debiendo entenderse conferido este ascenso con fecha 4 del actual mes de Agosto, día siguiente al del cese por fallecimiento de D. Luis Antuñano.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1926.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,  
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Excmo. Sr.: Vacante una plaza de Topógrafo Ayudante segundo, Oficial segundo de Administración, por fallecimiento del de esta categoría, que la desempeñaba, D. Emilio Romera e Ibáñez, que ocurrió el día 27 de Julio próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien promover al empleo de Topógrafo Ayudante segundo, Oficial segundo

de Administración, con sueldo anual de 4.000 pesetas, a D. Francisco Jiménez Palomino, debiendo entenderse conferido este ascenso con fecha 28 de Julio próximo pasado, día siguiente al del cese por fallecimiento de D. Emilio Romera.

Asimismo es la voluntad de S. M. que en la vacante que el anterior ascenso produce se nombre Topógrafo Ayudante tercero, Oficial tercero de Administración, con sueldo anual de 3.000 pesetas, al que hoy está el primero y es el último de los aprobados que quedaron en expectación de vacante, que es D. César Rodríguez Baster, por no haber supernumerario ninguno en expectación de destino en la citada clase, previo nuevo reconocimiento facultativo, según determina la Real orden de 27 de Marzo de 1924, que le concedió este derecho.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1926.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,  
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia elevada por el Auxiliar de Meteorología D. Germán Collado Alvarez en súplica de que se le abone el primer premio de antigüedad y constancia a que tiene derecho, según lo establecido en el Real decreto de 7 de Febrero de 1913, por haber cumplido el tiempo de servicio requerido en la Península,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer se abone al Auxiliar de Meteorología D. Germán Collado Alvarez, que presta en la actualidad sus servicios en el Observatorio Meteorológico de Gijón, el primer premio de 500 pesetas anuales a que reglamentariamente tiene derecho, entendiéndose su disfrute desde el día 1.º de Mayo próximo pasado; satisfaciéndose con cargo a la Sección 7.ª, capítulo 21, artículo 2.º, concepto 9.º del presupuesto anterior, y a la Sección 1.ª, capítulo 15, artículo 2.º, concepto 8.º del presupuesto vigente para el segundo semestre del año actual; pero habiendo consignadas en dichos presupuestos cantidades fijas para tales atenciones, al alcance de las mismas se supeditará su percibo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1926.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,  
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia elevada por el Auxiliar de Meteorología D. José María Mantero Sánchez en súplica de que se le abone el primer premio de antigüedad y constancia a que tiene derecho, según lo establecido en el Real decreto de 7 de Febrero de 1913, por haber cumplido el tiempo de servicio requerido en la Península,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer se abone al Auxiliar de Meteorología D. José María Mantero Sánchez, que presta en la actualidad sus servicios en el Observatorio Meteorológico de Tablada (Sevilla), el primer premio de 500 pesetas anuales a que reglamentariamente tiene derecho, entendiéndose su disfrute desde el día 1.º de Mayo próximo pasado; satisfaciéndose con cargo a la Sección 7.ª, capítulo 21, artículo 2.º, concepto 9.º del presupuesto anterior, y a la Sección 1.ª, capítulo 15, artículo 2.º, concepto 8.º del presupuesto vigente para el segundo semestre del año actual; pero habiendo consignadas en dichos presupuestos cantidades fijas para tales atenciones, al alcance de las mismas se supeditará su percibo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1926.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,  
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Excmo. Sr.: Consecuente con la instancia que eleva el Topógrafo Ayudante D. Antonio Arenas Machuca en solicitud de tres meses de licencia para atender a asuntos particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido conceder al Topógrafo Ayudante de Geo-

grafía D. Antonio Arenas Machuca una licencia de tres meses, sin sueldo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1926.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,  
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

## MINISTERIO DE OBRAS Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla tercera del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Alcañices, de cuarta clase, a D. Domingo Enríquez López, que figura con el número 8 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registradores.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

## LIBRO SEGUNDO

### De los contratos especiales de Comercio.

(Conclusión.)

#### TITULO VII

Del contrato mercantil de transporte por vías terrestres, fluviales o aéreas.

#### SECCION PRIMERA

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 359. El contrato de transporte por vías terrestres, fluviales o aéreas, se reputará mercantil cuando tenga por objeto habitual el traslado retribuido de personas, mercaderías o cualesquiera otros efectos.

Artículo 360. Los derechos y obligaciones derivados del contrato de transporte se regularán, a falta de convención hecha de las partes que no contradiga las prescripciones imperativas y prohibitivas de este Código, por lo estatuido en el mismo acerca del expresado contrato, siendo aplicables en su caso, con carácter subsidiario, los preceptos contenidos en

las leyes especiales y en las disposiciones de la Administración pública.

Artículo 361. El contrato de transporte por vías aéreas se regirá por los preceptos de este título, que por analogía le fueren aplicables, en relación directa con la naturaleza del mencionado medio de transporte.

#### SECCION SEGUNDA

##### DEL TRANSPORTE DE MERCADERÍAS Y CUALESQUIERA OTROS EFECTOS

Artículo 362. El contrato de mercaderías y otros efectos se entienda perfeccionado por el mutuo consentimiento de las partes otorgantes.

Las responsabilidades que respecto de las mercaderías y efectos que hubieren de ser transportados recaen al porteador, sólo serán exigibles desde el momento en que los reciba por sí, o por medio de persona debidamente autorizada, en el lugar designado para su entrega.

Artículo 363. El contrato de transporte de mercaderías y otros efectos habrá de consignarse en un documento denominado carta de porte, que será el título legal del contrato, en la que se expresarán:

- 1.º El nombre, apellido y domicilio del cargador.
- 2.º El nombre, apellido y domicilio del porteador.
- 3.º El nombre, apellido y domicilio de la persona a quien o a cuya orden vayan dirigidos las mercaderías o efectos o si han de entregarse al porteador de la carta.
- 4.º La designación de las mercaderías o efectos, con expresión de su calidad genérica, de su peso y de las marcas o signos exteriores de los bultos en que se contengan.
- 5.º El precio del transporte.
- 6.º La fecha en que se hace la expedición.
- 7.º El lugar en que hubieren de entregarse al porteador las mercaderías o efectos.
- 8.º El lugar y el plazo en que habrá de hacerse la entrega al consignatario, con la indicación en su caso de si el transporte y la entrega se entienden contra reintegro.
- 9.º La indemnización que haya de abonar el porteador por el retardo en la entrega de las mercaderías o efectos, si acerca de este extremo pactaren las partes.
10. Las demás convenciones particulares que establecieron los otorgantes.

Artículo 364. La carta de porte deberá estar escrita o impresa con claridad, sin abreviaturas, y de manera que resulten perfectamente legibles los requisitos que la integran, enumerados en el artículo anterior.

Los daños y perjuicios que pudieran irrogarse por omisiones o inexactitudes del cargador al formalizar la carta de porte; serán de cuenta del mismo.

Cuando los objetos que se hubieren de transportar fueren materias peligrosas, tales como pólvora, explosivos y otras análogas, el cargador que omita declarar la naturaleza de aquéllos responderá de todos los daños que se

produzcan, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que contrajere.

Artículo 365. Las cartas de porte se extenderán por duplicado; uno de los ejemplares, firmado por el cargador, quedará en poder del porteador, y el otro, firmado por éste, se entregará al cargador.

Artículo 366. La formalización de la carta de porte debidamente autorizada será obligatoria para el cargador y el porteador en los transportes que se verifiquen por ferrocarril. En los demás medios de transporte quedará a voluntad de las partes el formalizar la expresada carta.

Artículo 367. Serán endosables las cartas de porte extendidas a la orden, y el endoso del ejemplar que el porteador hubiere entregado al cargador transmite la posesión de los objetos transportados.

Artículo 368. En los transportes que se verifiquen por ferrocarriles u otras Empresas sujetas a tarifas o plazos reglamentarios bastará que las cartas de porte, o bien las declaraciones previas de expedición facilitadas por el cargador, se refieran, en cuanto al precio, plazos y condiciones especiales del transporte, a las tarifas y Reglamentos cuya aplicación solicite; y si no determinare tarifa, deberá el porteador aplicar el precio de las que resulten más baratas con las condiciones a ellas inherentes, consignándose siempre su expresión o referencia en la carta de porte que entregue al cargador.

Artículo 369. Las diferencias que puedan surgir entre cargador y porteador acerca de la ejecución y cumplimiento de los contratos de transporte se decidirán exclusivamente por lo consignado en las cartas de porte, sin que se admitan otras excepciones que las de falsedad y error material en su redacción.

Artículo 370. Cuando al otorgarse el contrato de transporte no se haya consignado en la correspondiente carta de porte, o cuando en ésta se hubieren omitido alguno o algunos de los requisitos establecidos en el artículo 363, habrá de estarse, para la ejecución y cumplimiento de aquél, al resultado de las pruebas que cada parte suministre en apoyo de sus respectivas pretensiones, conforme a los preceptos generales estatuidos en este Código para los contratos mercantiles.

Artículo 371. El porteador podrá rechazar los bultos que se presenten mal acondicionados para el transporte; pero si el cargador, por escrito y bajo su firma, insistiere en el envío, serán aquéllos porteados, quedando exento el porteador de toda responsabilidad que pudiera derivarse en su caso del expresado defecto, si hiciere constar bajo su firma también, en la carta de porte, el estado en que se hallen los bultos y los fundamentos de su repulsa.

Artículo 372. Si por fundadas sospechas de falsedad en la declaración del contenido de un bulto determinase el porteador registrarlo, procederá a su reconocimiento ante testigos, con asistencia del remitente o del consignatario.

No concurriendo el que de éstos haya de ser citado, se practicará el registro ante el Interventor del Estado, si el transporte se verificase por fe-

rocarril, y en los demás casos por ante Notario, si lo hubiere, y en su defecto por ante el Secretario del Juzgado municipal respectivo, extendiéndose la oportuna acta del resultado que ofreciere el reconocimiento.

Si se comprobase la certeza de la declaración del remitente, los gastos que ocasionaren estas diligencias y la de volver a cerrar el bulto reconocido serán de cuenta del porteador, y, en caso contrario, de la del remitente o del consignatario, a elección del porteador, cuando el reconocimiento se efectuare en el punto de destino.

Artículo 373. No habiendo plazo prefijado para la entrega de los efectos, tendrá el porteador la obligación de conducirlos en las primeras expediciones de mercaderías iguales o análogas que hiciere al punto en donde deba entregarlos; y de no hacerlo así, serán de su cargo los perjuicios que se ocasionen por la demora.

Artículo 374. Si mediare pacto entre el cargador y el porteador acerca del camino por donde deba hacerse el transporte, no podrá el porteador variar la ruta a no ser por causa de fuerza mayor; y en caso de hacerlo sin la expresada causa, quedará responsable de todos los daños que por cualquier otro motivo sufrieren los géneros u objetos que transporte, además de satisfacer la suma que se hubiese estipulado para tal evento.

Quando por causa de fuerza mayor hubiere tenido el porteador que tomar otra ruta que produjese aumento en el precio de portes, le será abonable este aumento mediante su formal justificación.

Artículo 375. Si se contratase un vehículo u otro medio análogo de transporte con el exclusivo objeto de que se le envíe sin carga a recibir mercaderías en un lugar determinado y conducir las luego al domicilio del cargador o al lugar que éste designe, el porteador tendrá derecho a que se le abone el precio convenido de transporte, aunque no se haya realizado la conducción de las mercaderías, si acreditase que el cargador o su comisionista no le entregó la carga ofrecida y que, a pesar de la diligencia empleada al efecto, le fué imposible al referido porteador conseguir otra carga para el viaje de retorno.

Artículo 376. El contrato de transporte será rescindible a voluntad del cargador antes o después de comenzado el viaje; si en el primer caso, abónase al porteador la mitad del precio de porte, y en el segundo, la totalidad del mismo; con la obligación en ambos casos de recibir los efectos porteados en el lugar en que se encontrasen el día en que la rescisión se notifique al porteador; si el cargador no cumpliere esta obligación y no abonare la parte o el total del precio de porte según proceda, el contrato continuará vigente.

Artículo 377. Se entenderá rescindido también de hecho el contrato de transporte antes de emprenderse el viaje o durante su curso, si sobrevi-

niere algún caso de fuerza mayor que impida iniciarlo o continuarlo, como declaración de guerra, prohibición de comerciar, interrupción de caminos u otros acontecimientos análogos.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, si el viaje no llegó a iniciarse, perderán las partes otorgantes los gastos que respectivamente hubieren realizado.

Quando el viaje se interrumpiese en curso, el porteador tendrá derecho a que se le abone por cuenta del precio de porte la parte proporcional del mismo, en relación con el trayecto recorrido, y la obligación de depositar los objetos transportados ante el Juzgado municipal del lugar en que no le fuere ya posible continuar el viaje, a disposición del cargador, al que dará conocimiento de lo ocurrido; del estado en que se encuentren los mencionados objetos se entenderá la oportuna diligencia judicial.

Artículo 378. El cargador, antes de vencer el plazo del transporte y si los efectos porteados no estuvieren ya en el punto de destino, a disposición del consignatario, podrá, sin variar el lugar en donde deben ser entregados, cambiar su consignación, siempre que al ordenar el cambio devuelva en su caso al porteador la carta de porte suscrita por éste, que se canjeará por otra, expresiva de la novación del contrato.

El porteador cumplirá las órdenes de cambio; pero los gastos que éste ocasionare serán de cuenta del cargador.

Artículo 379. Las mercaderías se transportarán a riesgo y ventura del cargador, si expresamente no se hubiere convenido lo contrario.

En su consecuencia, serán de cuenta y riesgo del cargador todos los daños y menoscabos que experimenten las mercaderías y demás efectos durante el transporte por caso fortuito, fuerza mayor y naturaleza o vicio propio de las cosas.

La prueba de estos accidentes incumbe al porteador.

Artículo 380. El porteador, sin embargo, será responsable de las pérdidas y averías que procedan de las causas expresadas en el artículo anterior, si en contra suya se probara que ocurrieron por su negligencia o por haber dejado de tomar las precauciones que el uso tiene admitido entre personas diligentes, a no ser que el cargador hubiese cometido engaño en la carta de porte suponiéndolas de género o calidad diferentes de los que en realidad tuviesen.

Si, a pesar de las precauciones a que se refiere el párrafo precedente, las mercaderías transportadas corrieran riesgo de perderse por su naturaleza o por accidente inevitable sin que hubiese tiempo para que sus dueños dispusieran de ellas, el porteador podrá proceder a su venta, poniéndolas con este objeto a disposición del Juzgado municipal respectivo o de aquellos funcionarios designados al efecto en casos especiales en los Reglamentos de la Administración pública.

Artículo 381. Fuera de los casos enumerados en el párrafo segundo del artículo 379, el porteador estará obligado a entregar los efectos cargados

en el mismo estado en que según la carta de porte se hallaban al tiempo de recibirlos, sin detrimento ni menoscabo alguno, y no haciéndolo así, a pagar el valor que tuvieren los no entregados en el punto donde debieran serlo y en la época en que correspondía realizar su entrega, a reserva de lo que se previene especialmente en el artículo 391.

Si la entrega fuere de una parte de los efectos transportados, el consignatario podrá rehusar esa entrega parcial cuando justificare que no puede utilizar unos efectos con independencia de los otros.

Artículo 332. El valor a que se refiere el artículo que precede será el corriente en la plaza de destino, deduciéndose del mismo los portes no satisfechos, el importe de los acarreos desde el centro porteador de destino al domicilio del consignatario o a los respectivos almacenes o mercados, cualesquiera arbitrios que pudieran gravar la introducción de mercaderías o de otros efectos y la cantidad que corresponda a las mercaderías naturales de los objetos transportados, en la cuantía que se fije en las pertinentes disposiciones de la Administración pública.

Cuando se trate de mercaderías o efectos que tuvieren un valor oficial determinado, será este valor el que se entienda regulado en plaza.

La valoración en plaza de las mercaderías o efectos respecto de los cuales se hubiere dictado una disposición oficial fijando su valor máximo, no podrá exceder nunca de éste.

Artículo 333. Si el efecto de las averías a que se contrae el artículo 330 fuere sólo una disminución en el valor de las mercaderías u otros objetos porteados, se reducirá la obligación del porteador a abonar lo que importe esa diferencia de valor, a juicio de un perito elegido de común acuerdo por el porteador y el consignatario, y en defecto de acuerdo en la elección, a juicio del perito que designe libremente el Juez de primera instancia.

La parte que no se conforme con la valoración pericial, podrá impugnarla ante el expresado Juez con las formalidades y recursos establecidos para los incidentes en la ley de Enjuiciamiento civil, cuando el importe de aquella exceda del límite señalado para la competencia de los Juzgados municipales, y si no excediere, la impugnación se sustanciará entonces ante el respectivo Juez municipal, por los trámites y con los recursos que regulan los juicios declarativos verbales.

En la sentencia que se dictare se impondrán expresamente las costas al demandado, siempre que la demanda se estime, y si ésta fuere desestimada, será condenada al pago de las costas la parte actora.

Artículo 334. Si por efecto de las averías quedasen inútiles las mercaderías para su venta y consumo en los objetos propios de su uso, no estará obligado el consignatario a recibirlos y podrá dejarles de cuenta del porteador, exigiéndole el importe de su valoración al precio corriente en aquel día; la valoración se determinará en los términos prevenidos en el artículo 332.

Si entre los géneros averiados se

hallaren algunas piezas en buen estado y sin defecto, será aplicable la disposición anterior respecto a los deteriorados, y el consignatario recibirá los que no hubieren sufrido daño, haciéndose esta segregación por piezas distintas y sueltas, y sin que para ello se divida un mismo objeto, a menos que el consignatario acredite la imposibilidad de utilizarlos convenientemente en esta forma.

El mismo precepto se aplicará a las mercaderías embaladas o envasadas, con distinción de los fardos que aparezcan ilesos.

Artículo 335. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de los efectos transportados, podrá hacerse la reclamación contra el porteador, por daño o avería que se encontrase en ellos al abrir los bultos, con tal que no se conozcan por la parte exterior de éstos las señales del daño o avería que diera motivo a la reclamación, en cuyo caso sólo se admitirá ésta en el acto del recibo.

Transcurridos los términos expresados, o pagados en su caso los portes por el destinatario, no se admitirá reclamación alguna contra el porteador, acerca del estado en que hubiere entregado los efectos transportados.

Artículo 336. Si ocurrieren dudas y contestaciones entre el consignatario y el porteador, sobre el estado en que se hallen los efectos transportados, al tiempo de hacerse al primero su entrega serán éstos reconocidos por un perito nombrado por ambas partes de común acuerdo, y en defecto de acuerdo en el nombramiento, por el que designe libremente el Juez de primera instancia, haciéndose constar en el informe del perito el resultado concreto del reconocimiento; si los interesados no se conformaren con el mencionado informe, y no transigieren sus diferencias, se procederá por el Juez al depósito de los efectos en lugar seguro, sin que para ello sea necesario más que la simple solicitud de cualquiera de las partes.

Cuando los efectos depositados corrieran riesgo de perderse, por su naturaleza especial, y sus dueños no dispusieran de ellos, se acordará su venta inmediata por el Juez que conozca del expediente, consignándose debidamente su importe.

Dentro de los diez días siguientes a la constitución del depósito de los efectos transportados, la parte que no ubiere instado abrá de someter la cuestión diferencial a lo que en su caso se resuelva por el respectivo Juzgado, con sujeción, por analogía, a lo prevenido en los párrafos segundo y tercero del artículo 333.

Artículo 337. El porteador deberá entregar al consignatario, sin demora ni entorpecimiento alguno, los efectos que hubiere recibido, por el solo hecho de estar designado en la carta de porte, y de no hacerlo así, será responsable de los perjuicios que por ello se ocasionen.

Los expresados perjuicios tendrán como límite máximo el valor en plaza de los efectos transportados, determinado con arreglo a la norma establecida en el artículo 332, o en su caso, la diferencia de valor a que se contrae el artículo 333, a reserva de lo que se estatuye de un modo espe-

cial, respecto de perjuicios, en los artículos 390 y 391.

Artículo 338. Las Empresas porteadoras deberán fijar diariamente, en sitio visible de los locales de sus respectivas oficinas, un anuncio expresivo de las expediciones recibidas que no hayan sido retiradas por sus consignatarios.

Artículo 339. No hallándose el consignatario en el domicilio indicado en la carta de porte, negándose al pago de los portes y gastos y rehusando recibir los objetos porteados, se proveerá su depósito por el Juzgado municipal, donde no le hubiere de primera instancia, a disposición del cargador o remitente, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, surtiendo este depósito todos los efectos de la entrega.

Artículo 390. La entrega de los objetos transportados deberá realizarse dentro del plazo que se hubiere convenido, y de no hacerlo así, el porteador pagará la indemnización pactada en la carta de porte, sin que el cargador ni el consignatario puedan reclamar ninguna otra suma por este concepto.

Si no se hubiere pactado indemnización para el caso de retraso en la entrega, tendrá derecho el destinatario o consignatario a que el porteador le abone el 10 por 100 del valor de las mercaderías o efectos, regulado según lo dispuesto en el artículo 332, en equivalencia de los perjuicios sufridos, salvo lo prevenido en el artículo siguiente.

Artículo 391. En los casos de retraso, a que se contraen los artículos precedentes, el consignatario, transcurridos que fueran quince días desde que haya vencido el plazo de entrega de la respectiva expedición, podrá dejar de cuenta del porteador los efectos transportados, comunicándose así por escrito antes de su llegada al punto de destino.

Si la expedición llegare a su destino dentro de los quince días indicados en el párrafo anterior, tendrá derecho el consignatario, sin necesidad de acreditar la existencia real de los perjuicios que hubieren podido irrogarse, a que juntamente con la expedición que se le entregará, previo el pago del precio del transporte, si no hubiese sido ya satisfecho, se le abone una indemnización del 1 por 100 del valor de los efectos transportados por cada día completo de retraso desde que haya vencido el primitivo plazo de entrega; esta indemnización será independiente de la que proceda en su caso por otros conceptos, con arreglo a lo dispuesto en este título.

El porteador, a su vez, tendrá opción, desde que comience a correr el expresado plazo de quince días, a que la expedición quede de su cuenta, previo abono al consignatario del valor de los efectos transportados, y de una indemnización del 10 por 100 del referido valor y otro del 1 por 100 del mismo, computada esta última por cada día completo de retraso durante el plazo de que se deja hecho mérito.

Para la regulación del valor de los efectos transportados se tendrá siempre

en cuenta la norma establecida en el artículo 382.

Artículo 392. Cuando tuviere lugar el abandono a que se refiere el párrafo primero del artículo que antecede, el porteador satisfará al consignatario que lo hubiere formalizado en tiempo hábil, el total importe de los efectos transportados, como si se hubiesen perdido o extraviado, de conformidad con lo prevenido en el artículo 390 y sus concordantes.

Artículo 393. La valoración de los efectos que el porteador deba pagar en caso de pérdida o extravío, se determinará con arreglo a lo declarado en la carta de porte, sin admitir al cargador pruebas que tiendan a justificar que entre el género que en ella declaró había objetos de mayor valor y dinero metálico.

La valoración indicada, si las partes no se pusieren de acuerdo acerca de ella, se llevará a cabo por peritos, en los términos y con las formalidades y recursos establecidos en el artículo 383, sin que puedan ser objeto de los respectivos juicios materias ajenas a esa valoración.

Las caballerías, carruajes, barcos, aparejos y todos los demás medios principales y accesorios de transporte estarán especialmente afectos a las responsabilidades del porteador, en caso de pérdida o extravío de los objetos transportados, si bien en cuanto a las Empresas de ferrocarriles habrá de tenerse en cuenta lo que determinen las leyes de concesión respecto a la propiedad, y lo que en este Código se establezca sobre la manera y forma de realizar los embargos y retenciones contra las Empresas mencionadas.

Artículo 394. El porteador que hiciere la entrega de los efectos transportados al consignatario, en virtud de pacto o servicios combinados con otros porteadores, asumirá las obligaciones de los que le hayan precedido en la conducción, salvo su derecho para repetir contra éstos, si no fuera ese porteador el responsable directo de la falta que haya dado lugar a la reclamación del cargador o consignatario.

Asumirá igualmente el porteador que hiciere la entrega de los expresados efectos, todos los derechos y acciones de los que le hubieren precedido en la conducción.

En los servicios combinados, las reservas fundadas que formulen al recibir los efectos transportados los porteadores que no hubiesen otorgado el respectivo contrato, habrán de librarlas en su caso de las reclamaciones que se ejerciten por el remitente o el consignatario, pero no de aquellas otras responsabilidades en que hubieren incurrido por sus propios actos.

Artículo 395. Los consignatarios a quienes se hubiera hecho la remesa no podrán diferir el pago de los portes y gastos de los géneros que recibieren, después de transcurrir las veinticuatro horas siguientes a su entrega, y en caso de retardo en este pago, el porteador tendrá derecho a exigir la venta judicial de los efectos que condujo, en cantidad suficiente para cubrir el precio del transporte y los gastos suplidos.

Cuando se hubiere constituido el depósito de los efectos transportados,

según lo que se dispone en el artículo 389, podrá el porteador solicitar en el mismo expediente de su constitución, la venta judicial de aquéllos en cantidad que alcance para cubrir los gastos ocasionados en la instrucción del expediente, portes, paralización de material, almacenaje, enajenación de efectos y abono de suplementos legítimos; realizada la venta, el Juzgado acordará que se haga entrega al porteador de la suma que se le adedde por los conceptos mencionados.

Artículo 396. Los objetos porteados estarán especialmente afectos a la responsabilidad del precio de transporte y de los gastos legítimos ocasionados durante su conducción o hasta el momento de su entrega.

Este derecho especial prescribirá a los ocho días de haberse realizado la entrega, y una vez prescripto, el porteador no tendrá otra acción que la que le corresponda como acreedor ordinario.

La preferencia del porteador al cobro de lo que se le deba por el transporte y gastos de los efectos entregados al consignatario no se interrumpirá por el concurso de acreedores de éste o la quiebra en su caso, siempre que reclamará dentro de los ocho días expresados.

Artículo 397. El asegurador de los efectos transportados podrá deducir de la suma a que ascienda la indemnización que debe pagar el destinatario o consignatario de aquéllos, en caso de siniestro, la totalidad o la parte alícuota proporcional del precio de transporte no satisfecho, subrogándose en los derechos del porteador.

Artículo 398. El porteador será responsable de todas las consecuencias a que pueda dar lugar su omisión en cumplir las formalidades prescritas por las leyes y Reglamentos de la Administración pública en todo el curso del viaje y a su llegada al punto adonde fueren destinados, salvo cuando su falta proviniese de haber sido inducido a error por falsedad del cargador en la declaración de las mercaderías.

Si el porteador hubiera procedido en virtud de orden formal del cargador o del consignatario de las mercaderías, ambos incurrirán en responsabilidad.

Artículo 399. Los comisionistas de transportes estarán obligados a llevar un registro particular con las formalidades que exige el artículo 36 del Código actual, en el cual asentarán, por orden progresivo de números y fechas, todos los efectos de cuyo transporte se encarguen, con expresión de las circunstancias exigidas en el artículo 363 y sus concordantes para las respectivas cartas de porte.

Artículo 400. Las disposiciones contenidas en los artículos de las Secciones primera y segunda de este título se entenderán del mismo modo con los que, aun cuando no licieren por sí mismos el transporte de efectos, contratara hacerlo por medio de otros, ya sea como asentistas de una operación particular y determinada, o ya como comisionistas de transportes y conducciones.

En cualquiera de ambos casos que-

darán subrogados en el lugar de los mismos porteadores, así en cuanto a las obligaciones y responsabilidad de éstos, como respecto a su derecho.

Artículo 401. Cumplido el contrato, se devolverá al porteador la carta de porte que hubiere expedido, y en virtud del canje de este título por el objeto porteador, se tendrán por canceladas las respectivas obligaciones y acciones, salvo cuando en el mismo acto se hicieren constar por escrito las reclamaciones que las partes se reservan, excepción hecha de lo que se determina en el artículo 385.

En el caso de que, por extravío u otra causa, no pueda el consignatario, en el acto de recibir los géneros, devolver la carta de porte suscrita por el porteador, deberá darle un recibo de los objetos entregados, produciendo este recibo los mismos efectos que la devolución de la mencionada carta.

Artículo 402. Las acciones derivadas de los contratos de transporte que incumben a los remitentes o consignatarios en su caso, ya se trate de un solo y único porteador o ya de servicios combinados, podrán ejercitarse a elección del remitente o de su consignatario contra el porteador que recibió las mercaderías o efectos o contra el que debió entregarlos, ante la autoridad judicial competente del lugar en que el contrato se hubiese celebrado o del en que hubiera debido cumplirse, sin perjuicio de la citación del porteador en su domicilio legal.

### SECCION TERCERA

#### DEL TRANSPORTE DE PERSONAS

Artículo 403. Los pasajeros o viajeros que utilicen el servicio de transporte para los mismos establecido por un porteador o una Empresa, se entienden que aceptan las disposiciones de los respectivos Reglamentos que regulen el expresado servicio y se someten a ellas.

Artículo 404. El pasajero será reputado cargador en cuanto a los equipajes o efectos que lleve y que hayan de ser también transportados; pero el porteador no responderá de aquellos que el pasajero conserve bajo su propia custodia, a reserva de que el daño irrogado provenga de actos u omisiones del porteador o del personal empleado en el medio de transporte en los que interviniera culpa o negligencia.

Artículo 405. Los billetes para los viajeros y las cartas de porte para los equipajes podrán ser diferentes, pero todos contendrán la indicación de quien sea el porteador, la fecha de la expedición los puntos de salida y llegada, el precio, y, en lo que se refiera a los equipajes, el número y peso de los bultos con los demás datos circunstanciales que se estimen necesarios para su fácil identificación.

Artículo 406. El porteador no responde de los accidentes que sobrevengan a los pasajeros durante el transporte, a menos que se pruebe que el accidente ha sido producido por culpa o negligencia de aquél o de las personas de cuyos actos u omisiones debe responder; pero si el accidente fuere ocasionado por caso fortuito o fuerza mayor, al porteador incumbe la prueba respecto de este extremo.

## TITULO VIII

## De los contratos de seguros.

## SECCION PRIMERA

## DEL CONTRATO DE SEGURO EN GENERAL

Artículo 407. El contrato de seguro será mercantil:

1.º Si es a prima, sea fija o variable, siempre que esté determinada y preestablecida en el contrato y deba pagarla el asegurado o contratante, bien sea de una vez o bien por períodos fijos y anticipados, en todo el tiempo de subsistencia de la obligación, y como precio o retribución del seguro.

2.º Si el asegurador es comerciante dedicado habitual y exclusivamente al seguro y adopta la forma de Sociedad anónima de responsabilidad limitada, con exclusión de todas las demás clases de Compañías y de la persona natural, aunque sea comerciante.

Artículo 408. El contrato de seguro será mutuo cuando varias personas, siendo al mismo tiempo que asegurados, aseguradores de sí mismos, se obliguen a indemnizarse recíprocamente de los daños que sufran en sus cosas o personas a causa de acontecimientos fortuitos o de fuerza mayor, en virtud de una acción común y mediante el pago de primas, ya sean fijas o indeterminadas o variables, destinadas a satisfacer los siniestros y sin mira alguna de lucro.

No perderá, sin embargo, el contrato su carácter de mercantil si la mutualidad alcanza sólo a la participación de los asegurados en los beneficios que obtenga la entidad aseguradora y se halle regulada en la póliza, ya se haga el reparto entre los asegurados periódicamente en el tiempo de duración del contrato, o ya a la terminación del plazo total de pago de primas.

Artículo 409. Además del contrato de seguro, se considerarán comprendidos en este título y sujetos a las prescripciones del mismo, en cuanto les sean aplicables, los contratos de reaseguro, contraseguro y seguro subsidiario.

A los efectos de este Código, se entiende por reaseguro el contrato mediante el cual un asegurador toma a su cargo, en totalidad o en parte, un riesgo ya cubierto por otro asegurador.

El reaseguro no altera en nada el contrato celebrado entre el asegurador director y el asegurado o contratante.

Se entiende por contraseguro el contrato en virtud del cual el asegurador se obliga, cuando se cumplan determinadas condiciones, a reintegrar al contratante las primas o cuotas satisfechas y cobradas.

También se entiende por contraseguro en las Compañías tontinas el contrato en virtud del cual el asegurador se obliga a distribuir entre los beneficiarios de los suscriptores, proporcionalmente a las cuotas contraseguradas, los fondos reunidos en la Caja de contraseguro, previo cumpli-

miento de las condiciones estipuladas en el contrato.

Se entiende por seguro subsidiario, el convenio o pacto por el cual una entidad aseguradora toma a su cargo el riesgo de la falta de pago de la indemnización que otra diferente está obligada a pagar a un asegurado, en virtud de un contrato de seguro realizado anteriormente.

No podrán usar ninguna de las denominaciones mencionadas en este artículo las Empresas que sólo se obligan a gestionar, en nombre de los asegurados, el pago o la efectividad de los derechos que puedan asistirles con relación a la entidad aseguradora.

Artículo 410. En los contratos de seguros deben concurrir el asegurador y el contratante.

En los contratos de seguros sobre la vida y accidentes en las personas, debe distinguirse:

1.º La personalidad del asegurador.

2.º La del contratante o pagador de la prima, que es la persona natural o jurídica que acepta las obligaciones que impone el asegurador a cambio de las que éste toma a su cargo.

3.º La del asegurado, o sea la persona natural sobre cuya cabeza recae el seguro.

4.º La del beneficiario que ha de percibir la utilidad del contrato.

En estos contratos pueden confundirse o separarse estas personalidades.

En las demás clases de seguros se distinguirán:

1.º El asegurador.

2.º El asegurado.

3.º Las cosas objeto del seguro.

Artículo 411. Para todos los efectos legales se entenderá por *prima del seguro* la cantidad que el asegurado, contratante o pagador debe abonar al asegurador con arreglo al contrato como precio o retribución del seguro; por *riesgo*, la posibilidad del siniestro, y por *siniestro*, la ocurrencia del hecho que dé lugar al pago del seguro.

Artículo 412. La nulidad de los contratos de seguros y los efectos de la misma se regularán por las disposiciones del derecho común, con las excepciones que especialmente se determinan en este título.

En todo caso serán nulos los contratos de seguro:

1.º Por dolo en que incurra alguna de las partes contratantes al tiempo de celebrarse el contrato.

2.º Por la inexacta declaración del asegurado, aun hecha de buena fe, siempre que pueda influir en la estimación de los riesgos; y

3.º Por la omisión u ocultación por el asegurado por hechos o circunstancias que hubieran influido en la no celebración del contrato.

Artículo 413. Si el contrato comprende varias cosas o varias personas y la nulidad no afecta más que a alguna de ellas, el seguro quedará en vigor para las restantes si en el contrato se hubiera convenido en asegurar cada una separadamente en las mismas condiciones.

Artículo 414. El contrato de seguro se consignará por escrito en póliza impresa escrita a máquina o manuscrita, con letra clara y fácilmente legible y sin abreviaturas, o en otro documento

público o privado con iguales condiciones, suscrito por los contratantes, y del que deberá hacer el asegurador entrega al asegurado, firmándolo ambos por duplicado y quedando en poder de cada uno un ejemplar del mismo.

Desde el momento en que la póliza o el documento queden firmados por los contratantes se reputará el contrato perfecto, teniendo cada parte los derechos y obligaciones que en el mismo se determinen.

A petición del asegurado o contratante, el asegurador deberá hacerle entrega de las declaraciones contenidas en la proposición de seguro o prestadas por el proponente bajo cualquier forma y del informe médico, siempre que hayan servido de base para la celebración del contrato.

Artículo 415. La póliza del contrato de seguro deberá contener:

1.º Los nombres del asegurador y de los que con arreglo al contrato tengan la condición de asegurado, beneficiario y contratante o pagador, así como el domicilio de los mismos y el que se designe para los efectos del contrato, que deberá ser el de uno de los que intervienen.

2.º En el seguro de daños sobre las cosas, el concepto en el cual el asegurado se asegura no pudiendo contratarse sino en favor del legítimo dueño de los efectos que se aseguren o de persona que tenga un derecho o una responsabilidad respecto de ellos.

3.º La designación y situación de los objetos asegurados y las indicaciones que sean necesarias para determinar la naturaleza de los riesgos.

4.º La cantidad máxima que según el contrato haya de abonarse por el asegurador en caso de siniestro en el seguro de daños en las cosas, cantidad que no podrá exceder del valor corriente del objeto asegurado al tiempo de celebrarse el contrato. Esa cantidad podrá fraccionarse en sumas parciales según las diferentes clases de objetos asegurados.

5.º La cuota o prima que se obligue a satisfacer el asegurado, la forma y el modo de pago y el lugar en que debe verificarse.

6.º La duración del seguro.

7.º El día y la hora desde que comienzan los efectos del contrato.

8.º En el seguro de daños sobre las cosas, los contratos ya existentes sobre los mismos objetos.

9.º Los demás pactos que hubiesen convenido los contratantes, siempre que no contradigan las prescripciones y prohibiciones que en este título se consignan.

Artículo 416. Las novaciones que se hagan en el contrato, durante el término del seguro, aumentando los objetos asegurados, extendiendo el seguro a nuevos riesgos, reduciendo éstos o la cantidad asegurada o introduciendo cualquiera otra modificación esencial, se consignarán precisamente en la póliza del seguro o en documento anejo a ella, que forme parte integrante de la misma, y que deberán firmar los mismos contratantes.

Artículo 417. El asegurado o el pagador de la prima, en su caso, están obligados a satisfacer la convención en el contrato, sin cuyo pago su respectivo vencimiento quedará en

descubierto el riesgo objeto del seguro, entendiéndose que el vencimiento es automático una vez transcurrido el tiempo por el cual está calculada la unidad de prima.

No satisfecha la prima a su vencimiento o en el plazo de gracia establecido en la póliza, el deudor, sin previo aviso, sufrirá las consecuencias que, según la clase de seguro, se determinen en la póliza, quedando, desde luego, en suspenso la obligación del asegurador.

Artículo 418. Si la prima se ha fijado en consideración a hechos determinados que, con relación a la persona o cosa asegurada, agraven el riesgo, y estos hechos, durante el curso del seguro, desaparecen o pierden su importancia, el asegurado tendrá derecho a exigir que en los períodos ulteriores del seguro se reduzca la prima en la proporción que corresponda, conforme a la tarifa aplicable.

Artículo 419. La prima se considerará siempre indivisible para los efectos del pago, con relación al período de tiempo en que se adeude en su totalidad, sin que esto sea obstáculo para que al solo efecto de facilitar su pago pueda fraccionarse, por convenio de las partes, en dos o más plazos, pagando en cada uno de ellos el contratante la cantidad que corresponda de la prima única convenida.

Artículo 420. Si por causa imputable al asegurado se produce una agravación esencial del riesgo en el curso del seguro, el asegurador deja de estar obligado por el contrato.

Se reputará esencial para estos efectos la agravación que provenga de hechos que por su naturaleza puedan dar lugar al aumento de prima, con arreglo a la tarifa establecida por la entidad aseguradora.

Artículo 421. Si la agravación del riesgo a que se refiere el artículo anterior se produce sin culpa del asegurado, el asegurador no podrá rescindir el contrato más que cuando el asegurado no le haya participado la agravación por escrito al tener conocimiento de la misma.

Tanto en este caso como en el del artículo anterior, el asegurador deberá dar conocimiento al asegurado de su propósito de rescindir el contrato en el término de diez días, a contar desde el en que le sea conocido el aumento de riesgo. Pasado ese plazo, se entenderá que el asegurador renuncia a la rescisión.

Artículo 422. El asegurador responderá de todos los acontecimientos que revistan el carácter de riesgo contra cuyas consecuencias el seguro se haya concertado, a menos que el contrato, con toda precisión, excluya determinados acontecimientos.

Artículo 423. Para toda clase de comunicaciones y contestaciones que, con ocasión del contrato de seguro, puedan mediar entre las partes contratantes, deberán entenderse éstas directamente entre sí, sin que la intervención de agentes al servicio de las entidades aseguradoras tenga nunca carácter oficial, sino meramente como apoderados y en virtud de poder especial concedido al efecto por

la entidad en cuya representación obren.

Artículo 424. Desde el momento en que conforme al contrato surja para el asegurador la obligación de pagar el seguro, deberá verificarlo o depositar sin demora la cantidad que cubra el riesgo en la Caja general de Depósitos o en donde se convenga, de acuerdo con el contratante o beneficiario, si surgiesen dudas sobre la procedencia del pago, y hasta que queden definitivamente resueltas.

Artículo 425. En los casos de suspensión de pagos o quiebra de la entidad aseguradora, tendrá para el asegurado la condición de crédito preferente la cantidad a que pueda tener derecho con arreglo a las condiciones del contrato.

Artículo 426. El contrato mercantil de seguro se regirá por los pactos lícitos consignados en cada póliza o documento, siempre que no resulten contrarios a lo establecido en este título; entendiéndose además que todas las entidades aseguradoras, cualquiera que sea su organización y el ramo del seguro a que se dediquen, quedarán sometidas a las leyes especiales que rijan en la materia.

## SECCION SEGUNDA

### DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS SOBRE LAS PERSONAS

#### Párrafo primero.

#### *Del seguro sobre la vida.*

Artículo 427. El seguro sobre la vida comprenderá todas las combinaciones que puedan hacerse, pactando entregas de primas o entregas de capital a cambio de disfrute de renta vitalicia o hasta cierta edad, o percibo de capitales al fallecimiento de persona cierta en favor del asegurado, su causahabiente o una tercera persona, y cualquiera otra combinación semejante o análoga.

Artículo 428. La póliza de seguro sobre la vida contendrá, además de los requisitos que exige el artículo 410, los siguientes:

1.° Expresión de las cantidades que se aseguran en capital o renta, y que habrá de recibir el asegurado en caso de supervivencia, o el beneficiario en caso de muerte de aquél, si así se conviniere, con determinación de los beneficios correspondientes a la póliza, si los tuviere, y ya sea en forma anual o diferida, y sobre la base, en esta última, de la supervivencia del asegurado y vigencia del contrato al término del plazo de duración del mismo;

2.° Expresión de las disminuciones o aumento de prima y de capital o renta asegurados, y de las fechas de las cuales deberán contarse aquellos aumentos o disminuciones;

3.° Expresión también del derecho del asegurado, si así se conviene, a obtener préstamos o anticipos de la entidad aseguradora, con garantía de la póliza, y la correspondiente fijación del interés que ha de abonar el prestatario;

4.° Determinación precisa de las causas de caducidad de la póliza por falta de pago de las primas y casos de rehabilitación, con expresión del tiem-

po en que puede obtenerse mediante el pago de las primas en descubierto y de los intereses de demora que se fijen, y reconocimiento médico, en su caso, para acreditar que el moroso se halla en las condiciones requeridas para poder ser asegurado;

5.° Fijación del plazo a partir del cual adquiera el contrato el carácter de firme y definitivo, y la póliza la condición de indisputable, y de los casos de liquidación prematura o anticipada de la póliza, especificando el valor de rescate o rescisión en efectivo de la misma, el importe del seguro saldado reducido y el tiempo de seguro prolongado, todo en relación al número de primas satisfechas y con sujeción a las tablas que en la misma póliza se inserten;

6.° Expresión del derecho del asegurado o contratante a cambiar de beneficiario en todo el tiempo de duración del contrato, a menos que haya renunciado a este derecho o que la designación de beneficiario se haya hecho por el mismo asegurado en garantía de alguna obligación contraída con el designado, a cuyo efecto se consignará que en tal caso deberá participarse al asegurador, por los contratantes, la obligación contraída, sin que pueda alterarse la designación mientras no se cancele la obligación que haya motivado el seguro, y se participe la cancelación a la entidad aseguradora.

Artículo 429. El contrato de seguro sobre la vida podrá celebrarse sobre la vida o cabeza de un individuo o de varios, pero con sujeción a un riesgo recíproco o cubriendo los distintos riesgos que la muerte de cada uno de ellos o la prolongación de su vida ofrezca bajo una sola póliza, sin exclusión en ninguno de estos casos, de edad, condiciones, sexo o estado de salud.

No podrá ser, sin embargo, materia del contrato el seguro de niños menores de catorce años para casos de muerte. No se considerarán comprendidos en esta prohibición los contratos de seguro que tengan por objeto asegurar para caso de muerte del niño el reembolso de las primas pagadas por un seguro de supervivencia basado sobre la misma persona.

Artículo 430. Podrá constituirse el seguro de vida a favor de una o varias personas que perciban a la muerte del asegurado la utilidad del contrato, bien en partes iguales o bien en participación distinta, que se determinará en la póliza, designándose con su nombre y apellidos o de algún otro modo que no pueda dar lugar a duda.

También podrá el asegurado reservarse la designación de beneficiario para hacerla en testamento, o bien en documento privado que comunique a la Compañía, con obligación de reservarla hasta que tenga lugar el fallecimiento.

Si no hubiera designación expresa de beneficiario en alguna forma, o habiéndola no llegase a surtir efecto por cualquier causa que sea, recaerán los beneficios del seguro en los derechohabientes del asegurado.

Artículo 431. A los efectos del último párrafo del artículo anterior, se entenderá por derechohabientes del

asegurado los herederos instituidos por éste en testamento, y en su defecto, los que sean declarados abintestato, teniéndose en tales casos como herencia para todos los efectos legales, el capital del seguro y los beneficios que correspondan con arreglo a las condiciones de la póliza.

Artículo 432. Para que el seguro estipulado sobre la vida de un tercero sea válido será indispensable que haya dado su consentimiento. Este consentimiento no se presumirá en ningún caso ni será eficaz más que suscribiendo la póliza el mismo asegurado.

Artículo 433. El contratante, sea el asegurado mismo o persona distinta de éste, de un seguro en beneficio de un tercero, será el obligado a cumplir para con el asegurador las condiciones del contrato, siendo aplicable a éste lo dispuesto en los artículos 428, números 4.º y 5.º, y 444.

También podrá el beneficiario, salvo pacto en contrario, tomar a su cargo el pago de las primas hasta completar el número de las que deban ser satisfechas con arreglo a la póliza.

Artículo 434. Sólo el que contrate con la Compañía aseguradora estará obligado al cumplimiento de las obligaciones que el contrato le impone para con dicha Compañía y a la entrega consiguiente del capital, ya satisfaciendo la cuota única, ya las parciales que se hayan estipulado.

La póliza, sin embargo, dará derecho a la persona beneficiaria para exigir de la Compañía el cumplimiento del contrato, una vez cumplida la condición de la cual dependa el pago de la cantidad asegurada.

La designación expresa de beneficiario, sin otra indicación, se entenderá siempre hecha para caso de muerte del asegurado, y desde que ésta ocurra tendrá derecho el designado para exigir del asegurador el cumplimiento del contrato.

Para que la presunción de muerte del asegurado pueda servir de base para que el beneficiario ejercite su derecho con arreglo al párrafo anterior, será necesario que haya sido declarada en la forma que dispone el Código civil.

Artículo 435. Sólo se considerarán incluidos en el seguro sobre la vida los riesgos que especifica y taxativamente se indiquen en la póliza.

Artículo 436. Si no se pacta expresamente lo contrario, el seguro para caso de muerte comprenderá, una vez pasado un año de su celebración, los casos siguientes:

1.º El fallecimiento en duelo o a consecuencia o resultas del mismo.

2.º El suicidio.

3.º La imposición de la pena capital por delitos comunes.

Respecto de esta última, se entenderá que el hecho que dé lugar a la imposición de la pena se ha de haber realizado después del primer año de vigor del contrato, sin que, en otro caso, se considere este riesgo garantizado en la póliza, ni aun con pacto expreso de los contratantes.

Artículo 437. Quedan excluidos de los beneficios del seguro para sí y sus herederos forzosos, los beneficiarios que fueran condenados por los Tribunales como autores o cómplices del

delito de asesinato u homicidio de la persona asegurada.

Artículo 438. El riesgo que pueda correr el asegurado en el servicio militar de mar o de tierra, en tiempo de guerra, deberá ponerse en conocimiento de la Compañía, haciéndole saber la fecha desde la cual ha de empezar a correr el riesgo para el asegurado, pudiendo exigir el asegurador el correspondiente aumento de prima, que dejará de satisfacerse a la terminación de la causa del riesgo si el asegurado acredita, mediante el oportuno reconocimiento facultativo, que no ha recibido herida ni sufrido enfermedad grave que justifique el mantenimiento permanente o temporal de la sobreprima convenida.

Artículo 439. Si el contratante del seguro demora la entrega del capital o de la cuota convenida, el beneficiario no tendrá derecho a reclamar el importe del seguro o la cantidad asegurada si sobreviniere el siniestro o se cumpliera la condición del contrato estando aquél en descubierto, a tenor de lo convenido en la póliza, salvo los derechos que la póliza misma conceda para el caso de liquidación prematura o anticipada del seguro.

Si el vencimiento del contrato tuviera lugar dentro del plazo de gracia, el asegurador estará obligado a pagar el importe del seguro, descontando del mismo el de la prima pendiente de pago.

Artículo 440. Satisfechas, por lo menos, las primas de tres años, la póliza adquirirá la condición de indispensable, y si el asegurado o contratante deja de pagar alguna de las primas y no se acoge a la rehabilitación que autoriza el número cuarto del artículo 428, tendrá derecho a la liquidación anticipada o prematura de la póliza, prevista en el número quinto del expresado artículo, y el derecho de opción respecto de las soluciones que en el mismo se expresen.

Este mismo derecho de optar asistirá igualmente al asegurado o contratante cuando la póliza se liquide por expiración del plazo estipulado, con relación a las distintas formas de pago de las prestaciones que el asegurador venga obligado a satisfacer en concepto del capital del seguro y de la participación en los beneficios que correspondan con arreglo a la póliza.

En los casos previstos en los dos párrafos anteriores habrá de entenderse precisamente con el asegurado o pagador de la prima la liquidación de la póliza o con la persona que designen y que puede ser la misma o distinta del beneficiario.

Artículo 441. Si durante el tiempo de vigencia del contrato el asegurado hiciere uso del derecho a que se refiere el número tercero del artículo 428 de este Código, se hará constar en la póliza la concesión del préstamo, las condiciones en que se haga y la cancelación cuando tenga lugar.

Los anticipos serán sobre la base del valor de rescisión o de rescate de la póliza en el momento de verificarse.

Artículo 442. Una vez cumplido el hecho que determine el vencimiento

del seguro, las cantidades que el asegurador deba entregar al beneficiario, serán de la propiedad de éste, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquier clase del que en concepto de asegurado o contratante hubiera hecho el seguro en favor de aquél.

Artículo 443. El concurso, la suspensión de pagos o la quiebra del pagador de la prima, sea o no el asegurado, no anulará el contrato de seguro sobre la vida, pero podrá reducirse a solicitud de los representantes legítimos del concurso de la suspensión de pagos, o de la quiebra, o liquidarse la póliza en la forma que determina el artículo 428.

Artículo 444. Las pólizas de seguros sobre la vida, una vez satisfechos los capitales o las primas a que se obligó el contratante o pagador, serán endosables, estampándose el endoso en la misma póliza, haciéndose saber a la entidad aseguradora de una manera auténtica por el endosante y el endosatario.

Artículo 445. La póliza de seguro que tenga cantidad y plazo señalado para su entrega, ya en favor del asegurado, ya del asegurador, producirá acción ejecutiva respecto de ambos.

La Compañía aseguradora, transcurrido el plazo fijado en la póliza para el pago, podrá rescindir el contrato comunicando su resolución en un término que no exceda de los veinte días siguientes al vencimiento, y quedando únicamente en favor del asegurado el valor de la póliza, según lo determinado en el artículo 428.

Si con arreglo al párrafo primero de este artículo fuera el asegurado, contratante o beneficiario quien promoviese la ejecución, deberá el Juez acordar, como primera providencia, el depósito de la cantidad reclamada del asegurador, en la forma dispuesta en el artículo 424.

Artículo 446. La declaración inexacta de edad por parte del asegurado, cometida al celebrar el contrato y comprobada después de cumplirse la condición que dé lugar al pago, producirá los siguientes efectos:

1.º Si como consecuencia de la declaración inexacta el asegurado o contratante hubiera pagado una prima menor de la que correspondía según la edad real o efectiva, la obligación del asegurador debe reducirse en la proporción procedente entre la prima estipulada y la de tarifa que hubiera procedido aplicar el día de la celebración del contrato.

2.º Si, por el contrario, la prima satisfecha ha sido más elevada de la que correspondía conforme a la tarifa y a la edad exacta del asegurado al tiempo de la celebración del contrato, el asegurador estará obligado a reembolsar la diferencia entre la reserva existente y la que era necesaria conforme a la edad verdadera del asegurado.

3.º Para los cálculos previstos en los dos números anteriores deberán aplicarse las tarifas que estuvieran en vigor al tiempo de la celebración del contrato.

**Párrafo segundo.**

*De las demás clases de seguros sobre las personas.*

Artículo 447. El seguro o contrato

de renta vitalicia tendrá carácter de mercantil cuando sea una entidad dedicada al seguro la obligada a pagar la renta o rédito anual durante la vida de una o más personas determinadas mediante la entrega de un capital en bienes muebles o inmuebles, cuyo dominio se le transfiera con la carga de pensión, rigiéndose por las disposiciones contenidas en esta sección en cuanto sean aplicables y como supletorias por las del capítulo 4.º, título 12 del libro 4.º del Código civil.

Artículo 448. Las Sociedades chatelesianas o fontinas, sean mutuas puras o mutuas con entidad gestora, se regirán por las leyes y disposiciones especiales dictadas o que en lo sucesivo se dicten en relación con las mismas.

Artículo 449. Las Sociedades de seguros contra los accidentes del trabajo se regirán, en primer término, por su legislación especial, y en su defecto por las disposiciones de este Código que les puedan ser aplicables.

Artículo 450. Las Sociedades de seguros de accidentes que no sean del trabajo, de enfermedades que no sean meros igualitarios de carácter puramente mutuo y que satisfagan algún subsidio en metálico a los suscriptores o asociados o las que se dediquen a asegurar el riesgo de incapacidad o invalidez, estarán sometidas como entidades aseguradoras a los preceptos establecidos en este Código en cuanto tengan aplicación a las mismas, dada su índole y especial naturaleza.

Artículo 451. Cualquier otra combinación de seguro de esta clase que tenga por base la indemnización de algún daño corporal ocurrido a las personas, se regirá por las condiciones estipuladas en la póliza, siempre que no estén en contradicción con las disposiciones de la sección primera de este título ni con ningún otro precepto legal que pueda tener aplicación a la clase de seguro de que se trata.

### SECCION TERCERA

#### DEL SEGURO SOBRE DAÑOS EN LAS COSAS

##### Párrafo primero.

##### *Del seguro contra incendios.*

Artículo 452. Podrá ser materia del contrato de seguro contra incendios todo objeto mueble o inmueble que pueda ser destruido o deteriorado por el fuego.

Podrá contratar este seguro no sólo el propietario, sino también todo aquel que tenga interés económico legítimo o responsabilidad en la conservación de la cosa que haya de ser objeto del seguro.

Artículo 453. Quedarán exceptuados de la regla contenida en el párrafo primero del artículo anterior los billetes o documentos mercantiles, los del Estado o particulares, billetes de Banco, acciones y obligaciones de Compañías, piedras y metales preciosos, amonedados o en pasta, y objetos artísticos, a no ser que expresamente se pactare lo contrario, determinando en la póliza el valor y circunstancias de dichos objetos.

Artículo 454. En el contrato de seguros contra incendios, para que el asegurado quede obligado, deberá ha-

ber percibido la prima única convenida o las parciales en los plazos que se hubiese fijado.

La prima del seguro se pagará anticipadamente en el lugar y domicilio de uno de los contratantes que determine la póliza, y por el pago la hará suya el asegurador, sea cualquiera la duración del seguro. Si la póliza no designa domicilio para el pago se verificará éste en el del asegurado.

Artículo 455. Si el asegurado, no obstante lo dispuesto en el artículo 417, demorase el pago de la prima, el asegurador podrá rescindir el contrato dentro de las primeras cuarenta y ocho horas, comunicando inmediatamente su resolución al asegurado.

Si no hiciere uso de este derecho, se entenderá en suspenso el contrato, siempre que el asegurador, dentro del plazo de los veinte días siguientes al vencimiento de la prima impagada, entable la correspondiente acción ejecutiva, sin otro requisito que el reconocimiento de las firmas de la póliza.

Si durante el curso del procedimiento ocurriese el siniestro, el asegurador estará obligado al pago de la indemnización, de la que descontará el importe de la prima debida más las costas procesales causadas, desistiendo, en cambio, de la acción entablada.

Artículo 456. Las sumas en que se evalúan los efectos del seguro, las primas satisfechas por el asegurado, las designaciones y las valuaciones contenidas en la póliza, no constituirán por sí solas prueba de la existencia de los efectos asegurados en el momento y en el local en que ocurra el incendio.

Artículo 457. La sustitución o cambio de los objetos asegurados por otros de distinto género o especie no comprendidos en el seguro, anulará el contrato, a contar desde el momento en que se hizo la sustitución. La nulidad afectará sólo a aquellos objetos respecto de los cuales se haya realizado el cambio o sustitución.

Artículo 458. La alteración o la transformación de los objetos asegurados por caso fortuito o por hecho de tercera persona darán derecho a cualquiera de las partes para rescindir el contrato.

Artículo 459. El seguro contra incendios comprenderá la reparación o indemnización de todos los daños y pérdidas materiales causados por la acción directa del fuego y por las consecuencias inevitables del incendio, y en particular:

1.º Los gastos que ocasione al asegurado el transporte de los efectos con el fin de salvarlos;

2.º Los menoscabos que sufran estos mismos objetos salvados, y

3.º Los daños que ocasionen las medidas adoptadas por la Autoridad en lo que sea objeto del seguro para cortar o extinguir el incendio.

Artículo 460. En los seguros contra accidentes meteorológicos, explosiones de gas o de aparatos de vapor el asegurador sólo responderá de las consecuencias del incendio que aquellos accidentes originen, salvo pacto en contrario.

Artículo 461. El seguro contra incendio no comprenderá, salvo pacto en contrario, los perjuicios que puedan seguirse al asegurado por suspensión de trabajos, paralización de industria, suspensión de rendimientos de la finca

incendiada o cualesquiera otras causas análogas que ocasionen pérdidas o quebrantos.

Artículo 462. El asegurador garantizará al asegurado contra los efectos del incendio, bien se origine de caso fortuito, bien de malquerencia de extraños o de negligencia propia o de las personas de las cuales responda civilmente.

El asegurador no responderá de los incendios ocasionados por el delito del asegurado ni por fuerza militar en caso de guerra ni de los que se causen en tumultos populares, así como de los producidos por erupciones, volcanes y temblores de tierra, salvo pacto en contrario, que no podrá afectar a los ocasionados por delito del asegurado.

Artículo 463. La garantía del asegurador sólo se extenderá a los objetos asegurados y en el sitio en que lo fueron, y en ningún caso excederá su responsabilidad de la suma en que se evaluaron los objetos o se estimaron los riesgos.

Artículo 464. El asegurado deberá dar cuenta al asegurador:

1.º De todos los seguros anteriores, simultánea o posteriormente celebrados;

2.º De las modificaciones que hayan sufrido los seguros que se expresaron en la póliza;

3.º De los cambios y alteraciones en calidad que hayan sufrido los objetos asegurados y que aumenten los riesgos, y

4.º De toda circunstancia que pueda tener verdadera trascendencia esencial para la determinación del riesgo y la extensión del daño que pueda resultar de la ocurrencia del acontecimiento previsto.

Se considerarán circunstancias esenciales las determinadas en el párrafo segundo del artículo 420, consignándose así en la póliza.

Artículo 465. Los efectos asegurados por todo su valor no podrán serlo por segunda vez mientras subsista el primer seguro, excepto el caso en que los nuevos aseguradores garanticen subsidiariamente o afiancen el cumplimiento del contrato celebrado con el primer asegurador.

Artículo 466. Si en diferentes contratos un mismo objeto hubiere sido asegurado por una parte aliecuota de su valor, los aseguradores contribuirán a la indemnización a prorrata de las sumas que aseguraron.

El asegurador podrá ceder a otros aseguradores parte o partes del seguro, pero quedando obligado directa o exclusivamente con el asegurado.

En los casos de cesión de parte del seguro o de reaseguro, los cesionarios que reciban la parte proporcional de la prima quedarán obligados, respecto al primer asegurador, a concurrir en igual proporción a la indemnización, asumiendo la responsabilidad de los arreglos, transacciones y pactos en que conviniere al asegurado y el principal o primer asegurador.

Artículo 467. Por muerte, liquidación o quiebra del asegurado, y venta o traspaso de los efectos no se anulará el seguro si fuere inmueble el objeto asegurado.

Por muerte, liquidación o quiebra del asegurado y venta o traspaso de los efectos, si el objeto asegurado fue-

se mueble, fábrica o tienda, el asegurador podrá rescindir el contrato.

En caso de rescisión, el asegurador deberá hacerlo saber al asegurado o a sus representantes en el plazo improrrogable de treinta días.

Artículo 468. Si el asegurado o su representante no pusieren en conocimiento del asegurador cualquiera de los hechos enumerados en el párrafo segundo del artículo anterior dentro del plazo de treinta días, se tendrá por ineficaz el contrato desde el día en que aquéllos hubieren ocurrido. En este caso, el asegurador hará suyas las primas percibidas y tendrá derecho a reclamar las vencidas pendientes de pago en la fecha en que quede ineficaz el contrato.

Artículo 469. Los bienes muebles estarán afectos al pago de la prima del seguro con preferencia a cualesquiera otros créditos vencidos.

En cuanto a los inmuebles, se estará a lo que disponga la ley Hipotecaria.

Artículo 470. En caso de siniestro, el asegurado deberá participarlo inmediatamente al asegurador, prestando asimismo, ante el Juez municipal, una declaración comprensiva de los objetos existentes al tiempo del siniestro y de los efectos salvados, así como del importe de las pérdidas sufridas, según su estimación. En caso de imposibilidad material justificada, la obligación que este artículo impone deberá cumplirse por el asegurado en el momento en que aquélla cesó.

Artículo 471. Al asegurado inculpe justificarse el daño sufrido, probando la preexistencia de los objetos antes del incendio.

Artículo 472. La valuación de los daños causados por el incendio se fijará por un solo Perito nombrado por las partes de común acuerdo, y si no estuviesen conformes lo nombrará el Juez libremente. Lo mismo en uno que en otro caso podrá impugnarse la tasación; pero se impondrán las costas a la parte que resulte vencida en el juicio.

Artículo 473. El Perito nombrado decidirá:

- 1.º Sobre las causas del incendio;
- 2.º Sobre el valor real de los objetos asegurados, el día del incendio, antes de que éste hubiese tenido lugar, y
- 3.º Sobre el valor de los mismos objetos después del siniestro y sobre todo lo demás que se someta a su juicio.

Artículo 474. El asegurador, en caso de siniestro, pagará el daño sufrido hasta donde alcance la cantidad asegurada. Será ineficaz y se tendrá por no puesto todo pacto que contradiga lo establecido en este artículo.

Artículo 475. El asegurador estará obligado a satisfacer la indemnización fijada en el dictamen pericial en los diez días siguientes a su decisión una vez consentida.

En caso de mora, el asegurador abonará al asegurado el interés legal de la cantidad debida desde el vencimiento del término expresado.

Artículo 476. La decisión pericial consentida será título ejecutivo contra el asegurador si fuere dada ante Notario, y si no lo fuera, previo reconocimiento y confesión judicial por el Perito, de sus firmas y de la verdad del documento.

Artículo 477. El asegurador optará,

en los diez días fijados en el artículo 475, entre indemnizar el siniestro o reparar, reedificar o reemplazar, según su género o especie, en todo o en parte, los objetos asegurados y destruidos por el incendio, si convinieren en ello con el asegurado.

Artículo 478. El asegurador podrá adquirir para sí los efectos salvados, siempre que abone al asegurado el valor real con sujeción a la tasación que en definitiva se fije.

Artículo 479. El asegurador, pagada la indemnización, se subrogará en los derechos y acciones del asegurado contra todos los autores o responsables del incendio, por cualquier carácter y título que sea, sin perjuicio de las que el asegurado pueda ejercitar por su parte.

Artículo 480. El asegurador, dentro de los treinta días siguientes del siniestro, podrá rescindir el contrato para accidentes ulteriores, así como cualquier otro que hubiera celebrado con el mismo asegurado, avisando a éste con quince días de anticipación.

La rescisión podrá ser total o parcial, y si el asegurador hace uso de la facultad de rescindir, estará obligado a reembolsar al asegurado las primas correspondientes al plazo no transcurrido del período por el cual hubiesen sido pagadas por anticipado.

#### Párrafo segundo.

*Del seguro de transporte terrestre, fluvial y aéreo.*

Artículo 481. En este seguro el asegurador toma a su cargo, mediante el pago de un precio o prima, los riesgos a que estén expuestas las cosas en su transporte por tierra o vías fluviales.

Podrán ser objeto de este contrato todos los objetos transportables por los medios propios de la locomoción terrestre o fluvial o aérea.

Artículo 482. Además de los requisitos que debe contener la póliza, según el artículo ..., la de seguro de transporte contendrá:

1.º La Empresa o persona que se encargue del transporte.

2.º Las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresión del número de bultos y de las marcas que tuvieren.

3.º La designación del punto en donde hubieren de recibir los géneros asegurados y del en que se haya de hacer la entrega.

En el caso de póliza general de seguro de transporte se acomodarán las prescripciones de este artículo a la naturaleza especial de dicha póliza.

Artículo 483. Podrán asegurar, no sólo los dueños de las mercancías transportadas, sino todos los que tengan interés o responsabilidad en su conservación, expresando en la póliza el concepto en que contratan el seguro.

Artículo 484. El contrato de seguro de transportes comprenderá todo género de riesgos, sea cualquiera la causa que los origine; pero el asegurador no responderá de los deterioros originados por vicio propio de la cosa o por el transcurso natural del tiempo, salvo pacto en contrario.

Artículo 485. En los casos de deterioro por vicio de la cosa o transcurso del tiempo, el asegurador justificará judicialmente el estado de las mercaderías aseguradas dentro de las veinticuatro horas siguientes a su llegada al lugar en que deban entregarse.

Artículo 486. Sin esta justificación no será admisible la excepción que proponga para eximirse de su responsabilidad como asegurador.

La interrupción temporal del transporte, la alteración en la forma de expedición y el cambio de ruta no eximirán de responsabilidad al asegurador, si han sido necesarios para la ejecución del transporte.

Artículo 487. Los aseguradores se subrogarán en los derechos de los asegurados para repetir contra los portadores los daños de que fuesen responsables con arreglo a las prescripciones de este Código.

Artículo 488. El seguro de cosas que sean materia del transporte podrá tener por objeto el valor de las mismas, con los gastos necesarios hasta el punto de destino y la ganancia que pudiera obtenerse por el mayor precio que se demuestre que pudo obtenerse en el punto de destino.

Si este último extremo no estuviese estipulado expresamente en la póliza no estará comprendido en el seguro.

Artículo 489. Los riesgos de transporte comenzarán para el asegurador desde el momento en que las cosas hayan sido depositadas para el transporte, y continuarán hasta el momento en que hayan llegado al punto de destino o al domicilio del destinatario, si así se establece en la póliza.

#### Párrafo tercero.

*Del seguro de insolvencia y de las demás clases de seguros sobre daños en las cosas.*

Artículo 490. El contrato de seguro de insolvencia es aquel por el cual la entidad aseguradora, mediante el pago por el asegurado o contratante de la prima convenida, toma a su cargo el riesgo de la falta de cumplimiento de una obligación por la carencia de recursos del deudor o persona obligada.

Artículo 491. Ocurrido el siniestro, el asegurado deberá dar cuenta al asegurador, dentro del plazo que la póliza determine, del incumplimiento de toda obligación que estando vencida haya sido objeto del contrato por parte de la persona designada como deudor en el mismo.

Transcurrido el expresado plazo sin que el asegurado haya dado cuenta de la ocurrencia del siniestro al asegurador, cesará la responsabilidad de éste, no sólo en lo que se refiere a la obligación de cuyo cumplimiento se trate, sino respecto de todas las demás que afecten al mismo deudor, quedando, en su consecuencia, rescindido el contrato.

El asegurado no quedará sujeto en ningún caso a la obligación de participar al asegurador las circunstancias que dentro del seguro

contratado puedan agravar el riesgo, siendo en todo caso la graduación de éste de cargo del asegurador, quien podrá utilizar al efecto los informes y referencias comerciales de que quiera valerse, o cualquier otro medio que estime conveniente.

Artículo 492. Salvo pacto en contrario, consignado en la póliza, el asegurador no quedará obligado al pago de la indemnización fijada en el contrato, sino haciendo previa excusión de bienes del deudor a quien el seguro se refiera, y después de agotar la vía judicial sin conseguir el cobro.

El asegurador, una vez pagado el seguro, quedará subrogado en todos los derechos y acciones del asegurado, en relación con el riesgo objeto del contrato. Lo mismo a estos efectos que al de utilizar el beneficio de excusión respecto de bienes del deudor, será título la póliza del seguro de la cual resulte la obligación del asegurador y, en su caso, el recibo que acredite haber pagado el importe del seguro.

Artículo 493. Podrán ser materia del contrato de seguro sobre daños en las cosas, entre otras combinaciones propias del mismo, las que expresamente tengan por objeto:

1.º El indemnizar al asegurado, en la parte que previamente se convenga, consignándolo en la póliza de la pérdida o quebranto comprobado que sufra en sus intereses por razón de las operaciones comerciales en que intervenga, de la fluctuación de los cambios que pueda afectarle en concepto de acreedor o deudor, de la que puedan sufrir los efectos públicos y valores cotizables de toda especie y de la insuficiencia de la prenda o hipoteca constituidas en garantía de operaciones o contratos en que tenga intervención el mismo asegurado.

2.º La indemnización de los perjuicios materiales comprobados que originen al asegurado por infidelidad de sus propios empleados mediante alzamiento con los fondos que por razón de su cargo manejan o que por cualquier concepto tengan obligación de devolver, como tales empleados, al propio asegurado, así como de cualquier distracción o hurto que los empleados del asegurado puedan cometer de efectos propios de la industria o comercio a que aquél se dedique. Tanto en este caso como en el del número anterior, el asegurador que pagase la cantidad asegurada quedará subrogado en los derechos del asegurado contra el deudor y contra quienes resulten en su caso responsables.

3.º Las indemnizaciones pecuniarias que con arreglo a las leyes resulte obligado a satisfacer el asegurado como civilmente responsable de daños corporales involuntariamente causados a terceras personas o de daños producidos en cosas muebles o semovientes pertenecientes a terceros por hechos que tengan relación con el riesgo determinado para el cual haya declarado

el contratante o asegurado su intención de contratar el seguro.

En ningún caso podrá ser materia del seguro la responsabilidad civil principal o subsidiaria derivada de la comisión de un delito o falta.

4.º La de los daños que se produzcan en los coches automóviles y vehículos de todas clases, ya sean de motor mecánico o de sangre, comprendidos en las respectivas pólizas como consecuencia directa inmediata y comprobada de una fuerza mecánica exterior, accidental y violenta que obre independientemente de la voluntad del asegurado y de la del conductor del vehículo, y ya se produzca el daño estando el coche parado o en movimiento.

5.º La de los riesgos a que están expuestos los productos de la agricultura por pedriscos u otros accidentes meteorológicos, determinándose en este seguro la indemnización debida por el asegurador por el valor que dichos productos hubieran tenido en la época de su madurez o en la de la recolección habitual, si no hubiera ocurrido el siniestro.

6.º Los daños causados en los ganados por epidemias u otras causas, y especialmente por robo, hurto o extravío.

Artículo 494. Podrá ser asimismo objeto del contrato de seguro mercantil sobre daños en las cosas cualquiera otra clase de riesgos que provengan de casos fortuitos o accidentes naturales, y los pactos que se consignent deberán cumplirse, siempre que sean hechos y estén conformes con las prescripciones de la sección primera de este título.

#### TITULO IX

#### De los contratos mercantiles de garantía.

#### SECCION PRIMERA

#### DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS CONTRATOS MERCANTILES DE GARANTÍA

Artículo 495. Los contratos de garantía se considerarán actos de comercio siempre que sean mercantiles las obligaciones que garanticen.

Artículo 496. Para que sean válidos estos contratos deberán constar por escrito.

#### SECCION SEGUNDA

#### DE LOS AFIANZAMIENTOS MERCANTILES

Artículo 497. El afianzamiento mercantil será retribuido, salvo pacto en contrario.

Artículo 498. Los fiadores mercantiles responderán solidariamente entre sí y con el deudor principal, sin poder invocar el beneficio de división, ni el de excusión.

Artículo 499 (442 ant.o). En los contratos por tiempo indefinido, no siendo gratuito, subsistirá la fianza, hasta que, por la terminación completa del contrato principal que se afianza, se cancelen definitivamente las obligaciones que nazcan de él, sea

cual fuere su duración, a no ser que por pacto expreso se hubiere fijado plazo a la fianza.

#### SECCION TERCERA

#### DEL CONTRATO DE PRENDA

#### Párrafo primero.

*De la prenda consistente en efectos admitidos a la cotización oficial de Bolsa.*

Artículo 500. El acreedor pignoraticio tendrá sobre los efectos admitidos a la cotización bursátil, pignorados conforme a las disposiciones de esta sección, derecho a cobrar su crédito con preferencia a los demás acreedores, quienes no podrán retirar de su poder dichos efectos, a no ser satisfaciendo el crédito garantizado con ellos.

Artículo 501. Los derechos de preferencia de que se trata en el artículo anterior, sólo se tendrán sobre los mismos títulos en que se constituyó la garantía.

Si ésta consistiere en títulos al portador, se expresará su numeración en la póliza del contrato.

Si en inscripciones o efectos a la orden, se hará la transferencia expresando en la póliza y en el título, además de las circunstancias necesarias para justificar la identidad de la garantía, que el endoso no lleva consigo la transmisión de la propiedad.

En los valores a favor de persona determinada, para la constitución de la prenda, habrán de observarse en su caso las reglas restrictivas de los Estatutos sociales de la entidad emisora, y hacerse la oportuna inscripción en las matrices o libros registrales de la última.

Artículo 502. A voluntad de los interesados, podrá suplirse la tenencia de los títulos al portador por el acreedor con el depósito de éstos en el establecimiento público que designe el Reglamento de Bolsas.

Artículo 503. Vencido el plazo del crédito pignoraticio, el acreedor, salvo pacto en contrario, y sin necesidad de requerir al deudor, estará autorizado para pedir la enajenación de los títulos pignorados, presentándolos a este fin con la póliza a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Bolsa, o, en su defecto, a la de Corredores de Comercio de la plaza respectiva.

Dicha Junta, hallando la numeración conforme, enajenará los títulos pignorados en la cantidad necesaria, por medio de Agente colegiado, el primer día hábil que haya compradores de la misma clase de títulos.

Del indicado derecho sólo podrá hacer uso el acreedor durante la sesión bursátil siguiente al día del vencimiento de su crédito.

Artículo 504 (324 reformado). El acreedor pignoraticio con prenda consistente en efectos al portador admitidos a la cotización bursátil, interviniendo en el contrato de garantía Agente colegiado oficial, gozará del privilegio de la irrevindicación siempre que al tiempo de entregarse en prenda dichos efectos no estuviesen retenidos con arreglo a las leyes, y el

pignorante acredite documentalmente su legítima propiedad ante el Agente mediador, requisito de cuyo cumplimiento dará éste fe en la oportuna póliza.

Se estimarán documentos bastantes para la prueba documental mencionada en el párrafo anterior los autorizados por los Agentes mediadores oficiales y por Notarios civiles.

Podrá también aceptarse como medio de prueba de la posesión a título de dueño, por un plazo mínimo de tres años, el resguardo de depósito bancario a favor del pignorante, siempre que, a juicio y bajo la responsabilidad del agente mediador oficial, estime éste bastante justificada, a favor del que ofrece la prenda, la propiedad o la posesión con buena fe y a título de dueño por más de tres años, en virtud del resguardo indicado.

#### Párrafo segundo.

*De la prenda consistente en efectos no admitidos a la cotización oficial de Bolsa y en mercaderías.*

Artículo 505. Los efectos mercantiles o industriales al portador no admitidos a la cotización oficial bursátil, de carácter meramente local, podrán, siempre que estén emitidos legalmente, ser pignorados en las plazas en donde no haya Bolsa, con el privilegio de la irreivindicación, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1.ª Que el contrato de prenda consistente en póliza intervenida por corredor de comercio colegiado o, en su defecto, en escritura autorizada por Notario civil.

2.ª Que el pignorante acredite la propiedad del título que ofrece en prenda, en la forma prevista en el artículo 504.

3.ª Que al tiempo de efectuarse la dación en prenda, el título al portador no esté sujeto a retención; y

4.ª Que los títulos objeto de la pignoración figuren en el *Boletín de Cotización* del Colegio de Corredores de la plaza respectiva.

A tales títulos les serán aplicables las disposiciones del artículo 323, haciendo uso de su respectivo derecho el acreedor exclusivamente en la misma plaza en que fueron pignorados los títulos.

Artículo 506. El acreedor con prenda sobre mercaderías y sobre títulos no comprendidos en los artículos 500 a 504, ni en el artículo 505, a quien no hubiese sido satisfecho oportunamente su crédito, podrá proceder por ante Notario a la enajenación de la prenda. Esta enajenación habrá de hacerse precisamente en subasta pública y con citación del deudor y del dueño de la prenda, en su caso.

Si en la primera subasta no hubiese sido enajenada la prenda, podrá celebrarse una segunda, con iguales formalidades; y si tampoco diere resultado, podrá el acreedor hacerse dueño de la prenda. En este caso estará obligado a dar carta de pago de la totalidad de su crédito.

#### Párrafo tercero.

*Disposiciones comunes a la prenda de títulos admitidos y no admitidos a la cotización oficial bursátil.*

Artículo 507. Si un título dado en

prenda es amortizado, el deudor podrá optar por sustituirlo por otro de la misma clase no amortizado, dentro de un plazo de ocho días, o por autorizar al acreedor para que cobre el importe de la amortización, que se imputará al pago de la deuda.

Si transcurriese el plazo indicado en este artículo sin hacer manifestación alguna el deudor, el acreedor podrá aplicar en lo necesario el importe de la amortización al pago de la deuda.

Artículo 508. Si el título pignorado dado en prenda produjese intereses, se aplicarán las disposiciones del artículo 1.868 del Código civil.

Artículo 509. Salvo pacto en contrario, los incrementos extraordinarios del título pignorado los percibirá el deudor.

Artículo 510. El acreedor, en el caso de disminución del valor de la prenda en más del 10 por 100 de su valor efectivo al tiempo de la entrega, podrá exigir la reposición de la garantía o considerar vencido el crédito garantizado por la prenda.

Artículo 511. Si sobre los títulos dados en prenda se exigiesen legalmente desembolsos, el deudor debe proveer de los fondos necesarios al acreedor, por lo menos, ocho días antes del vencimiento del plazo señalado para el desembolso. Si no lo hiciese, podrá el acreedor optar entre vender el título en la misma forma indicada para el caso de incumplimiento de la obligación principal a su natural vencimiento, o efectuar, por cuenta del deudor, el desembolso, aumentando con su importe el crédito pignoraticio contra el deudor, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 1.866 del Código civil.

#### Párrafo cuarto.

*De la prenda representada por certificados de almacenes generales de depósito y otros títulos de dominio.*

Artículo 512. Los resguardos que las Compañías de almacenes generales de depósito expidan podrán ser pignorados en la forma siguiente:

1.º Los expedidos a favor de persona determinada, haciendo constar en el mismo título el gravamen pignoraticio.

2.º Los expedidos a la orden, lo serán por medio de endoso de garantía.

3.º Los al portador, por la entrega de la parte del resguardo relativa a la prenda.

Artículo 513. El acreedor que tuviese legítimamente en prenda un resguardo acreditativo de la prenda, si no fuere pagado el día del vencimiento de su crédito, podrá requerir a la Compañía para que enajene los efectos depositados en cantidad bastante para el pago, y tendrá preferencia sobre los demás débitos del depositante, excepto los procedentes de transporte, almacenaje y conservación de las mercancías.

Artículo 514. Las ventas a que se refiere el artículo anterior se harán en el depósito de la Compañía, sin necesidad de decreto judicial, en subasta pública, anunciada previamente, y con intervención de Agente mediador colegiado donde lo hubiere, y, en su defecto, de Notario.

Artículo 515. Los conocimientos de embarque, las cartas de porte y otros documentos representativos de la posesión de mercaderías, de valores o de metálico podrán ser pignorados en la forma siguiente:

1.º Los nominativos y a la orden, por endoso de garantía; y

2.º Los al portador, por la simple tradición.

#### SECCION CUARTA

##### DEL CONTRATO DE HIPOTECA

Artículo 516. Conforme a lo dispuesto en el artículo 495, el contrato de hipoteca será mercantil siempre que tengan este carácter las obligaciones que garantiza.

Artículo 517. El contrato de hipoteca mercantil podrá tener por objeto bienes inmuebles y derechos reales sobre los mismos y bienes muebles.

Artículo 518. Cuando el contrato de hipoteca mercantil tenga por objeto bienes inmuebles o derechos reales los mismos, la capacidad de los contratantes se regirá por la legislación civil y se aplicarán las disposiciones contenidas en la ley Hipotecaria y su Reglamento.

Artículo 519. El contrato de hipoteca mercantil podrá tener, además, por objeto:

1.º Los buques.

2.º Los establecimientos mercantiles.

3.º Los títulos a favor de persona determinada, emitidos legalmente por Sociedades mercantiles.

4.º La propiedad intelectual.

5.º La propiedad industrial.

Artículo 520. La hipoteca naval se regirá por su ley especial.

Las mencionadas en los números 2.º al 5.º, ambos inclusive, deberán ser especialmente reglamentadas, aplicándose como legislación supletoria la consignada en la ley Hipotecaria y su Reglamento.

En tanto no se hayan dictado los Reglamentos oportunos, la legislación hipotecaria civil se aplicará a las hipotecas relativas a los números 3.º al 5.º, ambos inclusive, adaptándola a la naturaleza de estos objetos.

La constituida sobre establecimientos mercantiles, así como su cancelación, para que perjudiquen a terceros, deberán inscribirse en el Registro mercantil; en éste y en el de la Propiedad industrial, las que sobre ésta recaigan; en el Registro mercantil y en el libro-registro de la entidad emisora, las que se refieran a títulos nominativos, debiendo proceder la inscripción en dicho libro a la del Registro mercantil, y la de Propiedad intelectual, en el registro propio.

Cuando sea objeto de hipoteca un establecimiento mercantil, se estimará que afecta el gravamen a todos los elementos integrantes de dichos establecimientos, según se enumeran a los efectos de la venta de los mismos.

#### TITULO X

##### De la letra de cambio.

##### SECCION PRIMERA

##### DE LA FORMA DE LA LETRA DE CAMBIO

Artículo 521. La letra de cam-

bio en la que se hayan cumplido las formalidades legales será siempre mercantil y todos los rechos y acciones que de ella se originen sin distinción de personas se regirán por las disposiciones de este Código.

Artículo 522. La letra de cambio deberá contener, para que surta efecto en juicio:

1.º La designación del lugar, día, mes y año en que la misma se libra.

2.º La época en que deberá ser pagada.

3.º El nombre y apellido, razón social o título de aquel a cuya orden se mande hacer el pago.

4.º La cantidad que el librador manda pagar, expresándola en moneda efectiva o en las nominales que el comerciante tuviere adoptadas para el cambio.

5.º El nombre y apellido, razón social o título de la persona o Compañía a cuyo cargo se libra, así como también su domicilio.

Los librados podrán ser dos o más personas conjunta y solidariamente, pero no en forma alternativa si son dos o sucesivas si son varios.

6.º La firma del librador, de su propio puño, o de su apoderado al efecto con poder bastante.

Artículo 523. Será potestativo en las relaciones del librador con el tomador que el primero consignare en la letra la expresión de la causa, o sea el concepto en que el librador se declara reintegrado por el tomador, bien por haber recibido su importe en efectivo o mercaderías u otros valores, lo cual se expresará con la frase de "valor recibido", bien por tomárselo en cuenta en las que tenga pendientes, lo cual se indicará con la de "valor en cuenta" o "valor entendido".

Las cláusulas de valor en cuenta y valor entendido harán responsable al tomador de la letra del importe de la misma en favor del librador, para exigirlo o compensarlo en la forma y tiempo que ambos hayan convenido al hacer el contrato de cambio.

Artículo 524. La eficacia y cumplimiento de las obligaciones nacidas de la letra de cambio no obstará al ejercicio de las acciones que nazcan de actos usurarios u otra causa de reclamación relacionadas con aquella.

Artículo 525. Si una letra de cambio tiene firmas de personas incapaces, los demás firmantes capacitados responderán de las obligaciones a ellos correspondientes.

Artículo 526. El librador podrá girar la letra de cambio:

1.º A su propia orden.

2.º A cargo de una persona para que haga el pago en el domicilio de un tercero.

3.º A su propio cargo, bien en su domicilio o en plaza distinta.

4.º Como instrumento de crédito dentro de la misma plaza.

5.º A nombre propio, pero por orden y cuenta de un tercero, expresándose así en la letra.

Esta circunstancia no alterará la responsabilidad del librador, ni el te-

nedor adquirirá derecho alguno contra el tercero por cuya cuenta se hizo el giro.

Artículo 527. Todos los que pusieren firmas a nombre de otro en letras de cambio, como libradores, endosantes, aceptantes o ayalistas, deberán hallarse autorizados para ello con poder de las personas en cuya representación obraren, expresándolo así en la antefirma. Los tomadores y tenedores de letras tendrán derecho a exigir a los firmantes la exhibición del poder. Los Administradores de Compañías se entenderán autorizados por el solo hecho de su nombramiento.

Cualquiera que estampe su firma en una letra de cambio en calidad de representante de otra persona queda obligado por sí mismo cuando no tuviera derecho para representarla o cuando se hubiere excedido de sus poderes.

Artículo 528. Los libradores no podrán negar a los tomadores de las letras la expedición de segundas y terceras y cuantas necesiten y les pidan de un mismo tenor, siempre que la petición se hiciere antes del vencimiento de las letras, salvo lo dispuesto en el artículo 587, expresando en todas ellas que no se renunciarán válidas sino en el caso de no haberse hecho el pago en virtud de la primera o de otras de las expedidas anteriormente.

Artículo 529. En defecto de ejemplares duplicados de la letra expedida por el librador, podrá cualquier tenedor dar al tomador una copia, expresando que la expide a falta del original que se trate de suplir.

En esta copia deberán insertarse literalmente todos los endosos que contenga el original, y su finalidad será servir para la negociación.

Artículo 530. Si la letra de cambio adoleciera de algún defecto o falta de formalidad legal, se reputará pagará a favor del tomador y a cargo del librador. En todo caso la letra defectuosa podrá ser considerada como elemento de prueba de la obligación que acredita.

## SECCION SEGUNDA

### DE LOS TÉRMINOS Y VENCIMIENTOS DE LAS LETRAS

Artículo 531. Las letras de cambio podrán girarse:

1.º A la vista.

2.º A uno o más días, a uno o más meses vista.

3.º A uno o más días, a uno o más meses fecha.

4.º A día fijo o determinado.

5.º A una feria.

Artículo 532. Cada uno de estos términos obligará al pago de las letras, a saber:

1.º El de la vista, en el acto de su presentación.

2.º El de días o meses vista, el día en que se cumplan los señalados, contándolos desde el siguiente al de la aceptación, o del protesto por falta de haberla aceptado.

3.º El de días o meses fecha, el día en que cumplan los señalados, con-

tándose desde el inmediato al de la fecha del giro.

4.º Las giradas al día fijo o determinado, en el mismo.

5.º Las giradas a una feria, el último día de ella.

Artículo 533. Los meses para el término de las letras se computarán de fecha a fecha.

Si en el mes del vencimiento no hubiere día equivalente al de la fecha en que la letra se expidió, se entenderá que vence el último día del mes.

Artículo 534. Todas las letras deberán satisfacerse el día de su vencimiento, antes de la puesta del sol, sin término de gracia o cortesía.

No obstante, el pago de una letra de cambio, cuyo vencimiento tiene lugar en un día feriado legal, no puede exigirse sino en el primer día hábil. De la misma manera, todos los demás actos relativos a la letra de cambio no pueden realizarse sino en un día hábil.

Siempre que uno de estos actos deba ejecutarse dentro de un plazo que venza en un día feriado legal, dicho plazo se prorrogará hasta el primer día hábil que siga al vencimiento. Los días feriados intermedios se comprenden en la computación del término.

## SECCION TERCERA

### DE LAS OBLIGACIONES DEL LIBRADOR

Artículo 535. El librador estará obligado a hacer provisión de fondos oportunamente a la persona a cuyo cargo hubiere girado la letra, a no ser que hiciere el giro por cuenta de un tercero, en cuyo caso será de éste dicha obligación, salvo siempre la responsabilidad directa del librador respecto al tomador o tenedor de la letra, y la de tercero por cuenta de quien se hizo el giro, respecto al librador.

Artículo 536. Se considerará hecha la provisión de fondos cuando, al vencimiento de la letra, aquel contra quien se libró sea deudor de una cantidad igual o mayor al importe de ella al librador o al tercero por cuya cuenta se hizo el giro.

Igualmente se entenderá realizada, a los efectos de la letra, si el librador, por razón de cuenta corriente, comisión u otra relación jurídica, estaba expresamente autorizado para librar la cantidad de que dispuso.

Artículo 537. Los gastos que se causaren por haber sido aceptada o pagada la letra serán a cargo del librador o del tercero por cuya cuenta se libró, a menos que pruebe que había hecho oportunamente la provisión de fondos, según lo dispuesto en el artículo anterior.

Cumplido este requisito, podrá exigir el librador del obligado a la aceptación y al pago, la indemnización de los gastos que por esta causa hubiese reemplazado al tenedor de la letra.

Artículo 538. Serán ilícitas las letras de complacencia, quedando a la apreciación de los Tribunales las circunstancias que en cada caso den lugar al fraude para la determinación de aquel carácter.

Artículo 539. El librador responderá civilmente de las resultas de su letra a todas las personas que la vayan sucesivamente adquiriendo y cediendo.

Los efectos de esta responsabilidad se especifican en los artículos 535 y 537 y en el siguiente.

Artículo 540. Cesará la responsabilidad del librador cuando el tenedor de la letra no la hubiere presentado, hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, siempre que pruebe que al vencimiento de la letra tenía hecha provisión de fondos para su pago en los términos prescriptos en los artículos 535 y 537.

Si no hiciere esta prueba, reembolsará la letra no pagada, aunque el protesto se hubiere sacado fuera de tiempo, mientras la letra no haya prescrito. Caso de hacer dicha prueba, pasará la responsabilidad del reembolso a aquél que aparezca en descubierto de él, en tanto que la letra no esté prescrita.

Artículo 541. Para los efectos de la quiebra del librador, y respetando las prohibiciones que en la sección correspondiente se señalan durante el período de retroacción, la provisión de fondos hecha al librado se entenderá propiedad del tomador, siempre que la letra hubiese sido aceptada.

#### SECCION CUARTA

##### DEL ENDOSO DE LAS LETRAS

Artículo 542. El endoso es la forma legal de transferirse la letra de cambio.

Artículo 543. El endoso deberá contener:

1.º El nombre y apellido, razón social o título de la persona o Compañía a quien se transmite la letra.

2.º La fecha en que se hace.

3.º La firma del endosante o de la persona legítimamente autorizada que firme por él, lo cual se expresará en la autografía.

Artículo 544. Será potestativo en el endoso consignar el concepto en que el cedente se declara reintegrado por el tomador, y, de hacerlo, se emplearán las fórmulas a que se refiere el artículo 523.

Si se cumplen los requisitos primero y tercero del artículo 543, pero se omite la expresión de la fecha, se entenderá hecho el endoso como simple comisión de cobranza.

Los endosos firmados en blanco se entenderá transferen la propiedad de la letra.

Artículo 545. Si se pusiere en el endoso una fecha anterior al día en que realmente se hubiere hecho, el endosante será responsable de los daños que con ello se sigan a un tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por el delito de falsedad, si se hubiere obrado maliciosamente.

Artículo 546. Cuando el endoso contiene las palabras "para su reembolso", "para su cobro", "por mandato" o cualquiera otra frase que implique un simple mandato, el portador puede ejercitar todos los derechos derivados de la letra de cambio; pero no puede endosarla sino a título de cobranza.

Los obligados no pueden en este caso

invocar contra el portador otras excepciones que las que podrían oponerse al endosante.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las obligaciones consignadas en el 550.

Artículo 547. Cuando un encoso contiene la frase "valor en garantía", "valor en prenda" o cualquiera otra que implique un afianzamiento, el portador puede ejercitar todos los derechos derivados de una letra de cambio; pero el endoso hecho por él no vale sino a título de mandato.

Los obligados no pueden invocar contra el portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el endosante, a menos que el endoso haya tenido lugar por medio de una manipulación fraudulenta.

Artículo 548. No podrán endosarse las letras no expedidas a la orden, ni las vencidas o perjudicadas.

Será licita la transmisión de su propiedad por los medios reconocidos en el Derecho común, y si, no obstante, se hiciere el endoso, no tendrá éste otra fuerza que la de una simple cesión.

Artículo 549. El endoso producirá en todos — en cada uno de los endosantes — responsabilidad al afianzamiento del valor de la letra, en defecto de ser aceptada, a su reembolso, con los gastos de protesto y recambio, si no fuere pagada a su vencimiento, con tal que las diligencias de presentación y protesto se hayan practicado en el tiempo y forma prescritos en este Código.

Esta responsabilidad cesará por parte del endosante que, al tiempo de transmitir la letra, haya puesto la cláusula de "sin mi responsabilidad". En este caso, el endosante sólo responderá de la identidad de la persona cedente o del derecho con que hace la cesión o endoso.

La consignación de la cláusula anterior hecha por el librador, en el caso de resultar endosante en las letras libradas con arreglo al número 1.º del artículo 526, sólo le librará de su responsabilidad como endosante, pero no de las que le sean propias como tal librador.

Artículo 550. El comisionista de letras de cambio o pagarés endosables se constituye garante de los que adquiriera o negociase por cuenta ajena, si en ellos pusiere su nombre, y sólo podrá excusarse fundadamente de ponerlo cuando haya precedido pacto expreso, dispensándole el comitente de esta responsabilidad. En este caso, el comisionista podrá extender el endoso a la orden del comitente, con la cláusula de "sin mi responsabilidad".

#### SECCION QUINTA

##### DEL AVAL Y SUS EFECTOS

Artículo 551. El pago de una letra podrá afianzarse con una obligación escrita independientemente de la que contraen el aceptante y endosante, conocida con el nombre de aval.

La consignación del aval podrá hacerse en la misma letra empleando las palabras *por aval* y poniendo la fecha o en documento aparte.

En este segundo caso será necesario transcribir la letra de tal suerte que, individualizando el acto jurídico,

se comience con exactitud la extensión y términos de la responsabilidad del avalista.

Artículo 552. El aval tiene carácter de fianza exclusivamente cambiario, con responsabilidad solidaria en los que lo prestan, tanto en relación con los obligados en la letra como con los demás coavalistas si los hubiere, pero siempre dentro de los términos en que estuviere concebido respecto a personas y cantidad.

En ningún caso podrá reputarse al avalista como fiador sometido a las reglas del afianzamiento mercantil o de derecho común.

Artículo 553. Si el aval estuviere concebido en términos generales y sin restricción, responderá, el que lo prestare, del pago de la letra, en los mismos casos y formas que la persona por quien salió garante; pero si la garantía se limitara a tiempo, caso, cantidad o persona determinada, no producirá más responsabilidad que la que nazca de los términos de aval.

Si se hubiere comprado el aval sin expresar el beneficiado, se entenderá responde el avalista de toda la cantidad de la letra y en relación a todas las personas que resultaren en ella obligadas con antelación a la fecha de su garantía.

Artículo 554. El avalista que paga una letra se subroga en los derechos del beneficiado o beneficiados en cuya garantía intervino y en los derechos y obligaciones del tenedor de la letra.

#### SECCION SEXTA

##### DE LA PRESENTACION DE LAS LETRAS Y DE SU ACEPTACION

Artículo 555. Las letras que no fueren presentadas a la aceptación o al pago dentro del término señalado quedarán perjudicadas, así como también si no se protestaran oportunamente.

Artículo 556. Las letras giradas en la Península, islas Baleares y plazas africanas sometidas a la soberanía de España, sobre cualquier punto de ellas, a la vista o a un plazo contado desde la vista, deberán ser presentadas al cobro o a la aceptación dentro de los cuarenta días de su fecha.

Artículo 557. Las letras giradas entre la Península e islas Canarias se presentarán, en los casos a que aluden los artículos anteriores, dentro del término de tres meses.

Artículo 558. Las letras giradas entre la Península y plazas de Ultramar que estuvieren más acá de los Cabos de Hornos y Buena Esperanza, cualquiera que sea la forma del plazo designado en su giro, se presentarán al pago o a la aceptación, cuando más, dentro de seis meses desde su fecha.

En cuanto a las plazas de Ultramar que estén más allá de aquellos cabos, el término será de un año.

Artículo 559. A pesar de lo dispuesto en los artículos anteriores, el que gire una letra a la vista o a un plazo contado desde la vista podrá fijar término dentro del cual debe hacerse la presentación; y en este caso, el tenedor de la letra es-

tará obligado a presentarla dentro del plazo fijado por el librador.

Artículo 560. Los que remitiesen letras a Ultramar deberán enviar, por lo menos, segundos ejemplares en buques distintos de los en que fueron las primeras; y si probaren que los buques conductores habían experimentado accidente de mar que entorpeció su viaje, no entrará en el cómputo del plazo legal el tiempo transcurrido hasta la fecha en que se supo aquel accidente en la plaza donde residiere el remitente de las letras.

El mismo efecto producirá la pérdida real o presunta de los buques.

En los accidentes ocurridos en tierra y notoriamente conocidos, se observará igual regla en cuanto al cómputo del plazo legal.

Artículo 561. Las letras giradas a la vista o a un plazo contado desde la vista, en países extranjeros, sobre plazas del territorio de España, se presentarán al cobro o a la aceptación dentro de los cuarenta días siguientes a su introducción en el Reino, y las giradas a fecha, en los plazos en ellas contenidos.

Artículo 562. Las letras giradas en territorio español sobre países extranjeros se presentarán, con arreglo a la legislación vigente, en la plaza donde hubieren de ser pagadas.

Artículo 563. Los tenedores de las letras giradas a un plazo contado desde la fecha, no necesitarán presentarlas a la aceptación.

El tenedor de la letra podrá, si lo cree conveniente a sus intereses, presentarla al librado antes del vencimiento; y, en tal caso, éste la aceptará o expresará los por que rehusa el hacerlo.

Artículo 564. En las letras pagaderas en el domicilio del librado podrá éste indicar en la aceptación otra dirección de la misma plaza donde el pago deberá efectuarse.

Artículo 565. Las letras domiciliadas expedidas con arreglo al caso segundo del artículo 526 deberán ser presentadas a la aceptación del librado, y éste deberá expresar en ella el domicilio en que deberá efectuarse el pago, y si no señalare esa tercera persona, se entenderá obligado a pagar en su propio domicilio el día del vencimiento, sin que ello sea obstáculo a la efectividad de las responsabilidades de librador y endosantes, en relación con el tenedor de la letra.

Artículo 566. Presentada una letra a la aceptación dentro de los plazos marcados en los artículos anteriores, deberá el librado aceptarla por medio de las palabras "acepto" o "aceptamos", estampando la fecha, o manifestar al portador los motivos que tuviere para negar la aceptación.

Si la letra estuviere girada a la vista o a un plazo contado desde ésta, el librado dejare de poner la fecha de la aceptación, correrá el plazo desde el día en que el tenedor pudo presentar la letra sin atasco del correo; y si hecho el cómputo de este modo

resultare vencido el plazo, será cobrable la letra el día inmediato siguiente al de la presentación.

Artículo 567. La aceptación de la letra habrá de ponerse o denegarse el mismo día en que el portador la presente con este objeto, y la persona a quien se exija la aceptación no podrá retener la letra en su poder bajo pretexto alguno.

El que recibiendo una letra para aceptarla, si es a su cargo, la conserva en su poder a disposición de otro ejemplar o copia y avisa por carta, telegrama u otro medio escrito haber sido aceptada, quedará responsable para con el librador y endosantes de ella en los mismos términos que si la aceptación se hallase puesta sobre la letra que motivó el aviso, o aun cuando niegue la entrega del ejemplar aceptado a quien legítimamente la solicite.

El mismo criterio se aplicará para los comisionistas de letras de cambio respecto a las recibidas a cargo de tercero, con objeto de presentarlas a la aceptación, si aquellos avisos fueron dados, aun cuando tal aceptación no haya tenido lugar.

Artículo 568. No podrán aceptarse las letras condicionalmente, pero si limitarse la aceptación a menor cantidad de la que la letra importa, en cuyo caso será protestable por el resto hasta la total cantidad del giro.

Artículo 569. La aceptación de la letra constituirá al aceptante en la obligación de pagarla a su vencimiento, sin que pueda relevarle del pago la excepción de no haberle hecho provisión de fondos el librador ni otra alguna, salvo la de falsedad de la aceptación, si es que en esto no interviniera para legitimar la firma mediador de comercio colegiado.

Artículo 570. En el caso de negarse la aceptación de la letra de cambio se protestará, y en virtud del protesto tendrá derecho el tenedor a exigir del librador, o de cualquiera de los endosantes que afiancen a su satisfacción el valor de la letra, o depositen su importe o le reembolsen con los gastos de protesto y recambio, descontando el rédito legal por el término que falte hasta el vencimiento.

También podrá el tenedor, aunque tenga aceptada la letra por el librado, si éste hubiese dejado protestar otras aceptaciones, acudir antes del vencimiento a los indicados en ella, mediante protesto de mejor seguridad.

Artículo 571. Si el poseedor de la letra dejare pasar los plazos fijados, según los casos, sin presentarla a la aceptación, o no hiciere sacar el protesto, perderá todo derecho a exigir el afianzamiento, depósito o reintegro.

Artículo 572. Si las letras tuvieren indicaciones hechas por el librador o endosantes, de otras personas de quienes deba exigirse la aceptación en defecto de la designada en primer lugar, deberá el portador, sacado el protesto si aquélla se negare a aceptarla, reclamar la aceptación de los sujetos indicados.

Artículo 573. Los que remitiesen letras de una plaza a otra fuera del tiempo necesario para que puedan ser

presentadas o protestadas oportunamente, serán responsables de las consecuencias que se originen por quedar aquéllas perjudicadas.

## SECCION SEPTIMA

### DEL PAGO

Artículo 574. Si el poseedor de una letra de cambio no la presentara al cobro el día de su vencimiento, o, en defecto de pago, no la hiciera protestar al siguiente, perderá el derecho a reintegrarse de los endosantes; y en cuanto al librador, se observará lo dispuesto en los artículos 537 y 540.

El poseedor no perderá sus derechos al reintegro si por fuerza mayor no hubiera sido posible presentar la letra o sacar en tiempo el protesto.

Artículo 575. Las letras de cambio deberán pagarse al tenedor el día de su vencimiento o en el primer día hábil si aquél fuese festivo y siempre con arreglo a lo dispuesto en el artículo 534.

Artículo 576. Las letras de cambio deberán pagarse en la moneda que en las mismas se designe, y si la designada no fuere efectiva, en la equivalente, según el uso y costumbre en el mismo lugar del pago.

De no existir pacto expreso de que el pago se haga efectivo en una moneda extranjera, las letras libradas en esta clase de moneda podrán ser pagadas en la nacional al cambio de cotización del día anterior al vencimiento.

Artículo 577. El que pague una letra de cambio antes de que haya vencido no quedará libre de satisfacer su importe, si resultare no haber pagado a persona legítima.

Artículo 578. El pago de una letra vencida hecho al portador se presumirá válido, a no haber precedido embargo de su valor por auto judicial.

Artículo 579. El portador de la letra que solicite su pago está obligado a acreditar al pagador la identidad de su persona por medio de documentos o con vecinos que le conozcan o salgan garantes de su identidad.

La falta de esta justificación no impedirá la consignación del importe de la letra por el pagador, dentro del día de su presentación, en un establecimiento o persona a satisfacción del portador y del pagador, en cuyo caso el establecimiento o persona conservarán en su poder la cantidad en depósito hasta el legítimo pago.

Los gastos y riesgos que este depósito ocasione serán de cuenta del tenedor de la letra.

Artículo 580. El portador de una letra no estará obligado a percibir su importe antes del vencimiento; pero si lo aceptare, será válido el pago, a no ser en caso de quiebra del pagador, en los quince días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 879 del Código.

Artículo 581. Tampoco podrá obligarse al portador, aun después del vencimiento, a recibir una parte y no el todo de la letra, y sólo conviniendo en ello, podrá pagarse una parte de su valor y dejar la otra en descubierto.

En este caso se podrá protestar la

letra por la cantidad que hubiere deducido de pagarse, y el portador la recibirá en su poder, anotando en ella la cantidad cobrada y dando recibo separado de lo percibido.

Artículo 582. Las letras aceptadas se pagarán precisamente sobre el ejemplar que contenga la aceptación.

Si se pagase sobre alguno de los otros, quedará, el que lo hubiere hecho, responsable del valor de la letra al tercero que fuere portador legítimo de la aceptación.

Artículo 583. No podrá el aceptante ser compelido al pago, aun cuando el portador del ejemplar distinto del de la aceptación se comprometa a dar fianza a satisfacción de aquél; pero en este caso el portador podrá pedir el depósito y formular el protesto en los términos que establece el artículo 585.

Si el aceptante admitiere voluntariamente la fianza y realizare el pago quedará aquella cancelada de derecho, luego que haya prescrito la aceptación que dió motivo al otorgamiento de la fianza.

Artículo 584. Las letras no aceptadas podrán pagarse después de su vencimiento y no antes, sobre las segundas, terceras o demás expedidas conforme al artículo 528, pero no sobre las copias dadas, según lo dispuesto en el artículo 529, sin que se acompañe a ellas alguno de los ejemplares expedidos por el librador.

Artículo 585. El que hubiere perdido una letra, aceptada o no, y el que tuviere en su poder una primera aceptada a disposición de la segunda y carezca de otro ejemplar para solicitar el pago, podrá requerir al pagador para que deposite el importe de la letra en el establecimiento público destinado a este objeto, o en persona de mutua confianza, o designada por el Juez o Tribunal, en caso de discordia, y si el obligado al pago se negare al depósito, se hará constar la resistencia por medio de protesto igual al precedente por falta de pago y con este documento conservará el reclamante sus derechos contra los que sean responsables a las resultas de la letra.

Artículo 586. Si la letra perdida hubiere sido girada en el extranjero o en Ultramar y el portador acreditare su propiedad por sus libros y por la correspondencia de la persona de quien hubo la letra, o por certificación del corredor que hubiere intervenido en la negociación, tendrá derecho a que se le entregue su valor, si además de esta prueba prestare fianza bastante, cuyos efectos subsistirán hasta que se presente el ejemplar de la letra dado por el mismo librador o hasta que ésta haya prescrito.

Artículo 587. La reclamación del ejemplar que haya de sustituir a la letra perdida deberá hacerse por el último tenedor a su cedente, y así sucesivamente de uno a otro endosante, hasta llegar al librador.

Ninguno podrá rehusar la presentación de su nombre e interposición de sus oficios para que sea ex-

pedido el nuevo ejemplar, satisfaciendo el dueño de la letra los gastos que se causen hasta obtenerlo.

Artículo 588. Los pagos hechos a cuenta del importe de una letra por la persona a cuyo cargo estuviere girada, disminuirán en otro tanto la responsabilidad del librador y de los endosantes.

#### SECCION OCTAVA

##### DE LA INTERVENCION EN LA ACEPTACION Y PAGO

Artículo 589. Si protestada una letra de cambio por falta de aceptación o de pago se presentare un tercero ofreciendo aceptarla o pagarla por cuenta del librador o por la de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya previo mandato para hacerlo, se le admitirá la intervención para la aceptación o el pago, haciéndose constar una u otra a continuación del protesto, bajo la firma del que hubiere intervenido y del Notario, expresándose en la diligencia el nombre de la persona, por cuya cuenta se haya verificado la intervención.

Si se presentaren varias personas a prestar su intervención y se tratase de aceptación serán todas admitidas, pero si la intervención es en caso de pago será preferido el que lo hiciere por el librador, y si todos quisieran intervenir por endosantes, será preferido el que lo haga por el de fecha anterior.

Si la tercera persona que ofrece aceptar o interviene para pagar no designa la persona por quien lo hace se entenderá que es por el librador.

Artículo 590. El que prestare su intervención en el protesto de una letra de cambio, si la aceptare, quedará responsable a su pago como si hubiese sido girada a su cargo, debiendo dar aviso de su aceptación por el correo más próximo, a la persona por quien ha intervenido; y si la pagare, subrogará en los derechos del portador mediante el cumplimiento de las obligaciones prescritas a éste con las limitaciones siguientes:

1.ª Pagando por cuenta del librador, sólo éste le responderá de la cantidad desembolsada, quedando libres los endosantes.

2.ª Pagándola por cuenta de uno de éstos, tendrá el derecho de repetir contra el mismo librador, contra el endosante por cuenta de quien intervino contra los demás que le precedan en el orden de los endosos, pero no contra los que sean posteriores.

Artículo 591. La intervención en la aceptación no privará al portador de la letra protestada del derecho a exigir del librador o de los endosantes el afianzamiento a las resultas que ésta tenga.

Artículo 592. Si el que no aceptó una letra, dando lugar al protesto por esa falta, se prestare a pagarla a su vencimiento, le será admitida el pago con preferencia al que intervino o quiso intervenir para la aceptación o el pago; pero serán de su cuenta los gastos causados por no haber aceptado la letra a su tiempo.

Artículo 593. El que interviniera en el pago de una letra perjudicada, no tendrá otra acción que la que competiría al portador contra el librador que no hubiere hecho a tiempo provisión de fondos, o contra aquel que conservara en su poder el valor de la letra sin haber hecho su entrega o reembolso.

#### SECCION NOVENA

##### DE LOS PROTESTOS

Artículo 594. La falta de aceptación o de pago de las letras de cambio deberá acreditarse por medio de protesto, sin que el haber sacado el primero exima al portador de sacar el segundo, y sin que, ni por fallecimiento de la persona a cuyo cargo se gira, ni por su estado de quiebra, suspensión de pagos o concurso de acreedores pueda dispensarse al portador de verificar el protesto.

Artículo 595. Todo protesto por falta de aceptación o de pago impone a la persona que hubiere dado lugar a él la responsabilidad de gastos, daños y perjuicios.

Artículo 596. Será nulo el protesto bajo la responsabilidad del Notario autorizante si no concurren en su realización los requisitos siguientes:

1.º Practicarse en el día siguiente al vencimiento o en el subsiguiente hasta las doce del día, siendo hábiles o en los primeros que tengan este carácter.

2.º El Notario, al serle entregada la letra, redactará una cédula concisa de notificación y la presentará personalmente a los librados o personas que le sustituyan con arreglo al número siguiente, recogiendo recibo de esta notificación y emplazando al obligado para que comparezca en su despacho hasta las siete de la tarde del indicado día siguiente al vencimiento o durante la mañana del que le siga hasta las doce.

3.º Las diligencias anteriores y las de la extensión del acta se entenderán con el sujeto a cuyo cargo esté girada la letra y no encontrándosele con sus mandatarios y dependientes, si los tuviere, o en defecto de éstos con su mujer, hijos o criados.

4.º Compareciendo el obligado o quien le sustituya durante los términos señalados en el número 2.º podrá o aceptar la letra si el protesto es por esta causa o recogerla si es por falta de pago, satisfaciendo los gastos. De no hacerlo se extenderá el acta de protesto en conformidad a lo que se preceptúa en el artículo 598.

5.º Si el obligado o quienes le sustituyan no comparecen o no se les hubiese encontrado en su domicilio al hacerles personalmente el Notario la notificación, en ambos casos el Notario extenderá el acta de protesto haciendo constar dichos extremos y teniéndose por formalizado y válido.

Artículo 597. Si no hubiese Notario en el domicilio del obligado a la aceptación o al pago, la notificación se hará por el que lo sea de la plaza mercantil más cercana, quien comunicará por cédula el protesto, consignándola certificada en la oficina de Correos, exigiendo recibo, que unirá al acta.

En este caso, los términos exigidos en el artículo anterior se ampliarán por tanto tiempo como el doble del que tarde en su llegada al correo del domicilio del obligado.

Artículo 598. El acta de protesto deberá sujetarse a las formalidades siguientes:

1.ª Hacer constar se han practicado las notificaciones oportunas.

2.ª Contener copia literal de la letra, de la aceptación, si la tuviere, y de todos los endosos e indicaciones comprendidos en la misma.

3.ª Hacer constar el requerimiento a la persona que debe aceptar o pagar la letra, y, no estando presente, a aquella con quien se entiendan las diligencias.

4.ª Reproducir asimismo la contestación dada al requerimiento.

5.ª Expresar en la misma forma la conminación de ser los gastos y perjuicios a cargo de la persona que hubiere dado lugar a ellos.

6.ª Estar firmado por la persona a quien se haga, y no sabiendo o no pudiendo, por dos testigos presentes.

7.ª Expresar la fecha y hora en que se ha practicado el protesto.

Los Notarios de esta clase de documentos estarán exentos de dar fe de conocimiento de las personas con quien se entiende.

Extenderá copia del acta en papel común, que entregará, si se le reclama, a la persona que hubiese comparecido.

Artículo 599. El domicilio legal para practicar las diligencias del protesto será:

1.º El designado en la letra.

2.º En defecto de esta designación, el que tenga de presente el pagador.

3.º A falta de ambos, el último que se le hubiere conocido.

Artículo 600. Si al comparecer el obligado aceptase la letra o satisficiera su importe con abono de gastos, el Notario, en el primer caso, recogerá la aceptación, y en el segundo admitirá el pago, haciéndole entrega de la letra con diligencia en la misma de haberse satisfecho.

Artículo 601. Si la letra protestada contuviere indicaciones, se notificará el protesto a los recomendatarios por cédula en la misma forma que al librado y compareciendo en el despacho del Notario por diligencia a continuación del acta se harán constar los oportunos requerimientos y contestaciones y la aceptación o el pago si se hubiesen prestado a verificarlo.

Si las indicaciones fuesen para plaza diferente, se cerrará el protesto como si no las contuviere, pudiendo el tenedor de la letra acudir a ellas dentro de un término que no exceda del doble tiempo que el que emplea el correo para llegar al mismo lugar desde el primeramente señalado, requiriendo notarialmente por su orden a las personas indicadas en cada plaza y renovando con las mismas el protesto, si hubiere motivo para éste.

Artículo 602. En las letras domiciliadas, según se regulan en el número 2.º del artículo 526, el protesto por falta de pago se entenderá con el tercero designado, si no satisfizo la letra, conservando las acciones el por-

tador contra el librado aceptante y demás responsables al pago.

Artículo 603. Del acta de protesto dará el Notario copia testimonial al portador, devolviéndole la letra original.

Artículo 604. Ningún acto ni documento podrá suplir la omisión y falta del protesto para la conservación de las acciones que competen al portador contra las personas responsables a las resultas de la letra.

Artículo 605. La fórmula sin gastos, consignada en la letra por el librador, será válida y producirá el efecto de dispensar del protesto, en su caso; pero en cuanto las acciones de la letra nacida, se entenderá que son las que corresponden a una letra perjudicada.

Artículo 606. Si la persona a cuyo cargo se giró la letra se constituyese en suspensión de pagos, quiebra o concurso de acreedores, podrá protestarse por falta de pago, aun antes del vencimiento, y protestada, tendrá el portador expedito su derecho contra los responsables a las resultas de la letra.

#### SECCION DECIMA

##### DE LAS ACCIONES QUE COMPETEN AL PORTADOR DE UNA LETRA DE CAMBIO

Artículo 607. El tenedor de la letra debe dar aviso de la falta de pago a su endosante y al librador, en los cuatro días laborables que siguen al en que se sacó el protesto, o el de la presentación, en caso de resaca sin gastos.

Cada endosante debe, dentro del mismo término, dar conocimiento a su endosante del aviso que ha recibido, indicándole los nombres y las direcciones de los que le han dado los avisos anteriores, y así sucesivamente, hasta llegar al librador.

El término antes mencionado, empieza a contarse desde que se recibe el aviso precedente.

En los casos en que un endosante no ha indicado su dirección o la ha indicado de una manera ilegible, es suficiente que el aviso sea dado al endosante que le precede.

El que tiene aviso que dar puede hacerlo bajo cualquiera forma, aun por la simple devolución de la letra de cambio, y debe probar que lo ha verificado dentro del término prescrito.

Esta diligencia se considera cumplida y observada por medio de una carta certificada dando el aviso, dentro del mencionado término.

El no dar aviso dentro del plazo indicado no implica la caducidad de la letra; pero quien no cumplió el precepto es responsable si ha habido algún perjuicio causado por su negligencia, sin que los daños e intereses, en este caso, no puedan pasar del valor de la letra de cambio.

Los endosantes a quienes no se hiciera esta notificación quedarán exentos de responsabilidad, y lo mismo se entenderá respecto del librador que probare haber hecho oportunamente provisión de fondos.

Artículo 608. En defecto de pago de una letra de cambio presentada y protestada en tiempo y forma, el portador tendrá derecho a exigir del aceptante, del librador o de cualquiera de los endosantes el reembolso, con los gastos de protesto y recambio.

- La acción ejercitada contra uno de los obligados no obsta para dirigirla contra los demás, aun contra aquellos posteriores al que ha sido demandado.

Si el ejecutado o ejecutados por razón de la letra fuesen declarados en quiebra, tendrá el reclamante derecho a percibir de las respectivas masas el importe de su crédito hasta que sea extinguido en su totalidad.

Artículo 609. El endosante que reembolsare una letra protestada, se subrogará en los derechos del portador de la misma, a saber:

1.º Si el protesto fuere, por falta de aceptación, contra el librador y los demás endosantes que le precedan en orden, para el afianzamiento del valor de la letra o el depósito en defecto de fianza.

2.º Si fuere por falta de pago, contra el mismo librador, aceptante y endosantes que le precedan, para el reintegro del valor de la letra y de todos los gastos que hubiere satisfecho.

Si para hacer el reembolso concurren el librador y endosantes, será preferido el librador; y concurrendo sólo endosantes, el de fecha anterior.

Artículo 610. Tanto el librador como cualquiera de los endosantes de una letra protestada, podrán exigir, luego que llegue a su noticia el protesto, que el portador reciba el importe con los gastos legítimos y les entregue la letra con el protesto y la cuenta de resaca.

Artículo 611. La acción que nace de las letras de cambio para exigir en sus casos respectivos del librador, aceptantes y endosante el pago o reembolso, será ejecutiva; debiendo despacharse la ejecución, en vista de la letra y del protesto, sin otro requisito que el reconocimiento judicial que hagan de su firma el librador o endosantes demandados. Igual acción corresponderá al librador contra el aceptante para compelirlo al pago.

El reconocimiento de la firma no será necesario:

1.º Si la ejecución se dirige contra el aceptante y éste no hubiese puesto tacha de falsedad de firma de la aceptación en el acta del protesto por falta de pago. No obstante, esta tacha no tendrá fuerza en contra de la acción cambiaria si la legitimidad de su firma estaba declarada por intervención de Agente mediador de comercio colegiado o Notario, en aquel acto.

2.º Cuando la firma del demandado, sea cualquiera de los obligados, razón de la letra hubiese sido declarada legítima por intervención de Agente mediador de comercio colegiado en aquel acto.

El reconocimiento de la firma no será necesario para despachar la ejecución contra el aceptante, cuando no se hubiere puesto tacha de falsedad en el acta de protesto por falta de pago.

Artículo 612. La acción que se ejerce para conseguir el afianzamiento o el depósito del valor de una letra de cambio en los casos en que proceda, con arreglo a lo dispuesto en

los artículos 570, 579 y 585, se acomodará a los trámites prevenidos en el libro III, parte 2.ª, título III de la ley de Enjuiciamiento civil, bastando acompañar a la demanda, en el primer caso, el protesto que acredite la falta de aceptación de la letra.

Artículo 613. Contra la acción ejecutiva por letras de cambio no se admitirán más excepciones que las consignadas en la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 614. La cantidad de que un acreedor haga remisión o quita al deudor contra quien renja el pago o reembolso de una letra de cambio, se entenderá condenada también a los demás que sean responsables de las resultas de la cobranza.

#### SECCION UNDECIMA

##### DEL RECAMBIO Y RESACA

Artículo 615. El portador de una letra de cambio protestada, cualquiera que sea la forma de su expedición, con arreglo al artículo 526, podrá reembolsarse de su importe y gastos de protesto y recambio girando una nueva letra contra el librador o uno de sus endosantes y acompañando a este giro la letra original, el testimonio del protesto y la cuenta de resaca, que sólo contendrá las partidas siguientes:

- 1.ª Capital de la letra protestada.
- 2.ª Gastos del protesto.
- 3.ª Derechos del sello para la resaca.
- 4.ª Comisión de giro a uso de la plaza.
- 5.ª Corretaje de la negociación.
- 6.ª Gastos de la correspondencia.
- 7.ª Daño de recambio.

En esta cuenta se expresará el nombre de la persona a cuyo cargo se gira la resaca.

Artículo 616. Todas las partidas de la resaca se ajustarán al uso de la plaza, y el recambio, al curso corriente el día del giro, lo cual se justificará con la cotización oficial de la Bolsa, o con certificación de Agente o Corredor oficial, si los hubiere, a, en su defecto, con la de dos comerciantes matriculados.

Artículo 617. No podrá hacerse más que una cuenta de resaca por cada letra de cambio, y en el caso de ser librada contra un endosante, la satisfarán los endosantes de uno en otro hasta que se extinga con él el reembolso del librador.

Tampoco habrá que abonar más de un recambio, y su importe se graduará aumentando o disminuyendo la parte que a cada uno corresponda, según que el papel sobre la plaza a que se dirija la resaca se negocie en la de su domicilio, con premio o con descuento, cuya circunstancia se acreditará mediante certificación de Agente, Corredor o comerciante.

Artículo 618. El portador de una resaca no podrá exigir interés legal de su importe sino desde el día en que regular, en la forma del artículo 63 del Código, a la persona de quien tenga derecho de cobrarlo.

#### ARTICULO ADICIONAL

La capacidad de una persona para

obligarse por letra de cambio se determina por la ley nacional, y si esta ley declara competente la de otro Estado, ésta será aplicable.

La persona que, con arreglo al criterio anterior, sea incapaz, es, sin embargo, válidamente obligada si su obligación la realiza en territorio de un Estado con arreglo a cuya legislación sería capaz.

La forma de las obligaciones en materia de cambio será regulada por las leyes del Estado en el territorio del cual la obligación se ha suscitado.

La forma y los términos del protesto, así como la forma de otros actos necesarios al ejercicio o a la conservación de derechos en materia de letra de cambio será regulada por las leyes del Estado en cuyo territorio debe practicarse el protesto o realizarse el acto en cuestión.

#### TITULO XI

De las libranzas, vales o pagarés a la orden y cheques.

#### SECCION PRIMERA

DE LAS LIBRANZAS Y DE LOS VALES O PAGARÉS A LA ORDEN

Artículo 620. Las libranzas, vales o pagarés a la orden deberán contener:

- 1.º El nombre específico del documento.
- 2.º La fecha de la expedición.
- 3.º La cantidad.
- 4.º La época del pago.
- 5.º La persona a cuya orden se habrá de hacer el pago, y en las libranzas, el nombre y domicilio de la persona contra quien estén libradas.
- 6.º El lugar donde deberá hacerse el pago.
- 7.º La firma del que expida la libranza, y en los vales o pagarés la del que contrae la obligación de pagarlos.
- 8.º En los vales que hayan de pagarse en distinto lugar del de la residencia del pagador, el domicilio donde tenga que efectuarse el pago.

Podrá expresarse en las libranzas el concepto en que el librador se declara reintegrado por el tomador.

Artículo 621. Las libranzas a la orden y los vales o pagarés de la propia fórmula producirán las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio.

Artículo 622. La fórmula del endoso de las libranzas y pagarés será la misma que la de las letras de cambio.

#### SECCION SEGUNDA

##### DE LOS CHEQUES

Artículo 623. El cheque es un documento de carácter mercantil, comprensivo de un mandato de pago de todos o parte de los fondos de quien lo expide, disponibles en poder de un tercero.

Artículo 624. El cheque puede ser expedido a favor del librador o de otra persona, dentro de la misma plaza de su pago o en lugar distinto.

Artículo 625. El cheque puede

ser librado a favor de persona determinada, a la orden o al portador, puramente o cruzándolo en la forma y a los efectos expresados en los artículos 632 y 633.

El cheque librado a favor de persona determinada no puede transformarse en la orden o al portador, ni éstos en las otras clases, salvo lo que se dispone respecto al cruzamiento.

Artículo 626. El cheque a favor de persona determinada se transmite por la fórmula de la cesión común, el a la orden por endoso y el al portador por la simple entrega.

Artículo 627. El cheque ha de contener:

El nombre y la firma del librador, nombre y domicilio del librado, cantidad expresada en letras y cifra, fecha de la expedición, expresados en letra, el día y el mes y consignación de si es al portador, a la orden o a favor de persona determinada.

El cheque que no reúna todas estas circunstancias no producirá efectos como tal, sin perjuicio de lo que pueda determinar, según el derecho común.

Artículo 628. Nadie puede expedir cheques sin haber provisto al librado anticipadamente de fondos con carácter de disponibles, o haber obtenido de éste autorización para librar por cuenta de algún crédito que él mismo adeudase al librador.

Si la provisión de fondos o el importe del crédito contra el librado fuese inferior a la cantidad consignada en el cheque, éste producirá todos sus efectos por el importe de la provisión o del crédito referido.

Artículo 629. El librador no podrá expedir cheques sino a la vista, ni duplicados sin haber anulado previamente los primitivos, después de vendidos, y obtenido la conformidad del librado.

Artículo 630. El portador de un cheque exigirá el pago al librado en el acto de la presentación, y ése habrá de efectuarse dentro de los cinco días de la expedición del cheque si estuviere librado en la misma plaza, de los ocho si lo fuere en otra diferente nacional, o de doce si en una plaza extranjera, contados desde su introducción en el reino.

El portador que dejase pasar el término, según los casos, sin presentar el cheque, perderá su acción contra los endosantes y contra el librador si la provisión de fondos en el librado desapareciese por suspensión de pagos, quiebra o concurso de acreedores del último.

Artículo 631. La persona a quien se pague un cheque consignará en el recibí su nombre y la fecha del pago, salvo si el cheque es al portador.

Artículo 632. El librador y cualquier tenedor tienen derecho a cruzar el cheque.

Si lo efectúan trazando diagonalmente en el anverso dos líneas paralelas entre sí o entre ellas escribe las palabras "y compañía", el cruza-

miento es general y el cheque ha de ser presentado al cobro solamente por banquero o Sociedad mercantil.

Si entre las dos líneas se consigna el nombre de banquero a Compañía determinados, el cruzamiento es especial y a la persona o entidad expresada en él ha de hacerse el pago únicamente.

Artículo 633. El cruzamiento general puede por cualquier tenedor del cheque convertirse en especial; pero no a la inversa.

Se prohíbe al portador borrar el cruzamiento o el nombre del banquero o Compañía designados en él.

El pago del cheque hecho a otra persona que no sea la indicada en el cruzamiento, según la clase de éste, no releva de responsabilidad al librado si hubiese pagado indebidamente.

Artículo 634. El librador y el tenedor de un cheque pueden prohibir que se pague en numerario insertando en el anverso, en dirección transversal, la expresión "a abonar en cuenta" u otra equivalente.

Artículo 635. La extinción de los cheques por compensación se regirá por las disposiciones especiales dictadas al efecto o por las estatutarias de las Compañías.

Artículo 636. En lo no previsto en los artículos precedentes se aplicarán en lo pertinente los que regulan la letra de cambio.

## TITULO XII

**De los efectos al portador y del robo, hurto o extravío de los mismos.**

### SECCION PRIMERA

#### DE LOS EFECTOS AL PORTADOR

Artículo 637. Todos los efectos a la orden de que trata el título anterior, podrán emitirse al portador, y llevarán, como aquéllos, aparejada ejecución desde el día de su vencimiento, sin más requisitos que el reconocimiento de la firma del responsable a su pago.

El día del vencimiento se contará según las reglas establecidas para los efectos expedidos al a orden, y contra la acción ejecutiva no se admitirán más excepciones que las indicadas en el artículo 613.

Artículo 638. Los demás efectos al portador, bien sean de los enumerados en el artículo 68 del Código actual o bien billetes de Banco, acciones u obligaciones de otros Bancos, Compañías de crédito territorial, agrícola o mobiliario, de Compañías de ferrocarriles, de obras públicas, industriales, comerciales o de cualquier otra clase, emitidas conforme a las leyes y disposiciones de este Código, producirán los efectos siguientes:

1.º Llevarán aparejada ejecución dichos títulos, lo mismo que sus cupones, desde el día del vencimiento de la obligación respectiva o a su presentación, si no le tuvieren señalado.

2.º Serán transmisibles por la simple tradición del documento.

3.º No estarán sujetos a la reivindicación, si hubiesen sido negociados

en Bolsa con intervención de Agente de Bolsa colegiado y donde no le hubiese con intervención de Notario público o Corredor de comercio, siempre que el Agente mediador o el Notario o Corredor cumpla los requisitos establecidos en el artículo 504, debiendo alzarse la retención de los mencionados efectos lo mismo en el procedimiento civil que en el penal, si se hubiere acordado, tan pronto como el interesado sin valerse de Abogado ni Procurador, ni más trámite que los indispensables y sin exacción de derechos al compareciente para resolver sobre su petición, demuestre que los adquirió con las formalidades indicadas y sin estar suspendida en forma su libre negociación.

Quedarán a salvo los derechos y acciones del legítimo propietario contra el vendedor u otras personas responsables, según las leyes, por los actos que le hayan privado de la posesión y dominio de los efectos vendidos.

Artículo 639. El tenedor de un efecto al portador tendrá derecho a confrontarle con sus matrices siempre que lo crea conveniente.

### SECCION SEGUNDA

#### DEL ROBO, HURTO O EXTRAVÍO DE LOS DOCUMENTOS DE CRÉDITO Y EFECTOS AL PORTADOR

Artículo 640. Serán documentos de crédito al portador, para los efectos de esta sección, según los casos:

1.º Los documentos de crédito contra el Estado, Provincias o Municipios emitidos legalmente.

2.º Los emitidos por naciones extranjeras, cuya cotización haya sido autorizada por el Gobierno a propuesta de la Junta Sindical del Colegio de Agentes.

3.º Los documentos de crédito al portador de Empresas extranjeras constituidas con arreglo a la ley del Estado a que pertenezcan.

4.º Los documentos de crédito al portador emitidos con arreglo a su ley constitutiva por establecimientos, Compañías o Empresas nacionales.

5.º Los emitidos por particulares, siempre que sean hipotecarios o estén suficientemente garantidos.

Artículo 641. El propietario desposeído, sea cual fuere el motivo, podrá acudir ante el Juez competente para impedir que se pague a tercera persona el capital, los intereses o dividendos vencidos o por vencer, así como también para evitar que se transfiera a otro la propiedad del título o conseguir que se le expida un duplicado.

Artículo 642. En la denuncia que al Juez haga el propietario desposeído, deberá indicar el nombre, la naturaleza, el valor nominal, el número, si lo tuviere, y la serie de los títulos; y además, si fuere posible, la época y el lugar en que vino a ser propietario y el modo de su adquisición; la época y el lugar en que recibió los últimos intereses o dividendos, y las circunstancias que acompañaron a la desposesión.

El desposeído, al hacer la denuncia, señalará, dentro del distrito en

que ejerza jurisdicción el Juez competente, el domicilio en que habrán de hacérsele saber todas las notificaciones.

Artículo 643. Si la denuncia se refiriese únicamente al pago del capital o de los intereses o dividendos vencidos, o por vencer, el Juez, justificada que sea en cuanto a la legitimidad de la adquisición del título, deberá estimarla ordenando en el acto:

1.º Que se publique la denuncia inmediatamente en la GACETA DE MADRID, en el Boletín Oficial de la provincia y en un periódico de la localidad, si lo hubiere, señalando un término breve dentro del cual pueda comparecer el tenedor del título.

2.º Que se ponga en conocimiento del Centro directivo que haya emitido el título o de la Compañía o del particular de quien proceda para que retengan el pago de principal e intereses.

Artículo 644. La solicitud se sustanciará con audiencia del Ministerio fiscal y del Abogado del Estado en su caso, y como acto de jurisdicción voluntaria, conforme a la sección 1.ª, título 1.º del libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil; pero si surgiese oposición y el asunto se hiciera contencioso se tramitará en la forma que para los incidentes prescribe la misma ley Procesal.

Artículo 645. Transcurrido un año desde la denuncia, sin que nadie la contradiga, el denunciante podrá pedir al Juez autorización no sólo para percibir los intereses o dividendos vencidos o por vencer en la proporción y medidas de su exigibilidad, sino también el capital de los títulos, si hubiere llegado a ser exigible.

Artículo 646. Acordada la autorización por el Juez, el desposeído deberá, antes de percibir los intereses o dividendos o el capital, prestar caución bastante y extensiva al importe de las anualidades exigibles y además al doble valor de la última anualidad vencida.

Transcurridos dos años desde la autorización sin que el denunciante fuere contradicho, la caución quedará cancelada.

Si el denunciante no quisiere o no pudiere prestar caución podrá exigir de la entidad deudora el depósito de los intereses o dividendos vencidos o del capital exigible y recibir a los dos años, si no hubiere contradicción, los valores depositados.

Artículo 647. Si el capital llegare a ser exigible después de la autorización, podrá pedirse bajo caución a exigir el depósito.

Transcurridos cinco años sin oposición desde la autorización, el desposeído podrá recibir los valores depositados.

Artículo 648. La solvencia de la caución se apreciará por los Jueces.

El denunciante podrá prestar fianza y constituirla en títulos de renta sobre el Estado, recobrándola al terminar el plazo señalado para la caución.

Artículo 649. Si en la denuncia se

tratara de cupones al portador separados del título y la denuncia no hubiere sido contradicha, el denunciante desposeído podrá percibir el importe de los cupones transcurridos dos años, a contar desde la declaración judicial estimando la denuncia.

Artículo 650. Los pagos hechos al desposeído, en conformidad con las reglas antes establecidas, eximen de toda obligación al deudor, y el tercero que se considere perjudicado sólo conservará acción personal contra el denunciante que procedió sin justa causa.

Artículo 651. Si antes de la liberación del deudor un reclamante u opositor se presentare con los títulos denunciados, el primero deberá retenerlos y hacerlo saber al Juez y al denunciante, señalando a la vez el nombre, vecindad o circunstancias por las cuales pueda venir en conocimiento del opositor.

La presentación de éstos producirá el efecto determinado en el artículo 641.

Artículo 652. Si la denuncia tuviere por objeto impedir la negociación o transmisión de títulos cotizables, el desposeído podrá dirigirse a la Junta sindical del Colegio de Agentes denunciando el robo, hurto o extravío y acompañando nota expresiva de las series y números de los títulos extraviados, época de su adquisición y título por el cual se adquirieron.

La Junta sindical, en el mismo día de Bolsa o en el inmediato, fijará aviso en el tablón de edictos; anunciará, al abrirse la Bolsa, la denuncia hecha y avisará a las demás Juntas de síndicos de la nación participándoles dicha denuncia.

Igual anuncio se hará, a costa del denunciante, en la GACETA DE MADRID, en el Boletín Oficial de la provincia y en un diario de la localidad respectiva.

Artículo 653. La negociación de los valores robados, hurtados o extraviados hecha después de los anuncios a que se refiere el artículo anterior será nula y el adquirente no gozará del derecho de la no reivindicación, pero si quedará a salvo el del tercer poseedor contra el vendedor y contra el agente que intervino en la operación.

Artículo 654. En el término de nueve días el que hubiere denunciado el robo, hurto o extravío de los títulos deberá obtener el auto correspondiente del Juez ratificando la prohibición de negociar o enajenar los expresados títulos.

Si este auto no se notificare o pusiere en conocimiento de la Junta sindical en el plazo de los nueve días, anulará la Junta el anuncio y será válida la enajenación de los títulos que se hiciere posteriormente.

Anulado el anuncio con arreglo a lo preceptuado en el párrafo anterior, si dentro de los tres meses siguientes se hiciere nueva denuncia referente a los mismos títulos, la Junta fijará la garantía que ha de prestar el denunciante para que pueda ser aquella tramitada, quedando además dicha fianza a las resultas de su denuncia.

Artículo 655. Transcurridos cinco años desde las publicaciones hechas en virtud de lo dispuesto en los artículos 643 y 652 y de la ratificación del Juez,

a que se refiere el 654, sin haber hecho oposición a la denuncia, el Juez declarará la nulidad del título sustraído o extraviado y lo comunicará al Centro directivo oficial, Compañía o particular de que proceda, ordenando la emisión de un duplicado a favor de la persona que resultare ser su legítimo dueño.

Si dentro de los cinco años a que se refiere el párrafo anterior se presentase un nuevo reclamante, el término quedará en suspenso hasta que recaiga resolución judicial.

Artículo 656. El duplicado llevará el mismo número que el título primitivo; expresará que se expidió por duplicado, producirá los mismos efectos que aquél y será negociable con iguales condiciones.

La expedición del duplicado anulará el título primitivo, y se hará constar así en los asientos o registros relativos a éste.

Artículo 657. En el caso de destrucción de los valores, tendrán aplicación los preceptos de esta Sección, que se refieren a los hurtados, robados o extraviados.

Artículo 658. Si la denuncia del desposeído tuviere por objeto no sólo el pago del capital, devidendos o cupones, sino también impedir la negociación o transmisión en Bolsa de los efectos cotizables, se observarán, según los casos, las reglas establecidas para cada uno de los artículos anteriores.

Artículo 659. No obstante lo dispuesto en esta Sección, si el desposeído hubiese adquirido los títulos en Bolsa y a la denuncia acompañara el certificado del Agente, en el cual se fijasen y determinasen los títulos o efectos de manera que apareciese su identidad, antes de acudir al Juez podrá hacerlo a la entidad deudora y aun a la Junta sindical del Colegio de Agentes, oponiéndose al pago y solicitando las publicaciones oportunas. En tal caso la entidad deudora y la Junta sindical estarán obligadas a proceder como si el Juzgado les hubiere hecho la notificación de estar admitida y estimada la denuncia.

Si el Juez, dentro del término de un mes, no ordenare la retención o publicación, quedará sin efecto la denuncia hecha por el desposeído, y la entidad deudora y Junta sindical estarán libres de toda responsabilidad.

Artículo 660. Las disposiciones que preceden no serán aplicables a los billetes del Banco de España ni a los de la misma clase emitidos por establecimientos sujetos a igual régimen.

## TITULO XXI

### De las cartas-órdenes.

#### SECCION PRIMERA

##### DISPOSICIONES COMUNES A LAS CARTAS-ÓRDENES

Artículo 661. Las cartas-órdenes pueden ser de crédito y de giro.

Serán de crédito si el librador no percibe del tomador, al tiempo de la entrega a éste de la carta-orden, su importe y la comisión por el servicio que el primero presta al segundo.

Serán de giro si, por el contrario,

el librador percibe dicho importe y la comisión del giro correspondiente al tiempo de librar la carta-orden.

Artículo 662. Ambas clases de cartas-órdenes se expiden en favor de persona determinada, y no a la orden ni al portador, y pueden contraerse a una cantidad fija y específica o a una o más cantidades indeterminadas; pero todas comprendidas en un máximo cuyo límite se ha de señalar precisamente.

Las que no tengan algunas de estas últimas circunstancias serán consideradas como simples cartas de recomendación.

Artículo 663. El pagador tendrá derecho a exigir la comprobación de la identidad personal del tenedor.

Artículo 664. Si el portador de una carta de crédito no hubiere hecho uso de ella en el término convenido con el dador de la misma, o, en defecto de fijación de plazo, en el de seis meses, contados desde su fecha, en cualquier punto de Europa, y de doce en los de fuera de ella, no tendrá otro derecho que el de pedir la devolución del importe de la carta-orden, si lo hubiese abonado previamente al librador.

Artículo 665. Si la carta-orden se hubiese dirigido a varios corresponsales, aquel de éstos que entregue una suma parcial al portador deberá hacerla constar en la carta, y, en su defecto, será responsable de los daños y perjuicios que cause la omisión.

Artículo 666. El dador de una carta-orden quedará obligado hacia la persona a cuyo cargo la dió por la cantidad pagada en virtud de ella, dentro del máximo fijado en la misma.

#### SECCION SEGUNDA

##### DE LA CARTA-ORDEN DE CRÉDITO

Artículo 667. La carta-orden de crédito se reputará mercantil siempre que el librador y librado sean comerciantes o sirva para atender una operación mercantil.

Artículo 668. Las cartas-órdenes de crédito no podrán ser protestadas, aun cuando no fueren pagadas, ni el portador de ellas adquirirá acción alguna por aquella falta contra el que se la dió.

Artículo 669. El dador de una carta de crédito podrá anularla, poniéndolo en conocimiento del portador y de aquel a quien fuere dirigida.

Artículo 670. El portador de una carta de crédito reembolsará sin demora al dador la cantidad recibida.

Si no lo hiciere, podrá el dador exigirle dicha cantidad, con el interés legal y el cambio corriente en plaza en que se hizo el pago sobre el lugar en que se verifique el reembolso.

#### SECCION TERCERA

##### DE LA CARTA-ORDEN DE GIRO

Artículo 671. La carta-orden de giro tiene por objeto realizar un contrato de cambio condicional celebrado entre el dador y el tomador, y se considera siempre mercantil.

Artículo 672. Percibido por el librador del tenedor de la carta-orden de giro el importe máximo de la misma y la comisión convenida, el primero responderá al segundo del pago de las cantidades que el tenedor pida en los lugares al efecto designados, dentro del plazo estipulado, o, en su defecto, del legal fijado en el artículo 634.

El incumplimiento de esta obligación dará derecho para levantar el protesto ante el librado y a exigir del librador el reembolso y la indemnización de perjuicios.

Artículo 673. Devuelta la carta-orden de giro por el tenedor al librador, éste reintegrará al primero de las cantidades no utilizadas por el tomador de la carta.

#### TÍTULO XIV

##### De los contratos de cuenta corriente.

###### SECCION PRIMERA

###### DEL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE DE CAJA O DE IMPOSICIÓN DE DINERO EN CUENTA CORRIENTE

Artículo 674. Por el contrato de cuenta corriente de caja o de imposición de dinero en cuenta corriente una de las partes consiente en recibir de la otra en una o varias veces cantidades de dinero y tenerlas a disposición de ésta prestándole el servicio de caja.

No pueden ser objeto del contrato de cuenta corriente los efectos negociables o valores.

Artículo 675. Este contrato puede ser probado por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Por las condiciones generales establecidas por los Bancos cuando es uno de éstos el que recibe el dinero o los efectos en cuenta corriente.

2.º Por contrato escrito.

3.º Por los libros de contabilidad de ambas partes o de una de ellas si sólo ésta les ha llevado con los requisitos que exige este Código.

Artículo 676. El contrato de cuenta corriente de caja tiene la consideración de depósito irregular y se regirá por las disposiciones aplicables del título IV de este libro y de las consignadas en los artículos siguientes.

Artículo 677. La persona o entidad mercantil que reciba el dinero podrá también encargarse de los cobros y pagos que deba hacer la otra parte.

Artículo 678. Las disposiciones de la cuenta corriente pueden efectuarse a la vista o a plazos convencionales. En este último caso el contrato se considerará de préstamo y se regirá por las disposiciones que regulan el mismo en cuanto no las modifiquen las siguientes.

En el repetido último caso será condición indispensable que el cuentacorrentista imponente conozca previamente las garantías especiales que el cuentacorrentista cajero afecta al cumplimiento de las obligaciones que le incumben en esta especie de contrato y las haga constar en el resguardo.

Artículo 679. El imponente y el receptor o cajero deberán sujetarse a las estipulaciones que hubiesen pactado. Tratándose de un establecimiento que tenga condiciones generales

impresas y conocidas del público para el régimen de sus cuentas corrientes se aplicarán estas condiciones, salvo pacto en contrario.

Artículo 680. En el contrato de cuenta corriente de caja puede establecerse que una de las partes abone interés a la otra, o que el interés sea recíproco, o que no lo haya.

Artículo 681. Son obligaciones del cuentacorrentista cajero:

1.º Recibir las imposiciones de dinero que hagan el cuentacorrentista imponente o terceros por cuenta de éste, abonarlas en la cuenta y los intereses convenidos a las cantidades recibidas y al saldo.

2.º Tener siempre a disposición del titular de la cuenta corriente, y conforme al contrato, el saldo de la misma.

3.º Cumplir todas las órdenes del cuentacorrentista imponente hasta donde alcance el saldo que tenga a su favor.

Artículo 682. El cuentacorrentista cajero tendrá la facultad de emplear los fondos de la cuenta como capital propio en sus negocios habituales.

Artículo 683. El titular de una cuenta corriente está obligado:

1.º A anotar en los libros de contabilidad, si fuese comerciante, las entregas que haga en cuenta corriente.

2.º A abonar los intereses estipulados o comisiones de cobro y caja convenidas.

3.º A dar su conformidad al extracto de cuenta corriente que le presente el cajero si es exacto, a formular las observaciones que estime necesarias y a hacerse cargo del saldo firmando recibo de su importe si se cierra la cuenta.

Artículo 684. El cuentacorrentista cajero deberá facilitar al titular de la cuenta un libro talonario de cheques para realizar las disposiciones de fondos.

Artículo 685. Son aplicables a los talones disponiendo de los fondos de la cuenta corriente regulada en la presente sección los preceptos de este Código relativos a los cheques.

###### SECCION SEGUNDA

###### DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE

Artículo 686. El contrato de apertura de crédito en cuenta corriente es aquel por el que un comerciante o entidad mercantil abre un crédito ilimitado o por cantidad fija a otra persona permitiéndole disponer de fondos en la extensión del crédito concedido.

Artículo 687. El contrato de apertura de crédito en cuenta corriente se rige por pacto escrito, y en defecto de él por las condiciones generales del prestador o cuentacorrentista cajero, siempre que sean del dominio público.

Es de aplicarse a este contrato lo dispuesto en los artículos 684 y 685.

###### SECCION TERCERA

###### DEL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE PROPIAMENTE DICHA O DE COMPENSACIÓN MUTUA Y ENTREGA DE SALDO A PLAZO FIJO

Artículo 688. El contrato de compensación mutua y entrega de saldo a

plazo fijo, llamado también de cuenta corriente, es un contrato por el que dos personas o entidades convienen en que las cantidades o valores que mutuamente reciben y entreguen sean abonadas y cargadas, respectivamente, en sus cuentas corrientes abiertas en sus libros de contabilidad, y que to las las operaciones que realicen ambas partes contratantes que produzcan abono o cargo sean simplemente partidas que se anoten en dichos libros, perdiendo los contratos su naturaleza primitiva y transformándose en conceptos de cargo o data, compensándose mutuamente los créditos y débitos para venir a parar a un saldo reclamable en la época o plazo fijado por las partes o según costumbre.

Artículo 689. Los efectos jurídicos de este contrato son los siguientes:

1.º Traspaso en plena propiedad de los valores remitidos o insertos en la cuenta corriente del que los recibe como créditos pasivos.

2.º Novación de las obligaciones, o sea sustitución de los efectos particulares del contrato que motivó la remisión por los que se derivan del hecho de la inscripción en la cuenta del que lo recibe.

3.º Deducción de intereses por las sumas inscritas en las cuentas; y

4.º Recíproca y proporcional compensación de los créditos hecha en las épocas marcadas para la liquidación de la cuenta y deducción del saldo definitivo.

Artículo 690. En el caso del inciso segundo del artículo anterior, todas las acciones y obligaciones que en cada caso particular puedan existir entre los contratantes desaparecerán para dar lugar a las acciones y obligaciones que se derivan de este contrato, salvo las que nacen de la letra de cambio y demás documentos de crédito endosables, cuya acciones son independientes de todo otro contrato, y que sólo por voluntad del cuentacorrentista que las recibió estarán sujetas a novación. Esta novación ha de resultar de la voluntad expresa o tácita del remitente, en tal forma, que si éste de un modo expreso manifiesta al otro cuentacorrentista la aplicación que ha de dar a los efectos que le remita, no podrá incluirlos en la cuenta.

Artículo 691. Los intereses de que trata el inciso tercero del artículo 15 serán los que pacten los cuentacorrentistas y, en su defecto, los legales. Además de estos intereses podrán percibir ambos cuentacorrentistas un derecho de comisión por los gastos que a cada uno de ellos se le originen por causa de los negocios del otro.

Artículo 692. La compensación de que trata el inciso cuarto del artículo 689 ha de ser total y en la forma determinada para la liquidación.

Artículo 693. El saldo de la cuenta corriente no se considerará definitivo hasta que no se apruebe por ambos cuentacorrentistas la que respectivamente ha de notificarse; esta prueba puede rectificarse siempre que se advierta algún error, si no ha transcurrido el tiempo que la ley marca para la prescripción de las acciones. Dicha cuenta no podrá cerrarse por voluntad de uno de los cuentacorrentistas, sino que ha de preceder el mutuo acuerdo.

Artículo 694. La cuenta corriente

en este contrato es una e indivisible, y, por lo tanto, ninguna de las partes puede desglosar una partida de su crédito para perseguir su pago o exigir por separado su cumplimiento.

Artículo 695. Las remesas en cuenta corriente no constituyen pagos y, por lo tanto, no pueden aplicarse a ellas las reglas establecidas para la imputación de pago, aun cuando cualquiera de las partes pueda acentar, mediante convenio expreso, una remesa al pago de una partida determinada de la cuenta corriente.

Artículo 696. En tanto que la cuenta corriente no se cierre y liquide no se entenderá que la parte acreedora ha hecho provisión de fondos a la deudora, y ésta no estará obligada a pagar las letras de cambio que aquélla gire.

Artículo 697. Los créditos resultantes de este contrato no pueden cederse hasta que esté liquidada la cuenta corriente.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), accediendo a la invitación hecha por el Comité de Polo de Biarritz, ha tenido a bien disponer que un team, compuesto por los Capitanes D. Manuel Penche, Jefe del team de la Es-cuela Real; D. José Cabeza de Vaca, disponible en la primera Región; don José Navarro, del regimiento María Cristina; D. Julián Olivares, del de Numancia; D. Miguel Martínez Cam-

pos, supernumerario en la primera Región, y Teniente D. Joaquín Soto, del regimiento Numancia, a los que acompañarán un Sargento y ocho hombres conduciendo 16 cajas, marchen a Biarritz a tomar parte en un torneo de polo contra Oficiales franceses, que se celebrará del 13 al 19 del corriente mes, debiendo encontrarse en la citada población con la antelación suficiente, haciendo el viaje de ida y regreso en territorio nacional por cuenta del Estado y teniendo derecho a las dietas y viáticos reglamentarios con cargo al capítulo 1.º, artículo único de la Sección cuarta del vigente presupuesto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que nuestro agregado militar a la Embajada de España en París, Teniente coronel de Estado Mayor, D. Juan Seguí Almuzara, asista a las maniobras generales que han de desarrollarse en la región de Chartres (Francia) en los días 11 al 14 del corriente mes; teniendo derecho en los seis días que dure esta comisión a las dietas y viáticos reglamentarios, con cargo al capítulo 1.º,

artículo único de la Sección cuarta del vigente presupuesto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas; por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señores Capitanes generales de la segunda, tercera y sexta Regiones.

Relación que se cita

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACIÓN DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	CANTIDAD que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Soldado	Domingo Carrasco López	Regimiento de Infantería de la Reina, núm. 2...	22 Julio 1925	575	Córdoba	500	Como comprendido en la Real orden de 16 de Abril de 1926. (D. O., núm. 87).
Idem	Arturo Garulo Martínez	Regimiento de Infantería de Mallorca, núm. 13..	16 Julio 1925	709 A.	Valencia	500	Idem.
Idem	Alfonso Pellón Mediavilla	Regimiento de Infantería de Valencia, núm. 23..	6 Marzo 1925	197	Santander	500	Por ingreso hecho de más.
Idem	Eloy Pellón Mediavilla	Idem	6 Marzo 1925	196	Idem	500	Idem.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de la autorización concedida a este Ministerio por Real decreto de 25 de Agosto último y para reglamentar el horario con arreglo al cual han de distribuirse las enseñanzas del nuevo plan de estudios en los Institutos, así como el régimen de trabajos, prácticas y acomodación del Profesorado actual a las nuevas asignaturas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el número de horas de Cátedra correspondiente a cada asignatura sea semanalmente el que se detalla en la siguiente relación:

A)—BACHILLERATO ELEMENTAL  
Primer año.

ASIGNATURAS:

ASIGNATURAS	Horas semanales.
Nociones generales de Geografía e Historia universal.	3
Elementos de Aritmética.....	3
Terminología científica, industrial y artística.....	3
Religión (primer curso).....	3
Francés (primer curso).....	3

Segundo año.

Nociones de Geografía e Historia de América.....	3
Elementos de Geometría.....	3
Nociones de Física y Química.	3
Historia de la Literatura española .....	3
Religión (segundo curso).....	3
Francés (segundo curso).....	3

Tercer año.

Geografía e Historia de España	3
Historia Natural.....	3
Fisiología e Higiene.....	3
Deberes éticos y cívicos y Rudimentos de Derecho.....	3
Francés (tercer curso).....	3

B)—BACHILLERATO UNIVERSITARIO

Año común.

Lengua latina.....	6
Nociones de Algebra y Trigonometría .....	3
Geografía política y económica	3
Historia de la civilización española, en sus relaciones con la universal.....	6
Agricultura .....	3

A)—SECCIÓN DE LETRAS

Primer año.

Lengua latina (segundo curso)	6
Literatura española comparada con las extranjeras.....	6
Psicología y Lógica.....	6
Idiomas .....	3

Segundo año.

Literatura latina.....	6
Etica .....	6
Idiomas (segundo curso del que se hubiere elegido).....	3

B)—SECCIÓN DE CIENCIAS

Primer año.

Aritmética y Algebra.....	6
Física .....	6
Geología .....	6
Idiomas .....	3

Segundo año.

Geometría y Trigonometría...	6
Química .....	6
Biología .....	6
Idiomas (segundo curso del que se hubiere elegido).....	3

2.º Los trabajos prácticos que han de realizarse durante las tardes en la Permanencia se organizarán de modo que en el primer año del Bachillerato elemental se inviertan tres horas semanales en la lectura de clásicos castellanos, en prosa y en verso con ejercicios fonéticos, y otras tres, también a la semana, para ejercicios de Caligrafía y Ortografía.

En el segundo año del Bachillerato elemental se invertirán tres horas a la semana en ejercicios de escritura al dictado con ejercicios de análisis gramatical y ortografía; otras tres en ejercicio de Mecanografía, y tres más en ejercicios de Dibujo geométrico.

En el tercer año del Bachillerato elemental se invertirán a la semana tres horas en ejercicios de redacción y composición; tres, en prácticas de Taquigrafía, y otras tres en interpretación de mapas y planos con aplicación de escala gráfica.

No obstante la distribución señalada en los dos párrafos anteriores para las enseñanzas de Taquigrafía y Mecanografía, los alumnos que lo deseen podrán simultanear ambas enseñanzas durante los dos últimos años del Bachillerato elemental, en las condiciones que se determinarán al reglamentar las permanencias.

3.º Durante el año común a las dos secciones del Bachillerato universitario y los dos años de cada una de las secciones de Ciencias y Letras serán obligatorios y diarios, sin exceder de seis horas semanales, los ejercicios de extractos, resúmenes, recensiones o notas de libros, discursos o conferencias, bien sean los trabajos de Cátedra, o bien otros especiales de ampliación o repetición sobre puntos concretos y breves de la doctrina científica.

Tanto durante el año común como los dos especiales de cada una de las secciones del Bachillerato universitario, los Catedráticos organizarán prácticas de Laboratorio o Seminario adecuadas a la índole de cada asignatura, y distribuirán estos trabajos durante la semana, de suerte que no excedan en total de doce horas semanales.

4.º Todos los alumnos de todos los cursos practicarán diariamente ejercicios de educación física, paseos y juegos deportivos, prefiriéndose los ejercicios rítmicos de conjunto. Los Profesores de Gimnasia, auxiliados por sus Suplentes y por los Ayudantes interinos que fueren necesarios, cuidarán de distribuir los alumnos en secciones, con separación de sexos, para la práctica de estos ejercicios.

5.º La duración de cada cátedra será de una hora.

6.º Los Profesores de Mecanografía y Taquigrafía, Inglés, Alemán ó Italiano de las Escuelas de Comercio, cuando no los haya en los Institutos, quedan nombrados desde el próximo curso Profesores especiales de tales enseñanzas en los Institutos de la localidad en que se halle establecida la Escuela; seguirán adscritos a los Escalafones de su origen y percibirán por el desempeño de estas enseñanzas en los Institutos la gratificación que se consignará en los próximos presupuestos.

Se dictarán las disposiciones oportunas para proveer de este Profesorado especial a los Institutos establecidos en localidades donde no existan Profesores de Comercio.

7.º Las asignaturas de Matemáticas distribuidas en los períodos del Bachillerato elemental y universitario, serán desempeñadas alternativamente cada año por los Catedráticos de dicha disciplina, mediante los turnos siguientes:

Primero. Elementos de Aritmética,

una sección de nociones de Algebra y Trigonometría, y Aritmética y Algebra; y

Segundo. Elementos de Geometría, una sección de Aritmética y Algebra y Geometría y Trigonometría.

Para comenzar la rotación de dichos turnos tendrá preferente derecho a optar por uno de ellos el Catedrático de Matemáticas más antiguo.

A estos turnos se acomodarán, en cuanto sea posible, dichos Catedráticos respecto a aquellos alumnos acogidos al régimen de transición.

Los actuales Catedráticos de Psicología y Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho quedan encargados de la enseñanza de las asignaturas: Deberes éticos y cívicos y rudimentos de Derecho, Psicología y Lógica y Ética.

Los actuales Catedráticos de Geografía general y especial de Europa y España y de las Historias de España y Universal, desempeñarán en lo sucesivo las de nociones generales de Geografía e Historia Universal, nociones de Geografía e Historia de América, nociones de Geografía e Historia de España, Geografía política y económica e Historia de la civilización española en sus relaciones con la universal.

Los de Latín, primero y segundo curso, se encargarán además de la Cátedra de Literatura latina.

Los de Lengua castellana, Preceptiva literaria y Composición y elementos de Historia general de Literatura, se encargarán de Historia de la Literatura española, de Literatura española comparada con la extranjera y dirigirán personalmente los trabajos prácticos señalados en los apartados A), B) y C) del artículo 2.º del citado Real decreto.

Los de Francés, primero y segundo curso, se encargarán también del tercero.

Los de Física y Química desempeñarán además la Cátedra de nociones de Física y Química.

Los de Historia natural y Fisiología e Higiene, las de igual nombre, más las de Geología y Biología.

Los de Agricultura y Técnica agrícola e industrial, se encargarán de la primera de estas enseñanzas y de la Terminología científica, industrial y artística.

Los Profesores especiales de Dibujo tendrán en lo sucesivo a su

cargo los trabajos prácticos de Dibujo geométrico y representación gráfica de terrenos, edificios, situación de objetos, etc., y podrán colaborar con los Profesores y Catedráticos de Geografía en las prácticas de interpretación de mapas y planos, aplicación de las escalas gráficas, medidas de distancias, formación de itinerarios, etcétera.

Los Profesores especiales de Caligrafía, además de esta enseñanza práctica, podrán colaborar con los Catedráticos y Profesores de Literatura española en ejercicios de Ortografía.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: Para determinar la participación que los Patronatos universitarios han de tener en el importe de las matrículas, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 11 del Real decreto de 25 de Agosto último, hay que tener en cuenta que el costo de la matrícula en las Universidades del Reino, es general inferior al que se exige hoy en los Centros similares del extranjero, y que un prudencial aumento de ese importe, además de no representar un sensible recargo sobre los derechos que actualmente se satisfacen, permitirá constituir el capital de los Patronatos universitarios, creados exclusivamente para mejorar la instrucción de los escolares mismos, y se compensará debidamente por lo que respecta a los estudiantes que carezcan de medios de fortuna, haciendo efectivo en cada Centro el cupo de matrículas gratuitas, hasta ahora no totalmente aplicadas por dudarse en muchos casos de la validez indefinida de tan interesante concesión del Estado y, por tanto, de su actual vigencia.

Por tales consideraciones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Se aumenta en cinco pesetas por cada asignatura el importe actual de toda clase de matrículas en las Universidades del Reino. Dicho aumento se pagará en metálico e ingresará en los fondos del respectivo Patronato universitario.

2.º Se concederá, tanto a los alumnos oficiales como no oficiales, un nú-

mero de matrículas gratuitas en cada Facultad equivalente al 25 por 100 de la matrícula total, regalándose su concesión por los preceptos de la Real orden de 1.º de Marzo de 1921.

De Real orden acordada en Consejo de Ministros lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), accediendo a lo solicitado por D. Juan Irigoyen, Jefe de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, adscrito al Archivo de Hacienda y Biblioteca de Bilbao, ha tenido a bien concederle un mes de licencia, con todo el sueldo, a fin de que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, durante mi ausencia de esta Corte, se encargue V. I. del despacho ordinario de los asuntos de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, satisfacción y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

#### SECCION DE DEFENSA DE LA PRODUCCION

##### Auxilios a las industrias.

(Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.)

Número 154.

I.—Peticiónario: Sociedad General Gallega de Electricidad, S. A., domiciliada en La Coruña.

II.—Industria: Producción y distribución de energía eléctrica.

III.—Auxilios solicitados: Exención de los derechos reales y de timbre para la escritura de emisión de 25.000 bonos de 500 pesetas cada uno, otorgada en 10 de Marzo de 1926.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen, en el plazo de veinte días hábiles, que fija el artículo 33 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que, correspondiendo, acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12.

Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Gobierno para su publicación, según previene la Real orden circular de 14 de Julio de 1924 (GACETA del día 18).

Madrid, 4 de Septiembre de 1926. El Oficial mayor, Conde de Morales de los Ríos.

Número 155.

I.—Peticiónario: D. José Bartomeu, como Gerente de la Sociedad General Electro-Metalurgia, S. A., domiciliada en Barcelona.

II.—Industria: Fabricación de flejes laminados, en frío, de hierro y acero.

III.—Auxilios solicitados: Exención de derechos reales y timbre para la escritura de ampliación de capital de 1.995.000 pesetas.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen, en el plazo de veinte días hábiles, que fija el artículo 33 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que, correspondiendo, acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12.

Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Gobierno para su publicación, según previene la Real orden circular de 14 de Julio de 1924 (GACETA del día 18).

Madrid, 4 de Septiembre de 1926. El Oficial mayor, Conde de Morales de los Ríos.

#### DIRECCION GENERAL DE MAQUINARIOS Y COLONIAS

#### SECCION CIVIL DE ASUNTOS COLONIALES

Como resultado del concurso, publicado en la GACETA DE MADRID de 16 de Julio último, para proveer una

plaza de Médico para eventualidades en las Colonias de Río y la Agüera,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien designar para ocupar dicha plaza al Doctor en Medicina D. Pedro Blanco Grande por Real orden de 31 de Agosto próximo pasado.

Madrid, 3 de Septiembre de 1926. El Director general, Conde de Jordana.

#### JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

Concurso extraordinario para cubrir las plazas que a continuación se expresan en los puntos y con las condiciones que se especifican, y que han de proveerse por oposición, a las que, por estarles reservadas, tienen derecho los comprendidos en los beneficios del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, regulado por el Reglamento de 22 de Enero del año actual (GACETA número 31).

#### PROVINCIA DE CACERES

##### AYUNTAMIENTO DE CACERES

Destinos a proveer (3.ª categoría).

Una plaza de Escribiente listero, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre, y dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Junta, las que deberán tener entrada en la misma antes del día 30 del actual.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticinco años y no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo.

Los ejercicios de oposición darán principio el día hábil siguiente al en que terminen los noventa días, también hábiles, desde que aparezca inserto este anuncio en la GACETA, y serán dos, uno oral y otro práctico; el primero consistirá en contestar a seis temas del programa mínimo aprobado por Real orden de 25 de Enero último (GACETA del 26); el segundo consistirá en la redacción de un informe, acta, diligencia u oficio designado por el Tribunal para todos los opositores en el tiempo máximo de treinta minutos.

#### PROVINCIA DE CORDOBA

##### AYUNTAMIENTO DE CABRA

Destinos a proveer (3.ª categoría).

Una plaza de Mecanógrafo, con el sueldo de 1.250 pesetas anuales.

Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre, y dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Junta, las que deberán tener entrada en la misma antes del día 30 del actual.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticinco años y no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo.

Los ejercicios de oposición darán principio el día que se señalará, una vez publicado en la GACETA este anuncio, y serán dos: uno eliminatorio, consistente en práctica de escritura, mecanografía, gramática y aritmética, y el otro, de las materias que comprende el programa mínimo aprobado por Real orden de 25 de Enero último (GACETA del 26).

## AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA

*Destinos a proveer (3.ª categoría).*

Tres plazas de Auxiliares cuartos del expresado Ayuntamiento, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales.

Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre, y dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Junta, las que deberán tener entrada en la misma antes del día 20 del actual.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticinco años y no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo.

Los ejercicios de oposición darán principio el día 3 de Octubre próximo, y serán dos: el primero eliminatorio, que versará sobre prácticas de escritura, mecanografía y aritmética, y el segundo consistirá en desarrollar durante media hora cuatro temas, obtenidos al azar, del programa mínimo aprobado por Real orden de 25 de Enero último (GACETA del 26).

## PROVINCIA DE LA CORUÑA

## AYUNTAMIENTO DE LA CORUÑA

*Destinos a proveer (3.ª categoría).*

Cinco plazas de Auxiliares de Administración, con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre, y dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Junta, las que deberán tener entrada en la misma antes del día 30 del actual.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticinco años y no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo.

Los ejercicios darán principio inmediatamente después de expirados dos meses desde que se publique este anuncio en la GACETA, a cuyo efecto se señalará día y hora, y serán cinco: el primero consistirá en la contestación oral a dos temas del programa mínimo aprobado por Real orden de 25 de Enero último (GACETA del 26), insaculados por suerte, durante cuarenta minutos, prerrogable por quince más a petición del examinado; el segundo en la resolución de un caso o problema que responda a uno de los temas que comprende el cuestionario de aritmética que figura en el *Boletín* de la provincia de 18 de Junio próximo pasado, número 139; el tercero se dividirá en dos partes, consistentes: la primera, en la escri-

tura manual, al dictado, simultáneamente por todos los opositores, de uno o varios párrafos elegidos por el Tribunal; y la segunda, en la copia mecanográfica del mismo párrafo o párrafos, en cualquiera de las máquinas de escribir de los sistemas "Undervood", "Continental", "Yost" y "Royal", a elección de los actuantes, a una velocidad mínima de 150 golpes por minuto, verificándose esta parte del ejercicio por tandas, variables en número, según lo permitan las máquinas disponibles para cada una; el cuarto, en la redacción de un documento oficial, providencia, oficio, información testifical u otros análogos, igual para todos los opositores, y que el Tribunal determinará en tiempo oportuno, y el quinto, en la formación de un extracto de un expediente administrativo.

## PROVINCIA DE GERONA

## AYUNTAMIENTO DE FIGUERAS

*Destinos a proveer (tercera categoría).*

Dos plazas de Auxiliares administrativos, con el sueldo anual de 2.000 pesetas:

Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre, y dirigida al Excelentísimo Sr. Presidente de esta Junta, las que deberán tener entrada en la misma antes del día 30 del actual.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticinco años y no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo, y no exceder de treinta y cinco años de edad, e ingresar en el referido Ayuntamiento la suma de 15 pesetas antes de verificar el examen.

Los ejercicios darán principio al día siguiente de transcurridos dos meses de la publicación de este anuncio en la GACETA y serán dos: el primero, eliminatorio, que consistirá en prácticas de escritura, al menos con dos caracteres de letra, y en prácticas de Mecanografía, Gramática y Aritmética, y el segundo, oral, consistente en desarrollar en el plazo máximo de media hora cuatro temas de los sacados a la suerte entre los que figuran en el programa mínimo aprobado por Real orden de 25 de Enero último (GACETA del 26).

## PROVINCIA DE HUESCA

## AYUNTAMIENTO DE HUESCA

*Destinos a proveer (tercera categoría).*

Una plaza de Auxiliar de la Recaudación y Administración de Arbitrios, con 2.000 pesetas anuales de sueldo.

Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre, y dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Junta, las que deberán tener entrada en la misma antes del día 30 del actual.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser

mayor de veinticinco años y no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo, e ingresar en el referido Ayuntamiento la suma de 20 pesetas antes de verificar el examen.

Los ejercicios darán principio el día 20 de octubre próximo y serán dos: el primero consistirá en escritura al dictado y redacción de un documento corriente de Auxiliar del citado servicio en el plazo de treinta minutos, y el segundo en contestar en plazo no mayor de veinte minutos a dos temas insaculados a la suerte entre los del programa mínimo aprobado por Real orden de 25 de Enero último (GACETA del 26), y los 15 adicionados por el citado Ayuntamiento sobre materias del servicio de arbitrios, que los tiene de manifiesto dicha Corporación.

## PROVINCIA DE MURCIA

## AYUNTAMIENTO DE ABANILLA

*Destinos a proveer (tercera categoría).*

Una plaza de Oficial segundo de la Secretaría con el sueldo anual de 1.400 pesetas.

Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre, y dirigidas al excelentísimo señor Presidente de esta Junta, las que deberán tener entrada en la misma antes del día 30 del actual.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticinco años y no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo.

Los ejercicios de oposición darán principio el día 20 de Octubre próximo y serán tres: el primero constará de dos partes: la primera, escritura a mano, al dictado, y la segunda, prácticas de mecanografía, también al dictado; el segundo será teórico, y consistirá en contestar durante un plazo de media hora a cuatro temas del programa mínimo aprobado por Real orden de 25 de Enero último (GACETA del 26), y el tercero será práctico, consistiendo en la formación de un expediente o en formalizar un ingreso o paco según los supuestos que fije el Tribunal.

## PROVINCIA DE SEVILLA

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA

*Destinos a proveer (tercera categoría).*

Cuatro plazas de Auxiliares segundos, con el sueldo de 3.000 pesetas; dos de ellas para ser cubiertas inmediatamente después de las oposiciones, y para quedar en expectación de destino cuando ocurran vacantes, las dos restantes.

Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, y dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Junta, las que deberán tener entrada en la misma antes del día 30 del actual.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones

ser mayor de veinticinco años y no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo, e ingresar en la referida Diputación la suma de 25 pesetas antes de verificar el examen.

Los ejercicios de oposición darán principio el día 3 de Noviembre, y serán tres: el primero oral, que consistirá en desarrollar en el plazo máximo de media hora cuatro temas sacados a la suerte, del programa mínimo aprobado por Real orden de 25 de Enero último (GACETA del 26); el segundo, en prácticas de mecanografía, caligrafía y contabilidad, y el tercero, en la redacción de un documento.

## NOTAS GENERALES

Primera. Las instancias solicitando tomar parte en estas oposiciones las formularán los interesados separadamente de las del concurso ordinario y por conducto de los Jefes de sus Cuerpos, los que están en servicio activo, y los de las restantes situaciones militares por el Alcalde de su residencia, informando éstos al margen de las mismas si observan buena o

mala conducta, y acompañando certificado de antecedentes penales.

Segunda. Los aspirantes solicitarán con toda urgencia de las Autoridades militares correspondientes la clasificación de servicios a que hace referencia el artículo 56 del Reglamento de 22 de Enero próximo pasado (GACETA número 31), si no hubieran sido ya calificados por esta Junta, a fin de que dichas Autoridades puedan formular el correspondiente certificado de servicio y aptitud, para remitirlo en el plazo señalado.

Tercera. Los aspirantes separados de filas que no hayan adquirido en ellas los conocimientos que acrediten su aptitud para desempeñar destinos de tercera categoría, que corresponde a los anunciados, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.º del mencionado Real decreto-ley, debiendo las Autoridades y aspirantes tener en cuenta las disposiciones generales del mismo y su Reglamento.

Cuarta. Las oposiciones a que se refiere el presente anuncio tendrán lugar en los puntos donde existen las vacantes.

Madrid, 4 de Septiembre de 1926.—

El Contraalmirante Presidente accidental, José Núñez.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 6 a 11 de los corrientes se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás, de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 18 de Octubre de 1915, que se consignan en la relación que se inserta al final.

Madrid, 4 de Septiembre de 1926.  
El Director general, P. S., Moisés Aguirre.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presenta las al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE Pesetas
Dirección	Delegación			
76.936	4.614	Barcelona .....	D. Víctor Frigol Prats .....	18,00
76.938	4.616	Idem .....	Manuel Martínez Forcás .....	77,00
76.939	1.522	Baleares .....	Isidro Fernández Bajo .....	62,75
76.940	1.523	Idem .....	Antonio Ramón Escandel .....	225,00
76.941	2.260	Badajoz .....	Victoriano Gata Sánchez .....	75,00
76.942	2.261	Idem .....	Antonio Ortiz Carvajal .....	81,00
76.943	2.262	Idem .....	Narciso Casas García .....	61,00
76.944	2.061	Cádiz .....	Juan Bellido Zambrano .....	360,00
76.945	2.062	Idem .....	Gabriel Ferrer Rincón .....	59,40
76.946	2.063	Idem .....	Mariano Abril Méndez .....	712,80
76.947	2.064	Idem .....	Francisco Soto Cantó .....	80,00
76.948	2.065	Idem .....	Plácido Castaño Peña .....	116,00
76.949	2.066	Idem .....	Francisco Romero Moreno .....	18,00
76.950	2.067	Idem .....	Vicente Romero Núñez .....	152,00
76.951	2.068	Idem .....	Luis Castillo Cerván .....	40,50
76.953	983	Ciudad Real .....	Javier Ruiz del Valle .....	18,00
76.954	2.075	Castellón .....	Pedro Ramos Ripollés .....	82,00
76.955	2.076	Idem .....	Andrés Tárrega Casán .....	136,00
76.956	1.374	La Coruña .....	Domingo Sánchez Incógnito .....	68,50
76.957	1.375	Idem .....	Daniel Rambo Pedreira .....	45,00
76.958	1.376	Idem .....	Domingo Lázaro Cardenal .....	241,80
76.960	1.378	Idem .....	Rosendo Corral Rodríguez .....	26,00
76.961	1.379	Idem .....	José Vázquez Paliño .....	20,50
76.962	1.380	Idem .....	Evaristo Puñol Castro .....	15,50
76.963	1.381	Idem .....	Generoso Rey Mosquera .....	64,00
76.964	1.382	Idem .....	Manuel María Meiroso Fernández .....	29,50
76.965	1.383	Idem .....	Pedro Iglesias Balsa .....	59,00
76.966	»	Madrid .....	Estanislao Coloma Megías .....	62,00
76.967	1.384	La Coruña .....	Roque Coitizas García .....	57,00
76.968	1.385	Idem .....	Antonio Sanmartín Díaz .....	46,00
TOTAL .....				3.109,25

Madrid, 3 de Septiembre de 1926.—El Director general, P. S., Moisés Aguirre.